

QVADERNO
DE LAS LEYES, ORDE-
NANCAS, PROVISIONES, Y AGRAVIOS
reparados, á suplicacion de los tres Estados de este Reyno de
Nauarra, en las Cortes del año de 1642. por la Magestad
Real del Rey Don Phelipe Sexto de este
nombre nuestro señor.

*Y EN SU NOMBRE POR EL EXCELENTISSIMO SEÑOR DON
Sebastian Suarez de Mendoza, Conde de Coruña, Vizconde de Torrijo, Marques de Ve-
leña, señor de las Villas de Espeja y Espejon, Paredes, Relio, la Mierla, Dagan, o, Cobeña,
Gentilbombre de la Camara de su Magestad, y su Mayordomo, Comendador de
Cibclana del Orden de Santiago, Patron de la insigne Vniuersidad de
Alcala de N. ares, Virrey y Capitan General deste Reyno
de Nauarra, sus fronteras y comarcas.*

CON ACVERDO DE LOS DEL CONSEIO REAL, QUE CON
el asilten este año de 1642. en las Cortes Generales, que se han cele-
brado en la Ciudad de Pamploña.

Año



1642.

CON LICENCIA.

En Pamploña. Por Martin de Labáven, y Domingo Velez de Vergara Impresores
del Reyno de Nauarra.



DON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues de Algecra, de Gibraltar, de las Indias Orientales, y Occidentales, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, &c. A quantos las presentes veran, e oyan salud y gracia. Hazemos saber, que los tres Estados deste nuestro Reyno de Navarra, que estan juntos, y congregados en Cortes generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona por nuestro mandado, y en nuestro nombre, por el Illustre Don Sebastian Suarez de Mendoza Conde de Coruña, Vizconde de Torrijo, Marques de Veleña, Señor de las Villas de Espeja, y Espejon, Paredes, Rello, la Mierla, Daganço, Cobeña, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, y su Mayordomo, Comendador de Chiclana del Orden de Santiago, Patron de la Insigne Universidad de Alcalá de Nares, Virrey, y Capitan General deste Reyno de Navarra, sus fronteras, y comarcas: han presentado ante Nos ciertos capitulos de peticiones, reparos de agravos, é otras suplicas del tenor siguiente.

Ley I.

*Que no se saque pro-
cessus de
este Reyno
ni se despachu
Cedula Real
para
ello, y para
que se cono-
zca de
causas en
otros Tri-
bunales,*

S.C.R.M Magestad. Los tres Estados de este Reyno que estamos juntos y congregados, celebrando Cortes generales dezimos, que V. Magestad mandó por vna cedula firmada de su Real mano, que se remitan los pleytos, procesos, que pendien en el Real Consejo deste Reyno entre el Obispo de Tarazona, y el Dean de Tudela, y Abad de Fitero, para que se determinen las competencias de jurisdiccion que tienen en la junta que V. Magestad á mandado formar para este efecto en su Corte, suspendiendo el

progrésso dellos, y despues por otra cedula reformando la primera manda V. Magestad que se llenen treslados fee hazientes de los dichos processos, y por ser asy que las dichas cedulas se han despachado en quiebra de muchas leyes juradas por V. Magestad, no podemos dexar de representar el agrauio que desto se nos sigue, y suplicar su reparo, por ser asy que todos los pleytos y causas se han de acabar en este Reyno, sin que puedan salir de el por apelacion ni otro recurso, como lo dize la ley 3. y 15. lib. 1. tit. 4. de la Recopilacion, y

*ni por otros
nuestros
que los
ay en los
de el.*

L E Y E S

ay vna prouission de la señora Emperatriz del año de 1556. que esta inserta en la ley 11. tit. 1. lib. 2. en que se poné estas palabras que en el dicho Real Consejo se rematen y ayan de dar fin por via de suplicacion de Corre á Consejo todas las causas y pleytos deste Reyno, sin que se puedan sacar ni llevar procesos fuera del, y lo mismo procede aunque sean de Estado y Guerra, como lo dizen la ley 1. y 3. de el titulo 23. lib. 2. y por esto las cedulas despachadas por el Consejo supremo de Castilla, no se deuen cumplir como se dice en la ley 9. tit. 1. ni se pueden impecrar cedulas de su pensión de pleytos como lo dize la ley 8. tit. 4. lib. 1. porque V. Magestad por los Tribunales de Consejo y Corte á exercido y exerce la jurisdiccion suprema y omnimoda, como lo dize la ley 8. del mismo titulo, y es de uerue lo dicho, que como se dispone en la ley final, por el mismo caso que alguno obtenga cedula de V. Magestad para litigar fuera del dicho Reyno sobre cosa sita en el pierde la causa, y esto se funda en que V. Magestad tiene obligacion de dar Iuezes en este Reyno, para que en el se conozcan y acaben las causas, como lo dizen muchos capítulos de el Fuero, como son el cap. 3. lib. 1. tit. 1. y en el cap. 1. lib. 2. tit. 1. y por esto los naturales deste dicho Reyno, no pueden ser juzgados por otros Iuezes que de los de los Tribunales de Consejo y Corte, ni pueden fundar juicio fuera del dicho Reyno, como lo dize en la ley 28. y 29. lib. 1. tit. 2. y otras muchas que se refieren en la ley 65. de las Cortes del año de 1617. y es notable la ley 5. lib. 1. tit. 8. en que se remitió al Consejo deste Reyno el conocimiento de la causa que lleuauan el Marques de Falces, y D. Alonso de Peralta contra el Dean, y Cabildo de Tudela sobre el Priorato de san Marçal y desta misma disposició se origina la prohibicion que ay para que no se puedan sacar procesos deste Reyno, ni otros autos como lo dizen muchas de las leyes referidas y la ley 1. y 2. tit. 36. lib. 2. porque si de las dichas causas no se puede conocer fuera deste Reyno, tampoco se pueden sacar los procesos originales ni trasladados fe hazientes de ellos, y en la misma consecuencia se prohibe, que en este Reyno no se pueden executar ningunos mandamientos de justicia, que no emanen del Consejo y Corte, como lo dize la ley 3. tit. 19. lib. 2. porque todo lo tocante á la jurisdiccion con-

tenciosa, compete a los dichos Tribunales, como se decretò en la ley 1. de las victimas Cortes, y no puede auer otra manera de Iuezes, ni jurisdiccion, particularmente no siendo naturales, pues aun á estos no se puede dar comission, con poder de dezir, como lo dizen las leyes 17. y 21. y las que en ellas se refieren de las Cortes del año de 1628. y todo esto se contrauiene en las dichas Cedulas. Lo primero, en quanto quita la jurisdiccion al Consejo deste Reyno, competiendole en las causas que lleuá el Obispo de Tarazona, y Dean de Tudela, y consortes. Lo segundo, sacando los naturales, y sus causas, y procesos fuera deste Reyno. Lo tercero, formando Tribunal fuera del, y de Iuezes que no son naturales. Lo quarto, despachando mandamiento de justicia, fuera de los Tribunales de Consejo, y Corte. Lo quinto, dandose comission con poder de dezir contra naturales del Reyno, y en causas nacidas dentro del, y si V. Magestad huiera sido informado de la disposicion de las dichas leyes, no nos podemos persuadir, que huiera mandado despachar las dichas Cedulas, porque la razon que ay para su obseruancia, y el estar juradas por V. Magestad, dan inuolable, è indubitada seguridad al Reyno, de que no se ha de seruir de su contrauencion.

Atento lo qual, suplicamos a V. Magestad, mande suspender la execucion de las dichas Cedulas, y que no se efectuen, y cùplan, y que los procesos originales de las partes sobredichas, ni trasladados dellos no se saquen deste Reyno, sino que se retengan en el, para que por los Iuezes de nuestro Real Consejo se sentencien, y en el se difinan, y acaben, dando por nulo lo que se ha obrado para la execucion de las dichas Cedulas, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que nuestra primera Cedula, en que se mandauan sacar deste Reyno los procesos originales que referis, se rebocò á instancia de nuestros Diputados, y Síndicos, y de nuevo la reuocamos; y mandamos no se trayga en consecuencia; y la segunda Cedula que dispone se saquen del Reyno trasladados se hazientes, no es á fin de juzgar en sus causas (que ha serlo, se insistiera en llevar los originales) sino de informar nuestro animo extrajudicialmente, y assi no resulta della cosa contra Fuero, y Leyes; y por ser assi, en justicia esta sobrecarrea la por el nuestro Consejo deste Reyno.

LEY II.

Que el conocimiento de los descaminos de las cosas prohibidas en que los naturales les fueren hallados passando las a Francia, toca a los Iuezes de los Tribunales, y no a los de la guerra.

S.R.C.M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Nauarra, que por mandado de V. Magestad eítamos juntos celebrando Cortes Generales: dezimos, que siendo Virrey Don Luys Brauo de Acuña, el Alcalde de Guardas de la gente de guerra deste Presidio, citó por E. lictos à Pedro, y Iuanes Sanz de Ysilarre, vezinos y residentes, y naturales de la Valle de Baztan, para que pareciesen ante el, en razon de vn descamino que se hizo por los soldados del Puerto de Burguete, de once robos de trigo, vn rozin, y vna yegua, en que los passauan del Valle de Erro, y por el camino que ay real en los montes de Alduyde, al dicho Valle de Baztan; y siendo así, que el conocimiento de la dicha causa no le tocaba al dicho Alcalde de Guardas, sino priuatiuamente à los Tribunales de Corte y Consejo, que V. Magestad tiene en este Reyno. Lo vno, por ser las dichas partes naturales del, y el dicho descamino, no de las materias de Estado y Guerra, sino de justicia, como lo declaran las leyes 17, y 21. de las Cortes, de el año de mil y seysientos veinte y ocho, y las en estas reiteradas. Y lo otro, porque quando lo fuera, de ningun modo podia el dicho Alcalde de las Guardas, proceder en la dicha causa, como lo disponen las leyes 2. y 3. tit. 1. lib. 2. de la Recopil. y la ley 2. de las Cortes del año de mil y seysientos y diez y siete; y la ley 2. tit. 23. lib. 2. que corrige la ley 1. tit. 14. de la dicha Recopil. Y aunque al dicho Virrey se le representò, que deua remitir conforme a las dichas leyes la dicha causa, y su conocimiento a los dichos Tribunales, por ser las dichas partes naturales del Reyno, y defendientes, no lo quiso mandar, sino que proseguiese el dicho Iuez, como lo hizo, condenando por sentencia el dicho descamino por bien hecho, y aunque en los dichos Tribunales de Corte y Consejo, en apelacion se dio por nula la dicha sentencia por defecto de jurisdiccion, y haziendo sentencia en primera y segunda instancia, como en causa, cuyo conocimiento les tocaba, priuatiuamente se dio por mal hecho el descamino, y le mandò restituyr, y se restituyò con efecto lo descaminado el agrauo de auer conocido el dicho Alcalde de Guardas en primera instancia en el dicho caso, en quebra de las dichas leyes, pide el reparo que en

semejantes casos V. Magestad nos ha hecho merced de conceder; y así suplicamos a V. Magestad nos la haga en mandar, que de aqui adelante las dichas leyes obseruen, y guarden sus Virreyes, y Iuezes de la guerra, remitiendo las causas de descaminos, y el conocimiento dellas à los dichos Tribunales en primera instancia, y que lo hecho en el dicho caso sea nulo, y de ningun efecto, ni pare perjuizio, ni se trayga en consecuencia, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se guarden las Leyes, que en esta razon referis, y lo hecho en este caso lo declaramos por nulo, y no en perjuizio à los Fueros, y Leyes del Reyno, ni se trayga en consecuencia.

LEY III.

S.C.R.M. Magestad. Por el Capitulo 2. de la Vnion desta Ciudad de Pamplona esta capitulado, que en cada aya de auer en cada vn año à perpetuo diez Iurados de los mas suficientes, de los quales cinco à perpetuo han de ser haitantes, è moradores del Burgo de San Cernio, & los tres de los haitantes, è moradores de la poblacion de San Nicolas, & los dos de los vezinos, è haitantes de la Nauarrerria, y que ay en de ser nombrados en la forma dicha, en cada vn año à perpetuo el Domingo ante mas cercano del dia, & fiesta de Santa Maria de Septiembre, y la dicha vnion esta confirmada por Ley, y mandado guardarse inuiolablemente, por la Prouision, y Ordenança Real. Fecha en Sangüeta à 1. de Abril del año 1501. que esta en el quaderno de las Cortes, que en ella se celebraron dicho año, y reiterada en la ley 8. lib. 1. tit. 6. de la Recopilacion, para lo tocante a las posadas de la gente de guerra, y auiendo se obseruado la dicha vnion, en particular en quanto à la dicha forma de nombrar los dichos diez Regidores, en los moradores haitantes del Burgo Poblacion y Nauarrerria, y en los fueros que les ha tocado, sin añadir, ni mudarlos, ni alterar en cosa alguna, parece ser, que de pocos años à esta parte se ha introducido el nombrar por Regidores de vna Parroquia, à los que ha vivido, y tenido su continua haitacion, y vezindad de casa y familia en otra, y hanose para esto de dispensas de los vros Virreyes, lo qual ha sido en quebra de la dicha vnion, y Leyes: Suplicamos a V. Magestad, nos lo mande reparar, dando por

Que se guarde la Vnion desta Ciudad de Pamplona, y que ningun no pueda ser nombrado por Regidor, si no en el burgo donde uiuierò, y si no en el burgo donde uiuierò con su casa y familia, y si passare à otro, no uiuierò en el todo el año, el nonbramiento sea nulo, y quede en paz por todos los ojos.

re, que entrando Huelte, ò Exército contra Navarra, ni el pregonar por la tierra, falzan los Navarros, è vayan al Rey, è sean con el con conducho de tres dias, y que al tercero dia puedan demandar conducho al R y, è si no se les diere, como conuiniere, puedan boluer à sus casas, y que si en estos tres dias cercaren al Rey de Navarra, Castillo, ò Villa, deuen fincar, è ter con el Rey dandoles conducho, hasta que cobre su Castillo, ò su Villa, ò hasta que se parta el Rey à no la poder cobrar, y así en el dicho caso de la jornada de Laborr huuo conocido agrauio, porque fue la gente sacada fuera del Reyno, y sin que huuiesse entrado Huelte, ò exercito contra Navarra, ni succedio el caso de sitio de Castillo, ò Villa, y tambien lo huuo, y lo recibio el Reyno muy grande en las ordenes, y comisiones dadas por el dicho Marques de Valparayso, y el auer determinado el numero de la gente con que auia de seruir cada lugar, y en auerla sacado en la forma dicha y por medio de tanto rigor, y obligando à los Pueblos à armar, y socorrer la dicha gente, y à dar bagajes, y prouisiones à sus costas por mas de nueue dias, pues aù que solo fuera por los tres del fuero, fuera agrauio, y contrauencion manifiesta, porque los dichos tres dias no se entienden, siuo en el caso en que el fuero habla, y el de la dicha jornada fue diferente en todo por las razones referidas, y aunque todos los dells Reyno dessean afectuosamente seruir à V. Magestad, como lo han hecho en todas las ocasiones q se han ofrecido, y lo hazen agora en la presente de la guerra de Cataluña, con vn tercio de mil y trecientos los Navarros, pero esto se ha de tener por seruitio voluntario, y no para que ayan de ser por obligaciones compelidos, mayormente por forma, y orden de tanto rigor, como el que se vio executado en la dicha jornada, no siendo de los casos comprehendidos en el fuero, con que se hizo forzoso lo que deue ser voluntario y libre; siendo así, que por la ley 35. del libro 1. tit. . de la Recopilacion de los Syndicos esta mandado guardar; y que lo hecho en su contrauencion, no le trayga en consecuencia, ni para perjuizio al delante, cuya obsequancia obliga en fuerza de contrato, y V. Magestad lo tiene jurado así, y tambien de interpretar los dichos fueros, en utilidad, provecho, y honor del Reyno, y de mejorarlos, y no empeorarlos en todo, ni en par-

te, como se contiene en el auto del juramento inserto en el libro de la Recopilacion, y en el capitulo 7. libro 6. tit. 8. del fuero general, donde se prescribe su forma, y se dice, que lo tercero, que ha de jurar el Rey, es, que en todos sus dias tendra à sus Pueblos en sus fueros, y en las costumbres, y que los amejarara los fueros, y no los empeorara, lo qual es muy conforme al animo, y grandeza de V. Magestad, y muy debido à la fidelidad con que este Reyno le ha seruido, y siue, y al amor que todos los naturales del le dessean merecer: Suplicamos à V. Magestad mande reparar el dicho agrauio, y que adelante se guarden inuoluntariamente los dichos fueros, y leyes, y reparos de agrauio, y que lo hecho no les pare perjuizio, ni se trayga en consecuencia, y que se les tenga en seruitio particular, y voluntario à los dells Reyno, el auer salido en la dicha accion, y el trabajo, gasto, y descomodidades que padecieron, y todo lo que obraron en seruitio de V. Magestad.

Otro si dezimos, que despues que boluio la gente del Reyno de la dicha jornada, el Arçobispo Virrey, diò otras tales, y semejantes comisiones, como las contenidas en el capitulo antecedente, y procediendo con los mismos rigores, sacò mil hombres del dicho Reyno, y los pasó à la Proincia de Laborr à guarnecer las plaças ocupadas en ella, obligando à los Pueblos à socorrerlos, y armarlos, y à dar bagajes, y al mismo tiempo procediendo por los medios de compulsion, que las vezes passadas hizo otra nueva leua de gente, repartiendole, y determinando el numero que auia de dar cada Pueblo para guarnecer las fronteras en que tambien huuo quiebra, y contrauencion de los fueros, y leyes: Lo vno, por no ser de los casos en que los naturales del Reyno estan obligados à Militar, aù que sea dentro del, pues lo estan solamente en los dos casos expressados en el capitulo anterior. Lo otro, porque aun en estos casos, los tres dias se auian contar del que salieron de sus casas, y en ninguno se les podia obligar à armarle à su costa, ni à la de los mismos Pueblos.

Otro si dezimos, que por el mes de Julio, de año 1648. el Marques de los Velez, Virrey que al tiempo era de este Reyno, procediendo con los mismos rigores, que en las oçasions passadas hizo nueva leua de gente repartida por todo el Reyno, y dio

L E Y E S

ordenes para todas las personas particulares, y de vnos y otros, juntó mas de feys mil Navarros, é hizo plaça de armas en la Villa de Santesteuan de Lerin, y otros lugares circunueziños, y con mas de quatro mil repartidos en quatro tercios, sin muchos caballeros, y personas particulares, que correspondiendo á sus obligaciones quisieron seruir en la dicha ocasion a su costa pasó a la Prouincia de Guipuzcoa al focorro de Fuenterrabia, donde asistió con la dicha gente, hasta que se focorrio la plaza, y muchos dias despues donde fue derrotado, y deshecho el enemigo con tanta gloria de las armas de V. Magestad, y aun que este Reyno halla recompensado todo el trabajo, y fatigas que sus naturales padecieron en la dicha jornada, por lo que ayudaron para los felices progressos della, mayormente el dia que el enemigo fue rompido, y se focorrio la plaza, siendo de los primeros que acometieron sus fortificaciones, y las ganaron desaloxandolos de ellas, no dexa de ser agrauio el auer sacado la dicha gente, por el modo, y forma dicha, no siendo de los casos del fuero.

Otro sí dezimos, que el año de 1640. por el mes de el Duque de Nocheza Visorrey, con los mismos rigores, y merced de compulsion, sacó deste Reyno al de Aragon, y fronteras de Cataluña, dos mil hombres en dos tercios, y esferuio cartas á los Caballeros, ordenandoles le siguiesen en la dicha jornada: todo lo qual fue en contrauencion expresa de los fueros, y leyes, así la leba, y saca de la gente, como las ordenes que dexó á los Caballeros, y pues todos los naturales del Reyno en las ocasiones referidas, han acudido al seruicio de V. Magestad, con la fineza, y efectos que se reconoce, y con tantas descomodidades, y gastos que parece imposible ayau cabido en la cordedad de sus fueros, no será justo, que quando estan mereciendo tanto en su Real seruicio, los dichos fueros reciban lesion en su obseruancia, ni el Reyno los agrauios que representan por lo obrado contra ellos en los casos referidos. Suplicamos a V. Magestad mande reparar los agrauios contenidos en los capitulos antecedentes, y que alde adelante se guarden los dichos Fueros, y leyes, sin contrauenir a ellos en manera alguna, y que lo hecho en los casos de sus expresados, y en cada vno de ellos no pare perjuyzio alguno, ni se trayga en consecuencia, y

que se tenga en seruicio particular, y voluntario a los deste Reyno, el trabajo, y gastos, y descomodidades que tuuieron en las dichas jornadas, y el esfuerço, y valor con que siruieron en ellas.

A esto vos respondemos, que las causas que ocurrieron en las ocasiones que se sacó la gente deste Reyno fueron tales, que no se pudo escusar el executarlas, y se hizo por nuestro mayor seruicio, y bien deste Reyno, retirando al enemigo destas confines en que erades tan interesados, pero por contemplacion del Reyno: Ordenamos, y mandamos, que todo lo contenido en estos capitulos que fuere contra las Leyes, y Fueros de el, no les pare perjuyzio, ni se trayga en consecuencia aldelante, y se ayau de guardar, y guarden aquellos: T así mismos os dezimos, que nos hemos tenido, y tenemos por bien seruidos de la voluntad, fidelidad, y promptitud, con que la gente de este Reyno nos siruio en las ocasiones referidas.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno, que estamos juntos, y congregados por mandado de V. Magestad, celebrando Cortes Generales: Dezimos, que al pidimiento en que suplicamos a V. Magestad fuesse seruido de reparar el agrauio que se nos hizo en las ocasiones en que la gente deste Reyno fue sacada fuera del, y en el modo, y forma de sacarla, segun lo contenido en los capitulos del dicho pidimiento, V. Magestad dandose por bien seruido de la voluntad, fidelidad, y prontitud, con que la gente deste Reyno le siruio en las dichas ocasiones: nos respondió, que lo hecho, y executado en ellas, que fuere contra las leyes, y fueros deste Reyno, no les pare perjuyzio, ni se trayga en consecuencia aldelante, y que se hagan guardar, y guarden aquellos, y porque este agrauio es de los mayores que este Reyno ha recebido, no podemos dexar de boluer á sus Reales pies de V. Magestad á suplicarle con diueras instancias su cabal reparo hasta conseguirlo, como lo esperamos de su grandeza de V. Magestad. Lo primero, porque el decreto que se nos dio, no satisfize a la pretension del Reyno, por ser sus palabras relativas y generales, deniendose ser afirmatiuas. Lo otro, porque el dezir que lo hecho, que fuere contra las Leyes, y Fueros, no pare perjuyzio, no puede obrar el re-

Replica.

medin que se dessea para los casos de adelante, porque estas palabras quedan sugeradas a la inteligencia que se les quiera dar, pues no se reconoce, que lo hecho en las passadas fue contrauencion, y solo se supone, que si lo fuere aquello, no cause perjuizio, con que viene á quedar dudoso, y ambiguo el decreto, y no reparado el agrauio. Lo otro, porque en otros casos semejantes, y de menor perjuizio que este, V. Magestad honrrando como se ciera, lo ha ra agora a los deste Reyno, ha sido seruido de responder con palabras afirmatiuas, dando por nulo lo hecho contra los Fueros, y Leyes, en los casos espacia es que se representaron por agrauio, como consta por la Ley 7. lib. 1. tit. 1. Leyes 29. 30. 32. y 34. del mismo titulo y libro, Ley 8. tit. 3. lib. 1. Ley 11. tit. 4. Ley 21. tit. 1. lib. 2. Ley 1. de las Cortes del año 1603. Ley 4 del año 1624. Leyes 2. y 4. de las Cortes del año 1628. Ley 8. del año de 1632. sin otras muchas que se dexan de referir, y aunque tenemos creydo, que el animo de V. Magestad ha sido, y es, de que el agrauio presente se repare a toda nuestra satisfaccion, esta no se consigue, sino es que V. Magestad haziendonos la merced que acostumbra, y la que le merece nuestra natural fidelidad, y atencio a su seruiicio nos la haga de declarar, que lo obrado en las dichas ocasiones, y leyes, aunque fue contra los Fueros, y Leyes, no aya de parar, ni pare perjuizio, ni se trayga en consecuencia, y que las deste Reyno, se guarden inuoluntariamente en los casos de adelante: para lo qual proponemos á V. Magestad las consideraciones siguientes. Lo primero, que por el cap. 5. del lib. 1. del Fuero general, mandado reparar por agrauio por la ley 35. lib. 1. tit. 2. esta dispuesto, que los deste Reyno tengan obligacion de seruir en solos dos casos. El primero, si entrare huerte, ó exercito en Navarra. El segundo, si sitiare en Villa, o Castillo dentro del mismo Reyno, y en las ocasiones en que la gente del fue alistada, y sacada, no ocurrio ninguno de los dos casos seruidos, porque ni entro exercito en Navarra, ni huuo sitio de Castillo, ó Villa. Lo segundo, que quando la dicha gente fue sacada á Cibura el Marques de Valparayso Visorrey, procedio por medios de compulsion en las lebas que hizo, determinando el numero de soldados que auia de dar cada Pueblo, é inuio personas con amplifimas comisiones á que lo executassen, y

las dio para proceder al castigo, así de los Pueblos en comun, como de los particulares dellos, en que tambien se contrauino al dicho Fuero, y Leyes, pues no siendo de los casos de su obligacion, no deuián, ni podian ser compelidos, sino qe las lebas auian de ser voluntarias, y al toque de atambor, como se acostumbra en semejantes casos. Lo tercero, porque los dichos ministros, ó personas quien se dieron las dichas comisiones, cumpliendo con ellas hecharon, y publicaron los bandos que les remitió el dicho Marques de Valparayso, declarando por traydor á qualquier vezino que se ausentase ó huyesse: siendo así, que esta pena, siendo como es de tan graue nota, no se pudo hechar, sino es suponiendo obligacion, ó ya por ser de los casos della conforme al Fuero, ó por auer alstrado plaga voluntariamente, y saltado, como saltaró en las dos calidades en el dicho caso, fue notorio agrauio el que este Reyno recibio en auer se publicado bandos con semejantes penas, y aquellos deue V. Magestad ser seruido de declarar auer sido, y ser nulos, y ningunos. Lo quarto, que fueron compelidos los Pueblos, á armas, y socorrer la gente, hasta ponerla en la plaza de armas, y tres dias despues, y no siendo de los casos en que estauan obligados á darla fue tambien contrauencion, y aunque fuera de los dos comprendidos en el Fuero, lo fuera tambien, por que los tres dias se deuián, y deuen contar desde que salen de las casas. Lo quinto, en las demas ocasiones referidas, en qe la gente fue sacada á Guipuzcoa, y al Reyno de Aragon se procedio con los mismos rigores, cominaciones, penas, y medios de compulsion que en la dicha jornada de Ibarra, y así en todas ellas en el modo, efecto, y circunstancias, se hizo y qual agrauio a este Reyno. Lo sexto, el auer sacado del mil hombres para guarnecer las plazas ocupadas en Francia, fue tambien en quiebra del dicho Fuero, y Leyes, pues fueron sacados contra su voluntad, sin entrar exercito en Navarra, y no para echar al enemigo, ni obligarle á levantar sitio que tunteise pueblo, sino para guarnecer plazas ganadas, cosa que siempre se ha hecho con soldados voluntarios, ó con otros, por modo, y forma de castigo. Lo septimo, aunque este Reyno, mostrando la fidelidad, y amor con que desde acordal serouio de V. Magestad, en las Cortes del año de 1637. ofreció por cierto tiempo dar la gente necesaria

L E Y E S

para las Plaças de Maya, y el Burguete, todo lo que fe obro en esta razon antes de su otorgamiento, fue en quiebra del dicho Fuero, por no ser de los casos en el comprehendidos. Lo octauo, las órdenes que dexó el Duque de Nochera, quando sacó la gente á Aragon, para que los Caualleros de acollamiento, y los llamados a Cortes le siguiesen, fueron tambien contra el dicho Fuero y Leyes, porque los acollados, y demas Caualleros, solo tienen obligacion de seruir en este Reyno, y en el acompañar la persona de V. Magestad, y pues todos sus naturales en la dicha ocasion, y en todas las que se han ofrecido con toda amor, y fineza, y con tan excessiuos gastos han acudido á seruir á V. Magestad, con mucha razon deuemos prometernos de la suma clemencia de V. Magestad no procede de su Real animo, que los dichos Fueros y Leyes reciban perjuyzio en su obseruancia, antes esperamos la mejora dellos en todo lo que sea utilidad deste Reyno: Suplicamos á V. Magestad, mande declarar el dicho decreto, y concedernoslo en la forma que se suplica, en que recibiremos singular merced y fauor, como lo esperamos de la soberana grandeza de V. Magestad.

A esto os decimos, que estava bastante mente proueydo con lo que os respondimos, pero por contemplacion del Reyno, queremos, que lo hecibo en las ocasiones que refuís, no sea de perjuyzio alguno en ningún tiempo á los Fueros, y Leyes deste Reyno, ni se trayga en consequencia.

Ley VI.

S.C.R.M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra, que por mandado de V. Magestad estamos juntos celebrando Cortes generales: dezimos, que por la ley 9. lib. 1. tit. 6. §. 10. 7. de la Recopilacion de nuestros Síndicos esta declarado, que por alojamiento le deue dar á la gente de guerra, cama, mesa, manteles, jarro, holla, asientos, candil, y candelero, y que todo sea bueno guardandolo por cuenta, y esto sea tenido por utensilio, sin que á la Caualleria aya obligacion de dar ni paja, sin por su dinero, conforme á la ley 3. lib. 1. tit. 23. de la Recopil. de Pasquier, ni á vna, ni otra los bagajes, ó carcaques, sin pagarlos por la ley 15. del dicho tit. 6. de la de los Síndicos, y

siendo esto afsi, y que el señor Emperador Carlos Quinto, por su Real Cedula inserta en la ley 19. del mismo titulo, prohibe el darles, ni fiarles vastimentos, ni otra cosa, sino pagandolo luego, y en precios justos, y que lo mismo está dispuesto por las leyes 24. 28. y 29. del mismo titulo, y por la ley 27. y ley 46. de las Cortes del año 1617. y por la instruccion de los Capitanes que hazen gente en este Reyno inserta en las leyes 7. y 8. del mismo año, y q̄ por todas ellas, y otras que refieren esta prohibido el auer alojamientos con obligacion de contribuirles con otra cosa, ni hazer repartimiento para este efecto, parece ser, que con orden del Marques de los Velez, siendo Virrey en este Reyno, en contrauencion de las dichas leyes se han hecho varios alojamientos de gente de guerra, de Infanteria, y Caualleria, y en particular el de dos tercios de Irlandeses, que con sus familias estubo todo el invierno, y mucho del verano del año 1638. y la mayor parte de vn tercio de Napolitanos, y otro de Don Diego Cauallero con quarenta reformados los tercios de Don Domingo de Eguia, Don Benito de Quiroga, y otros, y fuera dellos, y de las guardas continuas de Castilla se alojaron en dos meses la Caualleria que pasó á Aragon, y los Dragones en mas de año y medio, haziendose contribuir todos, y en particular los Maestres de Campo, Comisarios, Capitanes, y demas oficiales viuos, y reformados, y gente de la primera plana, á respecto de sus sueldos por dia, á 8. 12. 20. 30. 40. y mas reales, y otras cosas, y a los soldados ordinarios á real, dos, y mas, á los cauallos con fo. age necesario, llevando todo por modo de utensilios de todos los naturales, sin excepcion de viudas, ni otros referuados, y los bagajes sin pagar, y quedandose con muchos dellos; y despues de mucho tiempo que lo continuan, estan alojados dos Sargentos mayores de los tercios de la gente del Reyno, lleuandose demas del sueldo que les corre, cada vno 12. rajas por dia; y cinco Ayudantes á quatro; y diez Sargentos á dos; y haziendose llevar el dinero, por no residir en sus alojamientos adonde quieren, sin embargo de auer estado los dichos Sargentos mayores gobernando los Puertos de Vera, Valde Roncal, y Burguete, y que en este Reyno ha sido, y ay naturales aptos para los dichos puertos, que se ruiran sin contribucion algu-

Que no se baga alojamientos con obligacion de contribuir, y los bedos, se dan por nu. ios, ni q̄ en esto queda ning. Pueblo, ni natural, bag. q̄r conuenio.

guna. y aunque nuestros Diputados han procurado excusarlo todo, y el reparo de los dichos agravios no se ha conseguido, y se continua el dicho alojamiento, estando los Pueblos, y naturales tan fatigados y exauitos, como de lo dicho se infiere: para remedio de todo: Suplicamos à V. Magestad nos conceda el reparo de agravio que padecen en su quiebra las dichas Leyes, y que cesen los dichos alojamientos actuales, y que aquellos, y los passados, y las dichas contribuciones, mandatos, y ordenes que hubo para ello, sea todo nulo y ninguno, y de ningun valor y efecto, y que por via de vtenfilio, ni otro modo, no se trayga en consecuencia, y que el alojamiento, y vtenfilio, solo sea, y se entienda lo que por las dichas leyes está expressado, y no otra cosa, y que los bagajes no se den, ni bastimentos, ni forrage alguno, sino es pagando lo justo, y como las dichas Leyes lo disponen, lo qual es may conforme al juramento que V. Magestad nos tiene prestado de la observancia de nuestros Fueros, y Leyes, y concesion de reparo de agravios, y a lo q̄ nuestra natural fidelidad y amor, desea merecer de su soberana grandeza.

Otro si dezimos, que el Regente deste Consejo, en los cargos de Virrey, boluio à alojar los dichos Yrlandeses, con orden de que se les socorriese conforme a la memoria que dio pena de mil ducados à los que no lo cumpliesen; y con vna Prouisió de 25. de Octubre de 1639. embió à Martin de Murillo Alguacil de Corte, ha traer presos a los Alcaldes, y ca la dos Regidores de las Ciudades de Olite y Tafalla, por no quererles querido dar el dicho alojamiento, en lo qual demas de no aver ellos delinquido: conforme a las dichas Leyes, se contrauino lo vno à ellas, y a la ley 20. del dicho lib. 1. tit. 6. que se concedio, dando por nulo y ninguno por reparo de agravios semejante alojamiento, procedimieto, y contribucion, que mandó hazer el Veedor general de las Guardas Don Sancho de Cordoua. Y lo otro, à las leyes 1. y 3. lib. 1. tit. 1. y la 6. y 8. del tit. 8. lib. 1. della, que siendo como eran naturales deste Reyno, quando huieran cometido delito, disponen, que deuan conocer del los Tribunales de la Corte, y Real Consejo; ni se pado imponer la dicha pena sino por ellos, remitiendoseles la causa, segun la ley 27. de las Cortes del año 1586. que prohibe à los Virreyes el echar multa à los naturales:

por lo qual suplicamos à V. Magestad nos mande conceder el reparo de agravios, y quiebra que padecen las dichas Leyes, y el Fuero del Reyno, y que lo hecho, y mandado en contrario en el dicho caso sea nulo, y ninguno, y de ningun valor, y efecto, y no se trayga en consecuencia, que en ello, &c.

Otro si, suplicamos à V. Magestad nos haga merced de concedernos, y prohibir por ley, que de aqui adelante ningun Alcalde, Regidor, ni Regimiento, vezino, ni morador de Ciudad, Villa, ni lugar deste Reyno, pueda hazer, ni haga con la gente de guerra, de Infanteria, ni Caualleria, que se alojare en el conuenio, ni composicion alguna, de daries, ò pagarles por via de vtenfilio, ò alojamiento, dinero, comida, forrage, ni otra cosa por dia, ni de otro modo, por fer como es todo contra las dichas Leyes, y que el Alcalde, ò Regidor, ò Regimiento que tal conuenio hiziere por si, ò su Pueblo, ò cõfintiere, que en el otros lo hagan, sin dar primero cuenta à nuestros Diputados que residen en esta Ciudad de Pamplona, tengan de pena por cada vez cada vno veynte ducados, y los paguen de sus propios bienes, y no de los propios, ni rentas comunes, y se aplique por tercias partes: vna para la Camara, y Fisco de V. Magestad: la segunda, al vinculo del Reyno; y la tercera, al denunciante; y que en la misma pena, y aplicada del mismo modo, incurra qualquiera vezino, ò morador que hiziere lo mismo, sin dar cuenta al Alcalde, y Regimiento de su Pueblo, para que ponga remedio, y de cuenta à los dichos nuestros Diputados, y ellos traten del que conuinieren. Lo qual suplicamos, atendido à los excedos, que en razon de los dichos conuenios ha auido en los dichos alojamientos, y que por ellos se han impedido los efectos de las diligencias hechas por la Diputacion, en razon de muchas de las dichas contribuciones, que en ello, &c.

A esto os decimos, que lo que nos suplicays en razon de los alojamientos que oy duran, para que con efecto se quiten, el nuestro Virrey nos consulte à las razones que nos representays, y las demas que conduzen al iatento, y vistas, y consideradas, responderemos à todo lo que contiene este pedidimieto en que procuraremos hazeros todo bien y merced.

L E Y E S

Replica.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra, que con orden de V. Magestad estamos congregados celebrando Cortes: dezimos, que al pedimiento de reparo de agravios de los alojamientos presentes, y passados de la gente de guerra: V. Magestad ha sido seruido de respondernos, que en razon de los alojamientos que oy duran, para que con efecto se quiren, el Ilustre su Virrey, consultará a la persona Real de V. Magestad, las razones que representamos, y las demas que conducen al intento: y vistas, y consideradas, nos responderá a todo lo que contiene el dicho pidimiento, en que procurará hazernos todo bien y merced, y aunque la que se nos ha hecho es grãde, y no dudamos recibir la que esperamos en todo lo que tenemos suplicado para que sea mayor, y se la devamos por tal a V. Magestad en esta, por la brevedad en que insta demas de la quiebra de nuestros Fueros y Leyes, la continua afliccion, y fatiga de nuestros naturales, en los alojamientos que duran para remedio de todo: Boluemos a suplicar a V. Magestad, que sin suspensión alguna nos conceda lo pedido, porque siendo, como es, la materia de los dichos alojamientos, quiebra tan conocida de todas las Leyes, que se citan en el dicho pidimiento, pues todas ellas nos prohuen junto con las contribuciones, y que V. Magestad por capitulo expreso de sus Reales poderes, con que el Conde de Coruña su dicho Virrey, nos ha mandado congregar en estas Cortes, le da autoridad, y facultad, para desagraviarnos de los agravios que recibieremos, ò huieremos recebido en la quiebra de nuestros Fueros y Leyes, siendo esta la del mas sensible agravio, y que estando juntos celebrando Cortes, lo estamos recibiendo en los dichos alojamientos que duran. Tenemos por cierto, que para desagraviarnos del, quando las razones alegadas no fueran tales, y tantas, solo el estarlo padeciendo, quando V. Magestad tiene mandado en sus Reales poderes, que seamos desagraviados de los que recibimos, es muy de su Real animo, que este no se dilate mas, y menos quando estamos juntos para tratar del reparo de los recibidos: demas, que conforme a la ley 10. lib. 1. tit. 2. de la Recop. no debemos yr a pedir los dichos reparos fuera del Reyno, ni passar adelante en nuestras Cortes, conforme a costumbre, y estilo af-

sentado en ellas, ni juntarlas, ni yr a ellas, conforme a la ley 11. del dicho tit. 2. hasta que los reparos de agravios recibidos, se ayen concedido con efecto, y si se huiera de suspender el de los dichos alojamientos, hasta la dicha consulta, y respecto a fuera continúa en el agravio, haziendo se mayor, por razon de estar juntos en Cortes, y creciera la afliccion de nuestros naturales, y el gasto crecido de los particulares, y comunidades que asistimos en estas Cortes en el suspenderlas, y todo esto justifica nuestra influencia en lo suplicado; y en particular, porque el dicho pidimiento tiene otros capitulos diferentes, è independientes de los dichos alojamientos que duran, como son los passados, y los mandatos, y procedimientos del Regente, q̄ en los cargos de Virrey, hizo por el segundo alojamiento de los Yrlandeses, y el pidimiento que se haze de la prohibicion de los pactos, y convenios que hizieron con los alojados, y asfi en todo procede nuestro pidimiento sin suspensión alguna: Suplicamos a V. Magestad, que por nuestro mayor consuelo, y alivio de los Pueblos, y particulares que estãtan padeciendo los dichos alojamientos, nos haga el fauor, y merced, que de la Real mano de V. Magestad estamos hechos a recibir en todos tiempos.

A esto respondemos, que lo hecho en las ocasiones que contiene el pidimiento, en todo aquello que se excedio de lo que permiten las Leyes deste Reyno, que tratan dello, no les pare perjuizio, ni se trayga en consecuencia, y se guarden irremissiblemente; y mandamos al nuestro Virrey, y a todos los que me siruieren en el dicho cargo, no den despacho alguno en derogacion de las dichas Leyes que bablan en esta materia, antes bien quedando, como han de quedar derogados, los que se huieren dado contra el tenor dellas; y que los alojamientos que actualmente ay, y adelante huieren, se reduzgan al verdadero, y natural sentido, que aserminan las dichas Leyes anotadas en este pidimiento.

Ten quanto lo que mira a hazer nueva Ley contra los Alcaldes y Regidores, respecto de las composiciones, pureso que mandando, que las dichas Leyes se guarden por ellas, esta probecho bastantemente; assi mismo queremos, que lo hecho por el Regente de esse Consejo en los cargos de Virrey, en los casos que referis, no se trayga en consecuencia,

quencia, ni pare perjuizio à los Leyes de este Reyno, antes bien se guarden adelante.

Ley VII.

Que ninguno pueda ser castigado por los Virreyes siendo natural, y lo hecho es vn muchacho q̄ fue agotado en la plaza del Palacio Real, sea nulo.

S.C.R.M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Nauarra, que por mandado de V. Magestad estamos juntos, celebrando Cortes generales: dezimos, que conforme al Fuero, y Leyes del, y agrauios reparados, sus naturales no pueden ser juzgados en ningunas causas ciuiles, ni criminales, sino por los Tribunales de Corte y Consejo, que V. Magestad tiene en el para la administracion de justicia. Y el Señor Emperador Don Carlos de feliz memoria, por vna su Real Prouision, que en la Recopilacion de las Leyes es la Ley 12. lib. 2. tit. 1. en las victimas palabras manda, que en este Reyno no aya otra manera de Iuezes, ni gouerno, que los de Corte y Consejo, y por otras dos Reales Prouisiones, dadas por agrauios reparados: la vna, del año 1536. y la otra, del año 1542. que son las Leyes 2. 3. del tit. 23. lib. 2. esta mandado, que los naturales deste Reyno, en todos los casos, y delictos, aunque sean los de saca de cosas prohibidas a Francia, ayà de ser juzgados por ellos, y le les remita su conocimiento, sin que ningun otro Iuez, ni Alcalde de Guardas, puedan entremeterse en el de las dichas causas, ni dárse comisiones, porque en todos los casos, à los dichos Tribnnales toca su conocimiento pribativamente por las dichas Leyes, y si en algunas ocasiones se ha contrauenido, se ha recibido por agrauio, y mandado repararse, dando por nulo todo lo hecho contra ellas, y que no se trayga en consecuencia, ni pueda parar perjuizio à los Pruiilegios, è inmundades deste Reyno, y sus naturales, como lo disponen las Leyes 1. 3. y 4. lib. 1. tit. 1. y las 5. 4. y 65. de las Cortes del año 1617. ley 4. del año 1624. y la 8. del año 1628. y finalmente la ley 8. de las victimas Cortes, y procede esto de tal manera, que ni prisiones de naturales se pueden hazer por otros Iuzces, y menos por los del exercito, Alguaciles del Campo, ni ministros de la guerra, por las leyes 6. y 8. lib. 1. tit. 8. de la Recopil. en q̄ se dieron por nulas semejantes prisiones, y que no se traxessen en consecuencia, y las dichas Leyes se obseruassen, y guardassen como juradas por V. Magestad, y en su Real nombre por sus Virreyes, por lo qual les

toca su inuiolable obseruancia, segun la ley 4. lib. 1. tit. 2. de la misma Recopilaci6. pues importaria poco, ò nada, el hazerle Leyes, y Ordenanças à p̄dimiento del Reyno, si aquellas no se obseruassen como hasta aqui con general, è inuiolable costumbre. Y siendo esto asì, por vn dia de los vltimos del mes de Octubre, ò primeros de Nouiẽbre del año 1633. siendo Virrey deste Reyno el Illustre Don Luys Brauo de Acuña, ciertos soldados de los que residen en esta Ciudad, prendieron vn muchacho natural del Reyno, de edad de catorce años, poco mas, ò menos, y con color de que auia cometido cierto hurto dentro del cuerpo de guardia, le dieron por mano del berdugo cinquenta açotes en la plaça de armas, que esta fuera del Palacio, y auendolo agotado con esta ignominia, lo señalaron en la cabeza haziendo en el pelo, que le cortaron vna cruz, y los mismos, u otros soldados, lo sacaron fuera de la Ciudad, notificandole por modo de mandado de justicia, que si boluía à ella, seria castigado con mayor rigor: De lo qual por auerle hecho en la dicha publicidad, y muy grande concurso de personas de guerra, y naturales del Reyno, se dio ocasion, para que los que solo juzgan las cosas por lo que ven, hauiesen creydo, ò presumido, que se hizo todo con orden, y mandato del dicho Don Luys Brauo, por parecerles, que de otro modo no tuieran ofadía para vn tan grande exceso, y mas cometido à las pue.tas de Palacio, y aunque dio satisfacion, que no fue con orden, ni mandato suyo, toda via estamos obligados à suplicar à V. Magestad, y esperamos de su soberana grandez, y justificacion, y suplicamos nos haga merced de dar por nulo, y de ningun valor, ni efecto, todo lo hecho en el dicho caso contra las dichas Leyes, de manera que no pare perjuizio, ni adelante se pueda traer en consecuencia, y que los transgressores sean castigados como la grauedad de la materia lo requiere, y que la causa en quanto à la parte agrauiada, se remita à los dichos Tribunales para que en ellos se congozca, y que lo executado en el en la forma dicha, no le sea de ignominia, ni afrenta, y que las dichas Leyes se obseruen, y guarden de aqui adelante, q̄ en ello recibiremos biẽ y merced.

A esto os respondemos, que el castigo se executaria sin noticia del nuestro Virrey, y conforme la satisfacion que os dio, pero sin embargo

LEYES

bargo, por contemplacion del Reyno: ordenamos, y mandamos, que lo becho no pare perjnyzio, ni nota à la parte, ni se trayga en consequencia contra las Leyes citadas antes aquellas, y las demas que buuiere en esta razon, se guarden, y cumplan.

Ley VIII.

Que los Virreyes, no den comisiones, para reconocer las casas de los naturales, ni embargarles dinero, ni otra cosa, con pretexto de otro modo, ni se les hagan semejantes vexaciones.

S.C.R.M. Agellad. Los tres Estados deste Reyno de Nauarra, que estamos juntos por mandado de V. Magestad, celebrando Cortes generales: dezimos, que el Virrey Marques de Valparayso, el año pasado de mil seyscientos treyntey seys, dio comission a D^o Miguel de Yrurbide Caullero de la Ord^e de Santiago, que era Alcalde ordinario de la Valle de Baztan, para que hiziesse escrutinios en las casas de los vezinos della, y deste Reyno, y en las de Pedro Borda vezino de Arizcun, y Miguel Gazton vezino de Errazu, y tomase à mano Real todas las cosas que de contrabando hallase en ellas, aunque fuesse dinero, y el dicho Alcalde en execucion de su dicha comission reconoció algunas casas, y en las de los dichos Pedro Borda, y Miguel Gazton, hasta las arcas que tenian cerradas con llaves, y auiedo hallado en vna al dicho Borda 61119. reales en plata doble, moneda de España, y en otra del dicho Gazton quatro doblones de oro de a ocho escudos moneda de España, y tres varas y media de vocaci, y otro tanto de bombaxi, que tenia còprado en vna tienda de mercaderes desta Ciudad, les tomó todo à mano Real, y lo traxo al dicho Marques, y lo mandò entregar à Domingo de Gaztelu depositario de lo procedido del contrabando, y auiedo pidido las partes, se lo mandase restituyr, lo remitió al Auditor de la gente de guerra, con comission de decidir, y proceder en justicia, y su fiscal, aqui en lo mandò comunicar, pidiendo, que el dicho dinero, y recados, se condensessen, y aplicassen por de contrabando, y sin embargo de que se interpuso la declaratoria de fuero en forma se procedio en la causa. Y demas de lo dicho, el dicho Marques dio otra comission en 15. de Julio del mismo año, referendala por Iayme de Bruñon su Secretario, à Pedro de Cspedes Receptor ordinario, para que recibiesse informacion en todo el Reyno, de los officios, ocupaciones, y demas cosas, en que han en tendido los dichos Borda, y Gazton, particularmente en sacar oro, plata, y demas co

sas prohibidas deste Reyno para Francia, y metido en las de contrabando, y que pudiesse compeler los testigos ha ser examinados, y ha dezir la verdad, y que cerrada, y sellada, se la diesse al dicho Marques, para que vísita, y proueyesse lo que conuenia, todo lo qual fue en quiebra de nuestros Fueros, Leyes, y reparos de agrauios, porque por la Ley 40. de las vltimas Cortes, está prohibido el darfe semejantes comisiones, sino por los Tribunales, a quienes compete el conocimiento de la causa, por ser articulo de justicia, y lasda por nullas, y el darlas con facultad de decidir contra los naturales, por las Leyes 5. y 65. de las Cortes del año 1617, y por las en ellas reiteradas, porque aun en los casos de estado, y guerra, el Auditor no puede conocer contra los naturales, sino que los deue remitir à los Tribunales de Corte y Consejo, por la patente, ò Ley del Reyno, concedida por el Señor Emperador Don Carlos año 1583, que es la ley 2. tit. 22. lib. 2. de la Recopil. de nuestros síndicos, la qual derogò à la ley 2. tit. 14. del mismo libro, que es anterior, en que se disponia, que el dicho Auditor se acompañase con vn juez natural del Consejo, ò Corte, y ambos conociesen de las causas de los naturales, y el hazer embargo en sus bienes, esta prohibido por la Ley, ò reparo de agrauios 18. de las Cortes del año de 1628, y la dicha moneda, de ninguno se pudo embargar, ni cò pretexto de contrabando, porque no lo es, ni por tal está declarado en el delas mercaderias, ni en su rolde, ni con color, de q^e las dichas partes le tenian pera passar à Francia, porque aunque esta prohibido passar la de oro, y plata, por la ley 44. de las Cortes del año 1608 y por la Ordenança Real 22 lib. 4. tit. 13. del libro de las Ordenanças: Lo vno, los casos de sacar oro, y plata, y demas cosas prohibidas, eran declarados por las leyes 17. y 21. de las Cortes del dicho año de 1628. y por las en ellos referidas por articulos de justicia en los naturales. Y lo otro, en la dicha Ordenança 22. y en los §§. 2. y 3. de la dicha ley 44. no está declarado, ni permitido, que a los naturales, como lo son las dichas partes, pueda detamarnarse passando las dichas cosas, si no es despues de los lugares de las vltimas guardas, y los dichos lugares de Arizcun, y Errazu, no son los vltimos de Baztan, ni en ellos estaua las vltimas guardas, ni quando lo fueran, y estuieran, se pudo hazer el dicho

dicho

dicho embargo, ni con color de descamino, porque no ay Ley, ni Ordenança que lo permita, teniendo lo naturales en sus casas, antes bien es contra toda razon, y derecho el hazerle en ellas, siendo las casas, el seguro, y guarda de la persona, y hacienda de cada vno, y aunque reconociendo lo así, y la quiebra de nuestros Fueros, Leyes, y reparo de agravios, se les restituyó la dicha moneda toda via, fue despues de mucho tiempo pleyto, y gaito que tuuieron, y auiendo padecido la dicha quiebra, y en quanto à no auerle buuelto al dicho Gazton los dichos bombasi, y bocaci, esta el agrauio en pie. Y porque el reparo de todo, y la obseruancia de los dichos Fueros y Leyes, V. Magestad nos lo tiene jurado, y de su grandeza, y clemencia Catholica esperamos lo mandara así, se lo suplicamos à V. Magestad, en consideracion de lo que le está mereciendo nuestro amor, y fidelidad natural, y que nos haga merced de mandar se guarden de aqui adelante los dichos Fueros y Leyes, y reparos de agravios, y q̄ lo hecho, y alegado, y acaudo por el dicho Auditor, y sus ministros, y el dicho Yturbide, no se trayga en consequencia, y se de todo por nulo y ninguno, y se le restituya al dicho Gazton el dicho bombasi, y bocaci, y que de aqui adelante los Virreyes no den semejantes comisiones de escutrinios, ni embargos, ni para informaciones, ni para decidir contra los naturales al Auditor de la gente de Guerra, y que el, ni sus ministros no se embarcen en ello, sino que se remitan a los dichos Tribunales los dichos casos, y que no se les hagan embargos en sus casas, ni descaminos, sino en los puestos señalados por la dicha Ley, que en ello recibiremos bien, y merced.

A esto os respondemos, que las comisiones referidas, las damos por nulias, y mandamos se restituya à Miguel Gazton el bombasi, y bocaci que le fue tomado: y todo lo demas que contiene el pidimiento hecho contra las Leyes, y Fueros deste Reyno, no les pare perinyzio, ni se trayga en consequencia adelante, y queremos se guarden todas las Leyes que referis, y las demas que buuiere en esta razon.

Ley IX.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno, que por mandado de V. Magestad estamos

juntos celebrando Cortes Generales: Deseamos, que siendo Virrey en el Marqués de Valparayso, el Auditor de la gente de Guerra año Edicto contra los intereses de los fardos de abadejo, que le embargaron por Don Diego Castellanos Alcalde de Corte, con comisión del dicho Marques en la Villa de Vera, atribuyendo se el dicho Auditor jurisdiccion en el conocimiento de los dichos fardos, por lo qual, y porque muchos dellos eran de naturales deste Reyno y vezinos del, de mas de la contrauencion de muchos Fueros, y Leyes, que prohiben semejantes comisiones, con facultad de decidir en especial las 17. y 21. y las en ellas referidas. de las Cortes del año de 1618. y otras que declaran los embargos en los naturales por articulo de justicia, y no de Estado, y Guerra, como son las leyes 2. y 3. lib. 2. tit. 2. de la Recopilacion, y la ley 2. de las Cortes, del año de 1616. resultò graue perjuizio en lo mas sensible, que es la jurisdiccion de los Tribunales, y escencion del Fuero, y jurisdiccion Militar, que compete à los naturales deste Reyno, porque aunque la causa de los dichos embargos, fue, porque los dichos fardos se metieron de Francia contra las ordenes de su Magestad, en que prohibe el trato, y comercio con los vassallos del Rey christianissimo, por auerle publicado la guerra, y por esto ser vedadas, y de contrabando todas las mercaderias de Francia, se deuia, y deue proceder en ellas, y en los dichos fardos, conforme la Cedula Real de la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Segundo el año 1588. que está mandado guardar por la dicha ley 6. de las dichas Cortes del año de 1618. en que dispone, que las causas tocantes à mercaderias vedadas, se conozcan por dos luezes de los Tribunales, y que sea el vno natural del Reyno, y q̄ de su sentencia se apele à Consejo, la qual está en obseruancia en quanto a las mercaderias que vienen de los rebeldes, y se deuen obseruar tambien en quanto a los dichos fardos por la misma razon de mercaderias prohibidas, y en los que son, y eran de los dichos naturales del Reyno, no solo no podia conocer el dicho Auditor, sino que priuatiamente tocaba, y toca el conocimiento a los Tribunales de Corte y Consejo, aunque los dichos embargos fueran de las materias de Guerra, y Estado, conforme al Fuero, y Leyes del Reyno, y en especial la ley 2. tit. 2. lib. 2. de la Recopilacion,

Que no se den comisiones con

pilacion, que dize estas palabras, y que de aqui adelante, en las cosas, y casos tocantes à Guerra, y Estado, el Alcalde del Exército no conozca de las causas de los naturales deste Reyno, antes remita el conocimiento de los causas ante los Alcaldes de la nuestra Corte deste dicho Reyno, y esta Ley se hizo derogando otra del año de 1513. que es la ley 2. tit. 14. del mismo libro, que disponia, que el Auditor de la gente de Guerra, se acompañase cò vn Iuez natural de Corte, ò Consejo, y ambos conociesen de las causas de Estado y Guerra en quanto à los naturales; y siendo así, que de qualquier modo que sea, hora por mercederías vedadas, cuyo conocimiento en quanto à los naturales, solo pertenece à los dichos Tribunales, de ningun modo pudo embarcarse el dicho Auditor, en el conocimiento, y publicacion de Edictos de los dichos fardos, y en auerlo hecho cò comision del dicho Virrey, procedio en quiebra de las dichas Leyes, cuya observancia inuiolable tiene V. Magestad jurada en nuestro fauor, y así por el singular, que continuamente nos haze esperar. Y suplicamos à V. Magestad, nos haga merced de mandar, que de aqui adelante los Virreyes obseruen las dichas Leyes en los dichos casos, y en todos los semejantes, y que lo hecho contra ellas en lo referido sea nulo, y no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio, que en ello recibiremos bien, y merced.

A esto os respondemos, que si los Edictos que puso el Auditor de la Guerra, fueron generales contra los interesados, sin expectacion de persona: no buuo contra suero, por no ser especialmente citado ningun natural, ni en la causa se procedio, ni se hizieron otros autos porque se concertó, pero si en los Edictos con expresion fueron llamados algunos naturales, queremos por contemplacion del Reyno, que lo hecho en esta forma, no pare perjuizio a los Fueros, y Leyes del Reyno, ni se trayga en consecuencia.

Ley X.

S.C.R.M. Magestad. Por la Ley 21. de lib. 1. tit. 6. de la Recopilacion de nuestros Sindiicos, esta ordenado, y mandado, que los Comissarios de la gente de Guerra, que se leuante en este Reyno, y de la que passare del

de transito, ayen de ser naturales del, personas de satisfacion, y confianza, que anden, y asistan con la dicha gente de Guerra en sus alojamientos, y escusen los excessos que suelen hazerse, y reciban la informacion de los, para que se remedien, y castiguen, y se euiten las dichas vejaciones, molestias, y daños, y por reparo de agravios, se mando obseruar la dicha Ley, por la 23. del mismo titulo, y que los Virreyes ayen de nombrar, y nombren los dichos Comissarios naturales, y señalarles moderados salarios, en consideracion de ser naturales, y que por esto no tendran necesidad tanto como los estrangeros. Y siendo la obseruancia de las dichas Leyes, de la importancia que se manifiesta en sus pidiientos, han padecido muchas quiebras despues desta guerra, por la mucha gente que se ha conducido, y alojado en el Reyno, y por el de transito con Comissarios no naturales, sino estrangeros de quiban resultado, no solo los excessos que por las dichas Leyes se preuinieron, sino tambien los de los salarios de los mismos Comissarios; y este agrauio y quiebra crece, cò que estando junto el Reyno en sus Cortes generales, vuestro Visorrey ha nombrado por Comissario de los soldados de Salsas, que pasan por este Reyno à Castilla, al Sargento mayor Marquez, que no es natural del, auiendo muchos que lo son, y tales conuienen para esto, y los va conduciendo por los Pueblos del Reyno, lleuandoles el salario, y haziendo mucho gasto en ellos cò dos Alguaciles que lleua; y aunque entendemos, que el dicho nombramiento lo ha hecho vuestro Virrey, en sè de auerle hecho por sus antecesores en el progreso de esta guerra en algunas ocasiones, y no con animo de que padezca el Reyno este agrauio tan calificado, quando esta tratando de el reparo de los passados, porque en ningun tiempo conste que lo tolero, sino que todos los nombramientos de Comissarios no naturales se han hecho nulamente: Suplicamos à V. Magestad, nos haga merced de declararlos por tales por reparo de agravios, y en particular el del dicho Sargento mayor Marquez, y que no se traygan en consecuencia, y que de aqui adelante se obseruen, y guarden las dichas Leyes, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que el nombramiento del Sargento mayor Marquez, se hizo nulo

Comissarios de la gente de Guerra en este Reyno ay de ser naturales del, y no estrangeros.

Elvo Virrey, en conformidad de otros que se han hecho en sujetos que no eran naturales del Reyno, obrando en esta parte sin animo de que se contraueña á las Leyes que se refieren, pero por contemplacion del Rey no se dan por nulos los nombramientos contenidos en el pidimiento, y no se traigan en consecuencia, ni les pare perjuizio á las Leyes del Reyno, y se guarden aquellas adelante.

Ley XI.

Que los libros que se traxeré á vender seá libres de derechos hasta las primeras Cortes acabada la arre dació presente de tablas.

Tambien dezimos, que en los Reynos de Castilla por la ley 34. tit. 18. lib. 9. de su nueva Recopilacion son libres de derechos Reales los libros en los Puertos, y Aduanas, y en ellos, y en los demas Reynos de España, y en los de Francia, que por Privilegios Reales que refieren muchos Autores gozan de la misma inmunidad, abundan dellos para el bien comun en lo espirital, y en lo politico, y buena administracion de justicia, y faltan en este Reyno por pagar derechos; siendo asy, que la necesidad, y utilidad publica es yqual en el, y no menor la ocasion de poderlos tener, pues pasan del á los demas Reynos, los que auian de quedar ha ser libres de los dichos derechos; y atento que el serlo es conforme á derecho, y á las Leyes, y Privilegios de otros Reynos: suplicamos á V. Magestad, nos haga merced de concedernos por ley la escepçion, y franqueza de los dichos libros de pagar derechos en las Tablas, y Aduanas deste Reyno, y que acabado el arrendamiento presente dellas, ningun Tablagero, ni Arrendador, pueda pedir, ni llevar derechos de los libros que se traxeren a el, ni tengan obligacion de pagarlos los hombres de negocios, por los que traxeren de qualquiera facultad que sean para venderse en este Reyno, y que en las arrendaciones de las dichas Tablas que se hizieren de aqui adelante se expresse la dicha exempcion, que en ello, &c.

Que se baga como el Reyno lo pide, y dure hasta las primeras Cortes.

Ley XII.

Que á los naturales deste Reino no se impida el sacar niue de

S. C. R. M. Magestad. Por la ley 29 li. 1. tit. 4. de la Recopilacion de nuestros Siadicos, se pidio que se mandase remediar, proueyendo, y mandando, que el Patrimonial de V. Magestad, ni otro en su nombre, no prohibia á los naturales deste Reyno el llevar de las

cimas, ó leceas de las sierras, y montes de Andia Enciay, Vrbofa, la niue que les parece para su regalo y prouision, ni haga nouedad en razon desto, ni de lo demas que está mandado por quanto los naturales deste Reyno, de tiempo inmemorial acá han acostumbrado gozar las yerbas, y aguas de los dichos montes, y hazer suita, y leña en ellos para sus vsos; y por auer queri lo hazer cierta nouedad en razon de esto el dicho Patrimonial se querello el Reyno dello, y por la ley (ó reparo de agrauios) 50. de las Cortes del año 1565. que es la segundá lib. 1. tit. 23. de la dicha Recopilacion, se proueyó, y mandó que no hiziese nouedad alguna, y se guardassen á los Pueblos sus vsos y costumbres, segun, y como hasta entonces se auia vsado, y acostumbrado, y que entre otras cosas auian vsado, y acostumbrado llevar de las dichas sierras, ó leceas de las dichas sierras, la niue que les ha parecido para su regalo, y prouisió; y se mandó, que el dicho Patrimonial guarde de la ley en el dicho capitulo referida, y no haga agrauio, ni nouedad á los naturales cerca de lo en el contenido. Y siendo esto asy, y que por el dicho capitulo, ó ley 29. y palabras referidas de su decreto, está dispuesto, y mandado, que en quanto á facer de las dichas sierras, ó leceas de las dichas sierras, la niue que les pareciere para su regalo y prouision á los dichos naturales, el dicho Patrimonial no les haga agrauio, ni nouedad, y que esto se ha obseruado, y executado por sentencias pronunciadas en fauor de la Ciudad de Estella, y su arrendador, ó prouedor de la niue en contradictorio juyzio por el Real Consejo contra el dicho Patrimonial, y Fiscal de V. Magestad, y Francisco de Ezpeleta su arrendador de las dichas leceas, de data de 20. de Septiembre, de 1606. y 17. de Junio 1607. con que al arrendador no le toquen los dichos de Estella, la niue que por industria, y trabajo hiziere recoger en las sierras que tuuiere arrendadas, y por otra sentencia de reuista de 20. de Agosto de 1609. pronunciada entre el dicho Patrimonial, y Pedro de Erdoçayn su arrendador acusantes contra Iuanes de Beasoayn arrendador y prouedor de la niue desta Ciudad de Pamplona, en que fue dado por libre de la acusacion, y demanda que le pusieron, por auer tomado niue del dicho monte realenco, y sus neberas, y barrancas, y lleuado á otras nuecras en el lugar de Arteta, pa-

las cimas, y leceas de Vrbofa, y Andia, no estando recogida por los arrendadores reales, y q se guarden las sentencias q se fieren.

LEYES

rece fer, que Juana de Espinal viuda, y heredera de Lorenzo de Echaleco, en virtud de vna escritura de arrendacion que hizo con los Iuezes de la Camara de Comptos deste Reyno, por Martin Garay Escrivano de las nueueras realencas, y barrancas pertenecientes á V. Magestad, de sus dichos terminos de Vrbasa, Andia, y Saruil, para diez años á 15. ducados en cada vno, pido inhiuicion, para que el dicho Pedro de Erdoçayn arrendador, ó proveedor que es de la nieue desta Ciudad, ni otra persona por su orden, ni de otro modo, no saquen, ni tomen ninguna cantidad de nieue de la dicha barranca de Sarbil, ni de las demas de Vrbasa, ni Andia, contenidas en el dicho arrendamiento; y auiendo sele dado la dicha inhiuicion por los dichos Iuezes de Camara de Comptos, en virtud de ella está inhiuido el dicho Erdoçayn, para no sacar nieue de las dichas cimas, y leccas, lo qual es en quiebra, y contrauencion de las dichas Leyes, vfo, y costumbre obseruada en particular, no cõ tando que la nieue dellas sea recogida por industria, y trabajo de la dicha Juana de Espinal: para cuyo remedio suplicamos á V. Magestad mande por reparo de agrauio dar por nula y ninguna la dicha inhiuicion, y que no se trayga en consecuencia, y que sin embargo della, el dicho Pedro de Erdoçayn, y qualquiera otro en su nombre durante su dicha arrendacion, y despues della, qualquiera otro arrendador, y proveedor de la nieue desta Ciudad, y fuera della, como se aparta las Ciudades, Villas, ó lugares deste Reyno, y qualquiera natural del pueda libremente sacar y tomar para su regalo, y provision, toda la nieue necesaria de las dichas cimas, y leccas, ó sierras de Vrbasa, Andia, y Sarbil, que estan en los dichos montes Reales de Andia, como no sea de la que estuviere recogida con industria, y trabajo, y costa de los arrendadores realencos, y que el dicho Patrimonial, ni Iuez de Camara de Comptos, no lo inhuan, ni impidan, sino que en todo, y por todo, obseruem, y guarden las dichas Leyes, que en ello, &c.

A esto os respondemos, q se guarde la ley 20. de las Cortes del año de 1612. y las sentencias en ella referidas que son las que se allegan en el pidimiento, pronouciadas en nuestro Consejo la de vista en 20. de Septiembre de 1607. y la de revista en 27. de Inuió de 1607. en las quales se manda, que no su

cando la nieue que por industria, y trabajo se huuiere recogido por los arrendadores en las cimas, y leccas que sienẽ arrendadas de nuestro Patrimonial en lo de Vrbasa ni Andia, no se impida á nadie tomar nieue de los dichos montes, sino que se les dexen tomar libremente á los naturales deste Reyno, como basta aora lo han acostumbrado, y el reparo de agrauio que se pide no le ay, pues las sentencias que han auido, han sido en este sentir, conformandose con la dicha ley 20. Y en quanto á la inhiuicion sigã las partes su derecho en nuestros Tribunales de donde pende la causa en justicia, y los Iuezes la haran conforme las Leyes del Reyno, que lo mismo se mandó en la dicha ley 50.

LEY XIII.

S. C. R. M. Magestad. Por la ley 4.ª de la Re-
copilacion, está dispuesto, que el que pusiere, ó tuviere puestos de quarenta años acá armas de hidalguia, y nobleza, sin serlo, ni pertenecerle, tenga de pena 200. ducados, y dexen el vfo dellas, y porque los Pueblos, Alcaldes, y Regimientos de las Ciudades, Villas y lugares, donde se abusan de las tales Armas, no tienen precisa obligacion de quexar criminalmente contra los que las tienen, y ponen, y los particulares de los Regimientos y Pueblos, dexan de hazerlo por sus fines, ó por no incurrir en pena en caso de no probar la tal quexa, ni los substitutos lo quieren hazer sin denunciãntes, se les dispone á los que abusan de las tales precriptas, que la misma ley permite para tenerlas passados los dichos quarenta años; y porque la nobleza no se obscurezca, abusando de armas, y blasones, los que no tienen calidades: suplicamos á V. Magestad nos conceda por ley, que la pena de los dichos 200. ducados, se execute contra los que abusan, ó abusan de armas que no les tocan, ni por sus calidades las pueden tener, pero en quanto á los denunciãntes aya de ser arbitraria, y no exceda de 200. ducados, aun en los denunciãntes, y casos notoriamente calumniosos, y que los Alcaldes, y Regimientos de las Ciudades, Villas, y lugares deste Reyno, tengan obligacion de quexar criminalmente en nombre de su Ciudad, Villa, ó lugar contra los tales, aunque no aya denunciãnte, y seguir la quexa, y pleyto á vni con nuestro fiscal en todas las instancias, y quando ay denunciãnte que lleua el pleyto con el a vna, tengan

Estudos de Armas no pongã, ni tengan los que no pueden, y se execute la pena en ellos, y en los denunciãntes: sea arbitraria y los Alcaldes y Regidores, tengan obligacion de acuzar á los tales, y de seguir las acusaciones, y pleytos puestos por los Alcaldes, y Regidores anteriores.

la misma obligacion de oponerse a el en el mismo nombre de su Ciudad, Villa, ó lugar, y seguir la dicha denunciaci6n y pleyto, y en entrambos casos lo ayan de seguir á costa de los propios y rentas contra los que tienen de 40. años aca puestas, ó pufieren armas que no les pertenezca, y que por no hazer las tales queexas, y oposiciones, tengan de pena cada Alcalde y Regidor cien libras pagadas de sus casas aplicadas para gastos de citras, y que la misma pena tengan los Alcaldes, y Regidores, que entrando á serlo despues de los q̄ quexaron, ó se opusieron, no siguieren la quexa, y oposicion, y pleyto dello, y que no siendo notoriamente caluminosas la quexa, ó queexas, y las oposiciones que hizieren los dichos Alcalde, y Regimientos como lo serian, si contra los que sin duda, y notoriamente son hijosdalgo, se huuiese hecho denunciaçion por algun particular, y ellos se opusiesen, o pudiesen quexa criminal, no puedan ser condenados en pena, ni costas algunas ellos por sus personas, ni sus Pueblos, atento, que el quexar, y oponerse, lo han de hazer siempre por obligacion inescusable de sus oficios, y que esta se les pone con las dichas penas, porque la nobleza sea mas conseruada, y preferada de los modos, y medios cabulosos, y tan perniciosos como lo es el del abuso de las dichas armas, con que se pretende obscurecer el lustre, y esplendor deste Reyno, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

LEY XIII.

Que los pleytos acruados ante Inezes, y Tribunales incompetentes passé a los competentes, y valgalo añaado sin perjuizio de las jurisdicciones de los particulares, y

S.C.R.M. Magestad. Sucede muchas vezes, que los litigantes en los Tribunales Reales de la Corte, y el Consejo, fulminan los pleytos hasta la definitiua, y vista, y en ella se reconoce no tocarle el conocimiento al Tribunal que lo ha fulminado, y visto, sino a otro, y por esta causa se les han remitido su conocimiento, como se haze en los dichos Tribunales; y porque en estos casos se ha dudado, y se podria pretender por alguna de las partes, y quizá maliciosa-nente, y con fin de dilatar la causa, ó de amejorar las pruebas, y otros meritos della, que lo auctuado ante aquel Tribunal, ó Juez incompetente no es valido, y que deue acutarse de nuevo, por escusar los daños, y

perjuizos que han de resultar dello, y por atajar pleytos, y embaraços de los Tribunales, conuiene que se ponga por Ley; su plicamos á V. Magestad lo mande conceder, que en los casos en que no esfluviere declarado por Leyes del Reyno, a quien toca el conocimiento priuatiuamente de los pleytos fulminados en la forma referida, y con prorrogacion de jurisdiccion de las partes, se remita el conocimiento, y causa al Juez, ó Tribunal que le tocara, con que lo auctuado en el Tribunal que remite la causa, valga para sentenciarse a donde se remite, como si en el se huuiera auctuado, lo qual esta dispuesto en quanto á los pleytos de aberiguacion de sentencias por la ley 26. de las Cortes del año 1631. y que ello se entienda sin perjuizio de las jurisdicciones priuatiuas de los Caballeros, y comunidades particulares, y que los Secretarios, ó Escriuanos, en cuyos oficios se huuieren auctuado los dichos pleytos no lleuen derechos a las partes por la passá de los tales pleytos, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica, con que lo mismo se entienda respecto de las jurisdicciones priuatiuas de los Caballeros, y comunidades particulares, y porque la malicia por este medio no introduzga el defraudar los derechos á los ministros del Tribunal, ó Juzgado inferior, a quien tocaba el pleyto en su primera instancia, y se le remite: mandamos, que probada la malicia pague el litigante malicioso todos los derechos que tocaban á los ministros por quienes se auid de añaar la causa.

LEY XV.

S.C.R.M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra, que por mandado de V. Magestad estamos juntos celebrando Cortes generales: dezimos, que el Virrey Marques de Valparayso hizo cortar para la estacada del Castillo desta Ciudad de Pamplona dos mil pies de robles en los montes comunes de la Villa de Lanz, y en otra ocasi6n anterior para el Molino de la Poluora se cortaron otros trescientos, y en tiempo del Marques de Tabara, y con orden suya se cortaron mucha cantidad de robles, que para quatro mil tablonas grandes que se hizieron para las esplanadas de la artilleria, y cubierta de la casa de municion en

Las partes intereçadas en las Cortes de madrauechos para el Castillo y otras obras Reales parçen a añaar, y que a delante se tienda atencion á escusar los daños de semejantes Cortes.

L E Y E S

los montes de los lugares de Ozcoz, Beunça, Larrayncar, y Yraycoz, sin auer precedido auiso a ellos, ni sus vezinos, para que señalaran los puestos, y arboles necesarios, y menos perjudiciales, de que la dicha Villa, lugares, y vezinos, han recebido mucho daño por ser para el pazo de mucho ganado, que propio, y agerocado se en gorda en los dichos montes, por lo qual pide ser satisfechos, y pagados, como se hizo por semejante Corte, que se hizo para el dicho Castillo en los montes de Esparça, y consta por la ley 101. de las Cortes del año mil y quinientos, y ochenta, que es la 1. lib. 5. tit. 19. de la Recopilacion de nuestros Sincidos, y en otros montes también comunes, se han hecho otros semejantes Cortes para la dicha estacada: de todo lo qual, no solo ha resultado daño a los Pueblos, y vezinos que piden su valor, sino también a todo el Reyno, por auer sido causa de faltar el pazo, y de la carestia del ganado de cerda, y de que en la valuacion se han mayoros costas, y huuiera cessado todo, y V. Magestad fuera seruido, como lo será siempre, que sea necesario hazer se tales Cortes, si huuiera precedido el dicho auiso a los Pueblos, porque huuieran señalado los puestos, y arboles para esto vitiles, y a ellos menos perjudicial, y se huuieran estimado con mayor certeza estando en pie, que agora estando gastados, y a tento, que el hazer se así, de aqui adelante es mayor beneficio del Reyno, y de sus naturales en particular, y de los Pueblos en comun, y que el excusar sus daños, y agravios, es siempre muy conforme al animo Real de V. Magestad: suplicamos á V. Magestad, nos haga merced de concedernos por Ley, que de aqui adelante, aunque sea para su Real seruido, no se hagan cortes de arboles en los montes comunes deste Reyno, sin preceder auiso á los Pueblos, y que ellos con las personas que fueren por V. Magestad señalen los puestos, y arboles vitiles, y necesarios, y menos perjudiciales, y que antes de cortarlos los estimen, y valuen para pagar su valor de la hacienda Real de V. Magestad, y que a los de la dicha Villa de Lanz, y a los demas interesados en los dichos Cortes, tambien se les pague lo que se aberiguare, que en ello recibiremos bien, y merced.

A esto os respondemos, que las partes interesadas acudan a nuestro Virrey, para

que nombre las personas con quienes se ajuste la satisfacion que se les demiere del precio de los arboles, y dandome cuenta de lo ajustado, se dara orden para que se pague, y en las ocasiones semejantes que adelante se ofreciesen (que siempre seran para mayor seruido mio, y bien deste Reyno) se tendra particular atencion, para q̄ á los interesados no se les siga perjuizio alguno, ni reciban daño de los cortes.

Ley XVI.

S. C. R. M. Magestad. Por la Ley de las Cortes del año 1624. se mandò, que en los officios de las Republicas deste Reyno, huuiesse solo vn año de hueco, y vacante, la qual se prorrogò por las Leyes 24. y 54. de las Cortes de el año 1628. y 1632. y la experiencia a mostrado que fue muy vitil al Reyno, porque auiendo hueco de dos años es preciso se heche mano de personas no competentes, y que se infeculen las que no conuiene al seruido de V. Magestad, ni vtilidad publica, especialmente agora por la mucha gente que falta, y está ocupada en officios, y cargos Militares: suplicamos á V. Magestad mande perpetuar la dicha Ley, para los lugares donde ay infeculacion, ò concederlosia de nuevo, que en ello, &c.

Prorroga da la Ley de vn año de hueco en los officios de Re publica.

A esto os respondemos, que se baga como el Reyno lo pide, y dure hasta las primeras Cortes.

Ley XVII.

S. C. R. M. Magestad. Por ser vna de las mas importâtes, y principales grangerias deste Reyno, la del ganado menudo, y el vitil, è interes que del procede el mayor beneficio de sus naturales, se ha tenido siempre grande atencion à facilitar su comercio, para que con esto se animen, y aficionen todos a este trato, de que resultan à las Republicas tan vitiles efectos, como se reconoce, pues à mas de que se bastecen de carnes à moderados precios, y se sustenta la labrança, es medio para introducir en este Reyno muy grande suma de dinero: por lo qual, aunque esta prohibido el sacar del todo genero de ganado respecto de la lana, se ha atendido siempre, à que el comercio no se embarace, sino que sea libre, y à que se pueda sacar, no solo à los Reynos de Castilla, y Aragon, y otros de V. Magestad,

Los derechos q̄ han de llevar los Tablajeros por cada saca de lana se diez groves a los naturales q̄ las passare à Frãcia, y manifestaren por suyas, y costado, q̄ las vendier en este Reyno à los estrãgeros. passare los derechos de los dchos

fino tambien á los de Francia, como se refiere en la ley 23. lib. 1. tit. 18. de la Recopilacion, por el vtil. y comodidades que de ayudar á su consumo resultan á los que vsã desta grangeria, y por el vniuersal de este Reyno. Y esto es de tal manera, que có ser así, que los naturales del, aunque estã obligados á manifestar, y pagar derechos de las mercaderias que facan, y solo estan libres de los derechos de entrada, respecto de la lana que facan á Francia, ò otros Reynos, son estos tan moderados, que solo tienen obligaciõ de pagar por cada vna saca diez grofies, que hazen vn real, y tres rajas, como se contiene en la Ordenaçã 8. §. 1. lib. 1. tit. 10. de las Ordenanças Reales, y aunque esto se ha obseruado siempre en esta conformidad, aora se nos ha representado por las Valles de Roncal, y Salaçar (cuya vnica grangeria es la del ganado menudo) q̄ Miguel de Yribas Arrendador de las Tablas, obliga á los naturales del Reyno á pagar derechos, así de la lana que facan del, como de las mercaderias que en su lugar introduzen, fundandose, en que quando se saca deste Reyno es ya del estrangero que la compra, y que como suya deue pagar los derechos á razon de veynte vno, y aunque en el caso supuesto no resultaria agravio á los naturales, parece ser lo reciben grande en obligarles á pagar en duda, y anticipadamente, y contra la presumpcion q̄ les asiste, para lo qual no basta el fraude presumpto, mayormente quando la dicha lana se saca, y manifiesta el natural como suya, y lo que deue, y puede hazer en este caso, es aberiguar si la manifestacion fue verdadera, ò simulada, y hallando, que la lana manifestada á nombre del natural estaua ya vendida, y que esto lo ocultó en fraude de las Tablas, y sus derechos, proceder contra el, conforme por las Ordenanças le esta permitido, pero no lo esta por ellas el que pueda cobrar anticipadamente, ni proceder por solas presumpciones, mayormente en materia que contiene delito, como lo es ocultar, y defraudar los derechos, manifestando como proprias las mercaderias del estrangero, y aunque tal vez se ayan reconocido semejantes fraudes, no por esto se deue proceder indistintamente contra todos con igualdad, ni tampoco se puede obligar á los naturales, á que de las mercaderias que entran en el Reyno, aunque se les den, y las reciban en cambio de la lana que facan, paguen derechos algunos: para

cuyo remedio, suplicamos á V. Magestad, que el dicho Miguel de Yribas, y los demas que tuen arrendadas, ò administraren las dichas Tablas, guarden las Leyes del Reyno referidas en este pidimiento, poniendo para ello las penas conuenientes, y que el Arrendador, Administrador, ni Tablageros, no cobren mas de los diez grofies por cada vna de las sacas de lana, que los naturales manifestaren como suyas, y que de las mercaderias que entraren en la misma forma, no les obliguen á pagar, ni pidã derechos algunos, sin perjuizio del que tiene para proceder á aberiguar los fraudes en la forma que por las dichas Leyes, y Ordenanças le esta permitido, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se guarden las Leyes, y Ordenanças que ay en esta razon, y en su conformidad Miguel de Yribas, y los demas Arrendadores que lo fueren, ò administradores de las Tablas, no puedan llevar de los naturales, y residentes en este Reyno, mas de diez grofies por cada saca de lana que manifestaren por suyas, pero cõstante legitimamente, que los naturales, y vezinos deste Reyno han vendido á estrangeros de el algunas sacas de lana al peso deste Reyno, y bizieren el precio, y contrato de la venta en el dicho Reyno, ò fuera de el para sacar las dichas sacas del Reyno en nombre del estrangero, que aunque la entrega se haga fuera del Reyno, en tal caso paguen los derechos de las tales sacas como estrangeros, y no como naturales, por que en este caso es hazer se los contratos en fraude de nuestros derechos Reales. Ten quãto á los derechos de entrada, se guarde lo dispuesto en las dichas Leyes, y Ordenanças, anidiendose perficionado fuera deste Reyno la compra hecha por el natural.

Ley XVIII.

S.C.R.M. Magestad. Los que incurren en la pena del medio homicidio, no la deuen pagar mas de vna vez, ni por ella ser molestados injustamente por los substitutos Fiscales, ni remitidos á los Tribunales Reales, como esta dispuesto por las leyes 1.ª. del lib. 4. tit. 8. de la Recopilacion de nuestros Sincos, y sin embargo de que en los lugares de Señorío cobran los substitutos Fiscales las penas de los dichos medios homicidios y las de las gigentena de quando suceden

Ninguno pague las penas á los medios homicidios segundavez anidulas pagado la primera. Ante el primer Inco, mostrauo testimonio dello.

los casos, si por ellos son acusados en los Tribunales Reales, le hazen boiuer à pagar segunda la dicha pena, y esta es molestia, y contra la mente, y prohibiçion de las dichas leyes, y contra razon y derecho, por que ninguno puede ser executado dos vezes por vna pena, y así conuene poner reparo en los grandes excessos que ay en esto; y para esto suplicamos à V. Magestad mande prohibir por Ley, que ninguno pague la pena del medio homicidio, ò rigente la fino vna vez, en ningun Tribunal, Ciudad, ni Villa, ni lugar, aunque sea de particular jurisdiccion, y derecho de las dichas penas, ni en los Tribunales Reales pueden conlutar en ellas, ni compeler à pagarla à los que con testimonio, o en otra deuda forma hizieren fee auerla pagado à los substitutos, ò cobradores legitimados los lugares en que huieren sido conuenidos por ellas, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que auiendo se pagado las penas q̄ contiene el pidimiento à persona legitima no se han mandado pagar segunda vez, y en essa conformidad mandamos se haga como el Reyno lo pide, presentandose testimonio de la paga hecha, aquiẽ legitimamente toca, y se le deve entregar.

Lev XIX.

Expedientes del tabaco, y derechos de cada fisco de laux q̄ sacarse los na turales cõ celidos al Reyno, re seruado lo q̄ sacaren los arrēda dores del tabaco de los Pueblos para ellos, y otras cosas tocantes a esto.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra, que por mandado de V. Magestad esta nos juntos celebrando Cortes generales: dezimos, que V. Magestad fue seruido de mandarnos conuocar à ellas, para tratar de las cosas de su mayor seruicio, y bien del Reyno, y del reparo de agrauios de sus Fueros, y Leyes, y porque el dar nueuo estado à la depositaria general del; y el fabricar tal moneda de vellon (cuya necesidad insta) que escuse su consumo, è introduccion de otras partes, y los daños por ella experimenta los en Castilla, y el desmembramiento del vinculo de el Reyno, (para que su Diputacion en la ocurrencia de las ocasiones del seruicio de V. Magestad asista, como conuene, y deve hazerlo) son materias en que tanto se atrauieffa, hemos ydo pensando en el medio de acudir a todo, preuenciendo los graues daños, è inconuenientes, que de no aplicar entero remedio pueden resultar, para cuyo efecto ponemos en consideracion à V. Magestad lo siguiente.

El oficio de Depositario General en este Reyno esta introduzido, para q̄ prevengan en quien lo exerce todos los Esposios de sus Obispos, los censales que se luyen, pertenecientes à Mayorazgos, Iglesias, Cõuentos, pupilos, causas Pias, Vniuersidades, y particulares del, sin que al Depositario quando se erigido, ni por Fuero, Ley, ni Ordenança deste Reyno, se le permita el vïo de los depositos, ni lo aya tenido ninguno de los anteriores, antes bien acostumbraron ellos vsar de dicho oficio, cumpliendo con su obligacion rigurosa del derecho en restituyr los depositos à sus dueños en su especie y forma, hasta que por dexaçio de Pedro de Erdara penultimo Depositario, que particularmente obseruò esto el Virrey que entonces era hizo merced del dicho oficio el año 1615. à Sancho de Montreal por 800. ducados con que siruio à V. Magestad, y se le ha perpetuado por 200. y auiendo entrado à exercerle, introduxo el vfo libre de los depositos, negociando con ellos como propios, hasta aurà vn año que passò dicho oficio en Don Francisco Montreal su hijo, quien despues acá continua, y entrambos lo han hecho con pretexto de no tener gajes, ni salario de su ocupacion, y sin otra legitimacion, que la tollerancia ocasionada de no auer se experimentado hasta de algunos años acá el graue daño, que por no tener en ser los depositos, resulta en la dilacion de su restitucion, y entrega, y cumplimiento de las libranças de que principalmente se han seguido, y siguen la baja de los censales, ha tres y medio por ciento, por escusar el riesgo de depositarlos, en daño vniuersal del Reyno, y de lo espiritual, de los sufragios, y Pias causas, por la notable baja en que estan los Iuros de Iglesias, fundaciones, Conuentos, y mayorazgos, comunidades, y particulares, y por el preciso crecimieto, que en consideracion dellos han de tener las dotes de las que han de ser Monjas, y cassadas, por lo qual los Prioros que asisten en las Cortes, por instruccion particular de sus comunidades, y el Reyno todo instan por vnico remedio, en que se ponga el dicho oficio en arca de tres llaves, y lo tiene así acordado, y que en ella se pongan todos los depositos, y se buelvan, y restituyã, como lo dispone el derecho, con toda prõptitud, en la especie, y forma que se hizieren, y metieren en la arca.

La falta de moneda de vellon en este Reyno,

no, ha mucho tiempo tan grande, que por ella padecen todos en comun para el vfo, y comercio quoci.tiano, y en particular las Iglesias, y pobres, en el menoscabo de las limofnas, y por fus continuas instancias, y comun necesidad della, hemos acordado fe fuorique la cantidad precifa, y que el vraciage, y coltas della, que monta (segun el conputo que hemos hecho) lo que la platina, ó pifla de fu consumo, no fe cat que a la moneda, por escufar la introduccion de la enemiga, y con ella los daños q̄ Caftilla experimenta, fino que solo tenga el valor intrinseco, ò poco mas fupliendo el Reyno lo necesario de la colta, y breua ge, con la substancia q̄ para ello tuuiere de estos expedientes.

El vinculo del Reyno, consiste en solo 1500. ducados de renta cada año, de lo procedido de quartales que concede, y la ocurrencia que de las ocasiones del seruicio de V. Magestad se le han ofrecido, y ofrecen al Reyno, y fu Diputacion, ha crecido fu empeño haíta en cantidad de 7000. ducados, y lo necesita á que se le situe dobla da renta, y se trate de fu desempeño.

Estas cosas en que confiste lo que se dexa á la prudencia de V. Magestad, tienen al Reyno con fumo cuydado, y deffeo de occurrir a ellas, y como esto es imposible, fino la fustancia de que carece para disponellas, pues la introduccion de la arca pide que se señale para cada año precifamente al Depositario General vn salario competente, y tambien a los que andan con las llaves al go por fu ocupacion, y que se crezca el vinculo del Reyno, que solo consiste en los 1500. ducados referidos para acudir al seruicio de V. Magestad, y a lo de la moneda hemos considerado, que para ocurrir a todo no ay expediente como.

Lo primero, que se le haga merced de la arrendacion del tabaco de todo el Reyno, y lo que dello procediere, para que lo goze coa el derecho de poderlo arrear por todo el Reyno.

Lo segundo, que de cada saca de lana, que los naturales del sacaren, demas de las siete tarjas y media que deuen de derechos de saca paguen dos reales, y esto sea suspēdiendo siendo necesario, como les suspēdemos el derecho; y costumbre que tienen de no pagar mas de las dichas siete tarjas de cada saca.

Lo tercero, que en cada baraja de naype se cargue vna tarja para el dicho vinculo,

quedandole, como le queda al que posee fu estanco aquel, y fu procedido libre, y porque ellos expedientes son los menos grauosos a los naturales, y lo menos perjudiciable a fu libertad, y essemplio de derechos: fuplicamos á V. Magestad, nos haga merced de concedernoslo por Ley, con lo que dellos procediere para el dicho vinculo, que en ello, &c.

Consúltao el pidimiento con el Regente, y los de nuestro Consejo atendiendo a las conueniencias que me representays, que todas cedon en mi mayor seruicio, y bien de esse Reyno, y visto el informe de nuestra Camara de Comptos, respecto del perjuizio que podia seguirse á los derechos de nuestras Tablas Reales, en la execucion del arrendamiento general del tabaco, y la satisfacion que da el Reyno por la parte en que padecia alguna quiebra, aunque moderada nuestra hazienda Real, poniendo en consideracion todas estas causas, y con deffeo de hazeros bien y merced: os concedemos el expediente, ò arbitrio propuesto del tabaco, para que se pueda arrendar en todo el Reyno, con que la persona en quien quedare el arrendamiento, se obligue á pagar á las Ciudades, Villas, y lugares deste Reyno (a quienes el nuestro Consejo á dado facultad de arrendar el tabaco para su desempeño) la cantidad en que al presente le tienen arrendado, y que esto sea sin perjuizio de los acreedores, quienes teniendo la con signacion de sus creditos en los efectos del arrendamiento del tabaco, se les aya de pagar efectiuamente de la cantidad que recibieren los dichos lugares del arrendador del Reyno. T si bien se les ha dado temporalmente a las dichas Ciudades, Villas, y lugares el dicho expediente del tabaco acabado el tiempo porque se concedio, no aya de incorporarse en el vinculo del Reyno, si al nuestro Consejo le pareciere ay causas para que se prosigue el dicho expediente en los lugares a donde esta puesto, y quando semejantes prorrogaciones se pidieren en nuestro Consejo, se comuniquen a la Diputacion, para que alleguen lo que les pareciere conuenie a su derecho en justitia. A si mismo les concedemos el expediente de las lanas como el Reyno lo fuplica, y en quanto al arbitrio del naype, no ha lugar lo que se pide; y porque respecto de la forma en la execucion dellos expedientes del tabaco, y de las lanas, son necesarias

LEYES

algunas condiciones de que nos auys hecho pidimiento la respuesta que dellas os diéremos se ha visto estar repetida en esta concesion.

Lev XX.

Calidades y condiciones con que se concedieron los expedientes del tabaco y lana, para ayuda del despeño de las obligaciones del Reyno.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra juntos en Cortes dezimos, que los expedientes del tabaco, y sacas de lana, que para ayuda del deienpeño de su vinculo, tenemos suplicado a V. Magestad, necesitan el expressarse las calidades, y condiciones que faci iten su postura, y arrendacion, y para esto suplicamos a V. Magestad, nos conceda el poder poner en la arrendacion de cada vno de los dichos expedientes, las que le toca de las condiciones contenidas en los capitulos siguientes.

Que quien le arrendare á folas, y no otro, pueda vender en todo el Reyno por sí, y las personas que pusiere el dicho tabaco en poluo, oja, y rollo, la libra de poluo de olor á veynte y quatro reales, y por onças, y medias onças, dos reales cada onça, y el de sin olor á diez y ocho reales la libra, y en su proposicion por menudo la onça, y media onça, y el de oja y rollo á doze reales la libra, y al mismo respecto por onças, que son los precios que á cada vna de las dichas especies se ha vendido hasta aqui por los arrendadores.

Se admite esta condicion, como el Reyno lo pide.

Que el arrendador, y no otro, sin su orden y voluntad, pueda vender el dicho tabaco, y que los demas no puedan vender sino por fardos, pena de perdimiento del tabaco que de menos se vendiere, y de trecientas libras por cada vez aplicadas por tercias partes, vna para la Camara, y Fisco de V. Magestad, otra para el denunciador, y la tercera para el arrendador.

Se admite, con que las trecientas libras sean suxientas.

Que luego que quedare hecha, y efectua da esta arrendacion, que será bien empiece en primero de Marzo siguiente, se haga no roria á los arrendadores que ay en las Ciudades, Villas, y lugares deste Reyno del dicho tabaco, para que desde entonces no le puedan vender por menor, y el que tuuie-

ren, lo ayan de vender al dicho arrendador por su juito precio en que se concertaren.

Se admite, con que sea sin daito de los Arrendadores.

Que el dicho arrendador aya de pagar á las Vniuersidades que tuuieren arrendado el tabaco a cuenta deste arrendamiento, y de la cantidad en que se rematare la que saca de arrendacion cada Ciudad, Villa, ó lugar.

Se admite.

Que el arrendador pueda nombrar las guardas que quisiere para el mejor cumplimiento del dicho arrendamiento, y sus condiciones, y con su nombramiento ante Escrivano les reciban juramento los Alcaldes, ó los jurados donde no huuiere Alcaldes, y con esto usen de su oficio.

Se admite, con que las guardas no se embaracen en otra cosa, ni excedan en cosa alguna, porque seran castigados con rigor.

Que las denunciaciones de la contranencion de la dicha arrendacion, se puedan hazer, y hagan conforme a la ley del Reyno, y dentro del tiempo que dispone.

Se admite.

Que el dicho arrendamiento lo pueda ceder, y traipassar en todo, ó en parte, y por partidos á las personas que quisiere, y como le conuiniere.

Se admite.

Que vaste dar fianças para el cumplimiento del dicho arrendamiento, legas llanas, y abonadas, como se acostumbra en las demas rentas.

Se admite.

Que se asiente con seguridad, que en el Castillo, y Ciudad de esta Ciudad, no se pueda vender ningun genero de tabaco, si no por cuenta, y orden de la persona que tomare esta arrendacion.

Que los Castellanos tendran cuydado no se venda en el Castillo, sino a los soldados, y no a forasteros.

Que la cantidad en que se rematare la dicha arrendacion, se aya de pagar cada año

año, de feys, à feys meses.

Se admite.

Que desde el dicho primero dia de Marzo en adelante (como se ha dicho) han de cesar las arrendaciones que tuviere hechas en qualesquiera Ciudades, Villas, y lugares del Reyno.

Se admite, como esta dicho arriba.

Que la dicha arrendacion, se aya de hacer con solo termino de veynete dias para la vltima candela, y remate, y después de ella no se pueda prorrogar mas termino, ni admitir mas puja.

Se admite.

PARA FI. ARRENDAMIENTO de las lanas.

Que el arrendador de los dos reales de derechos, que de cada saca de lana que los naturales del Reyno que sacaren del, hã de pagar, puedan para la seguridad de la cobrança poner en las Tablas vna persona q̄ le pareciere en cada vna, para que pueda tomar cuenta, y razon de lo que se manifestare, y tambien poner guardas para escufar los fraudes, que de no ponerlas podrian resultar, y que el poner estas, y los dichos hombres en en las dichas Tablas, se entienda en las fronteras de Francia, y la Prouincia de Guipuzcoa, y los lugares de ellas en que huuiere Tabla, y en las demas partes que conuenga, y que las tales personas que pusiere en las dichas Tablas, puedan pedir, recibir, y cobrar los dichos derechos de dos reales por cada saca, demas de los derechos de la Tabla, y sin embargo de auerlos pagado en ella.

En quanto à las lanas: os respondemos, que el Arrendador del derecho dellas, ponga en los lugares que le pareciere las personas necessarias para cobrar los que le perteneciere, sin que el Tablagero de qualquiera Tabla tenga obligacion de darle cuenta de las que se ban manifestado, ni darle razon alguna de sus libros, ni se embarace en cobrar derechos de los que no fueren en nombre de los Tribunales; y si el Arrendador de los derechos de las lanas, necessitare de algun asiento de los libros de los Tablageros, acuda à nuestra Camara de Comptos donde se administrara justicia.

Ley XXI.

S. C. R. M. Agedad. Las donaciones que exceden de 300. ducados, y no estan insinuadas, uis pone la ley 2. lib. 3. tit. 7. de la Recopilación de nuestros Sincidos, que no valgan, con que se entienda en las puras, y meras donaciones, y no en las que se hacen en fauor de matrimonio, y aunque parece que la dicha Ley las anula, no solo en lo que exceden, sino tambien en todo, porque dize sin limitacion alguna (que no valgan) à auído, y ay variedad en esta materia en la inteligencia de la dicha Ley, porque la de muchos siguiendo à graues Doctores es, que solo se anulan en lo que exceden de los trecientos ducados por el defecto de la insinuacion, y que en ellos queda valida: otros la entienden, segun la practica de otros Reynos, y Prouincias, en que ay semejantes Fueros, y estatutos, que son nulas en todo, y no valen, ni aun en quanto à los 300. ducados, ni parte dellos, y esta inteligencia es muy conforme à la letra de la dicha Ley, pues como se ha dicho, dispone que no valgan las que excedieren, que es lo mismo que dezir no hagan fee; y porque quando las donaciones estan juradas, se manifesta la seria deliberacion, con que las hizieron los donadores; y conforme a derecho, y el mejor sentir de DD. de buena nota cesan con el juramento las presumpciones de los fraudes, y engaños, que la dicha Ley quiso preuenir, y excluir en las donaciones que exceden de los dichos trecientos ducados: las desta calidad jurada deuen ser validas en todo; y así, para que adelante eillen controuersias en la inteligencia de la dicha Ley, y su matricia: Suplicamos à V. Magestad, que nos conceda por Ley, que las meras donaciones que excedieren de trecientos ducados, y no estuieren insinuadas, ni juradas, sean nulas, y ningunas en todo, no solo en lo que exceden, sino tambien en lo demas, por ser conforme à las palabras de la dicha Ley; y que las que estuieren hechas con juramento de los donadores, y consistiere del en las escrituras, valgan en todo, aunque excedan de los trecientos ducados, y que lo vno, y otro, se entienda en los casos, y donaciones, no solo futuras, si no tambien en las anteriores à esta Ley, en que no huuiere litispendencia, y que valgan las donaciones que llegaren à los trecientos ducados, como no excedan, aun-
 que

Que las donaciones de mas de .300 ducados no insinuadas ni juradas seã nullas en todo, y las juradas valgan en todo, y los Escriu- nos lo aduirtan a los contra hientes esta Ley, so- la pena en ella referida.

LEYES

que no estn en insinuadas, ni juradas, y que de aqui adelante los Escriuanos tengan obligacion de aduertir à los donadores, y donatarios que se hallaren presentes al contratar, y otorgar las escrituras de donaciõn la disposicion desta ley, pena de cien libras aplicadas por tercias partes para Camara, Fisco, y denunciante, para que si jurare, sea con deliberacion de lo que juran, y del valor de la donacion, que en ello, &c.

A esto os respondemos, se haga como el Reyno lo suplica, y ligue desde la publicacion de esta Ley.

Ley XXII.

Que el Repartidor & negociador, pueda llevar las de cada pleyto.

S.C.R.M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno, que por mandado de V. Magestad estamos juntos: dezimos, que por parte del Repartidor de los negocios de estos Tribunales Reales, se nos ha presentado el memorial del tenor siguiente. Ilustrissimo Señor: Jorge de Oñate y Aranoa, Repartidor de Receptorias de las Audiencias Reales de este Reyno: dize, que con ser como es el dicho Oficio de mucha importancia para la buena expedicion, y despacho de los negocios, y que no se puede ocupar en otra cosa, antes con obligacion de asistir en las dichas Audiencias, y en su casa, sin que pueda hazer ausencia ninguna conforme la Ordenança veynte y nueue. §. 9. tit. 21. lib. 1. no tiene salario ninguno señalado por su Magestad, ni otro ninguno, sino tan solamente cada quatro, ò tres ducados que le dan los Receptores de à solas, y à dos y medio los Receptores acompañados, conforme la Ordenança 6. lib. 1. tit. 20. los quales por la mucha pobreza de los dichos Comisarios, no puede cobrar por la tenuydad de los negocios, y con ser el numero de los Receptores 26. oy no sirven los dichos Oficios 18. por no auer quien los quiera exercer por los pocos negocios que ay, y tampoco tiene mas de vn real de cada nombramiento que se haze, por el trabajo, y cuydado que tiene, para que tengan noticia, quien es el Comisario, conforme la dicha Ordenança 6. tit. 20. y son tantos los negocios que en las dichas Audiencias se tratan del fiscal, que casi todo el tiempo se ocupa en ellos, de los quales no lleva derechos ningunos, ni tampoco en los negocios de los pobres que son muchos, y es tan poco lo que tiene por razon de este

Oficio, que no alcanza para sustentarse, como lo requiere la autoridad decente del, à cuya causa à Iuan de Oñate su padre ya difunto que hizo el mismo oficio, auiendo pido, y suplicado à V. S. I. en las Cortes, que tuuo el año 1596. le hiziera merced de acrecentar los derechos hasta vn real, desde dos tarjas y media, que por entõces tenia, se le acrecentò por Ley hasta tres y media; el año de 1600. hasta vn real, tambien por Ley por la misma razon, como consta de la ley 47. de las dichas Cortes del año de 96. cuyas Prouisiones estan vaciadas en la dicha Ordenança 6. y atendido, que aora ay çeyz vezes mas negocios fiscales, y de pobres, que en el dicho tiempo, de los quales no lleva derechos, ni los lleua el dicho Iuan de Oñate su padre, quien sirvio el dicho Oficio muchos años, por todo lo qual, y por auer cesado muchos negocios en los Tribunales Reales con las jurisdicciones que se han adquirido en muchos de los lugares desta Reyno. Suplico à V. S. I. le haga merced de aumentar los derechos de los dichos nombramientos, y que paguen las partes por cada vno dellos à dos reales, que en ello recibira singular merced, y fauor el suplicante, &c.

Y auendonos informado à cerca de lo referido, y conferido sobre ello, por ser cierta la relacion, y el dicho oficio importante para la buena expedicion de los pleytos, y justo, y deuido repartimiento de los negocios, y sus Comisarios, y que por tal se creo por la Ordenança que refiere, y se ha conseruado, y conserua despues aca, y que importa que se conserue, y que esto consiste en que se le aumente el dicho real, para que en el se proceda con la limpieza, y reatitud que conuiene, hemos tenido por bien aumentarle el dicho real, al que hasta aora à lleuado de cada negocio: Suplicamos à V. Magestad lo conceda por Ley, y que de aqui adelante pueda llevar dos reales de derechos de cada nombramiento de Comisario, de la manera que ha lleuado el dicho real, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXIII.

S.C.R.M. Magestad. Vna de las mas importantes grandias, y mas vniuersales deste Reyno, es la

Vino del Reyno de Aragón, y su Corona, no entrecen este, sino de tránsito para otros, y este sea con las calidades q̄ expresse el pidimieto, y cō las penas q̄ dixen contra los transgresores cooperantes, y receptadores.

la del vino, por cogerse en el con mucha abundancia, y como el vitil della cōsiste en su consumo, se ha reconocido, que el permitirle se entre vino de Aragon, na ocasionado muy grandes daños en lo publico, y particular, pues á mas de que no se venden, como se vendian los frutos de la misma tierra, por no tener despedida, se saca mucha cantidad de dinero á Aragon, en cosa que se puede, y deve escusar así, por lo q̄ este Reyno abunda de vino, como por ser muy bueno el que se coge en algunos lugares del, con que se ocurre a la necesidad, y al regalo, y se escusan los daños que se han reconocido, por lo qual, por la ley 21. de las Cortes del año 1611. se prohibió la entrada del vino de Aragon, con q̄ no se entendiessse entrado de tránsito para otros Reynos vecinos, y porque en ella no se reunieron todos los inconvenientes, q̄ despues se han experimentado con la limitacion que se le puso, ocurriendo a ellos def pues por la ley 7. de las Cortes del año 1628 se prorrogó lo que de antes estaua concedido hasta las primeras que se celebrassen con ciertas modificaciones, para que la permissión del tránsito no fuesse causa de que se dexasse de conseguir el efecto pretendido por auerse experimentado, que muchos entravan libremente en el vino q̄ querian, diziédo ora para llevarlo a otros Reynos, y despues lo vendian en este, defraudando el fin de las dichas leyes, y aunq̄ con las modificaciones añadidas en la dicha ley 7. se ocurrió en mucha parte a este inconveniente, siempre se reconoce no se reunieron todos los que ha mostrado la experiencia; y ya que nuestra intencion no es prohibir el tránsito, ni impedir el comercio, y negociacion, juzgamos sera conueniente se prohiba la entrada del dicho vino, y de todo el que venga de la Corona de Aragon para q̄ no quede en este Reyno, y que el permitirlo por tránsito á otros, sean con las modificaciones de la dicha ley 7. añadiendo las siguientes, que juzgamos ser muy necessarias, pues en este Reyno ay tan buenos vinos, y aprecio tan acomodados, como los que se traen de Aragon, y su Corona, en que recibira este Reyno en lo publico, y particular de sus intereses, el beneficio, y utilidad que representa, y se resguardaran los inconvenientes que se desean escusar.

Primeramente, para que cesen fraudes en la entrada del dicho vino, que quales-

quier personas que le traxeren para llevarlo á otros Reynos, tengan obligacion de manifestarlo, y registrarlo ante los Alcaldes, ó sus tenientes, y los Escriuanos de sus juzgados, ó de otro Escriuano Real en su ausencia de los lugares que abaxo se especificaran entre ellos ay de dar fianças, de que dentro de diez dias siguientes, despues de la manifestacion sacaran el vino deste Reyno, y traeran testimonio autentico auerlo sacado, y vendido fuera del; y que si sin hazer la dicha manifestacion, ó asiéndola hecho, no cumplieren con sacarlo, y venderlo fuera del Reyno del dicho termino de diez dias, en qualquier parte, ó lugar donde fueren hallados, incurran en la pena de perdimiento del vino, y pellejos donde lo lleuaron, y mas en treynta ducados por carga, aplicados los diez á las fortificaciones desta Ciudad de Pamplona, y los 20. al Iuez que lo sentenciare, y al denunciante por mitad, y que estas penas ay, y deuan executarlas los dichos Alcaldes, ó sus tenientes, y los Jurados donde no huviere Alcaldes, sin embargo que exceden de la menor cantia, prorrogandoles en este caso la jurisdiccion para poderlo hazer, y que solo tengan obligacion á otorgar las apelaciones en el efecto de bolutiuo, y no en el suspensiuo, y los lugares donde se ha de hazer la dicha manifestacion, sean las Ciudades de Tudela, y Cascante, las Villas de Cortes, Buñuel, Fustiñana, Arguedas, Carcastillo, Villas de Sanguessa, Casseda, Garde, Castillo nuevo, y no otra sola dicha pená.

Iten, que los Alcaldes y sus tenientes, en su ausencia de las dichas Ciudades, Villas, y de cada vna dellas tengan particular cuydado cō el cumplimiento de todo lo dicho, y en que las fianças que recibieren sea del abono necessario, y á riesgo suyo, y si dentro de veynte dias desde hecha la manifestacion, no se les presentare testimonio de auer sacado, y vendido fuera del Reyno el vino manifestado execute las dichas penas, y las cobré del fiador, y sino lo hiziere, y de qualquier manera, ellos, ó los de mas, ante quienes le hiziere la denunciaçion, fueren remisos, y dexaren de executar todo lo contenido en esta Ley, confutando de su transgrecion, incurran en la pena de los dichos 30. ducados, aplicados los 20. en la forma arriba expresada, y los 10. á la Camara, y Fisco de V. Magestad.

Iten, para que mejor se ocurra a los di-

chos inconvinientes, y se escusen fraudes qualquier vezino natural, ò residente en este Reyno, si se hallare auer comprado el dicho vino de Aragon, y su Corona, ò le fuere hallado en su casa, ò direcãa, ò indirectamente à meterlo, ò lo receptare, ò encubriere, incurra en la misma pena de los 30. ducados aplicada à las fortificaciones, Inez, y denunciante. Suplicamos à V. Magestad mande prorrogar la dicha ley 7. del año 1628. añadiendo a ella lo contenido en estos capitulos, y que su disposicion, y penas, comprehendan a qualesquier personas.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, assi en quanto à la prorrogacion de la ley 7. de las Cortes del año de 1628. como en las demas condiciones que contiene el pidiemiento, y dure hasta las primeras Cortes.

Ley XXIII.

S.C.R.M. Magestad. Por la Ordenança 6. del libro de las del Consejo fol. 252. a. la buelta, que es la 5. de las de la visita del Licenciado Pedro Gasco fol. 538. del mismo libro, q̄ por ser tocante al govierno de los Tribunales, y Iuezes dellos, tiene fuerza de Ley, conforme a lo que se dize en la 5. del lib. 1. tit. 3. de la Recopilacion de nuestros Sindiços, esta dispuesto, que los pleytos que se vieren en Consejo y Corte, se voten en los acuerdos que cada semana han de tener los del Consejo, Martes, y Viernes, despues de medio dia, y los de Corte, Lunes, y Iueves, aunque las dichas Ordenanças no declaran, que no puedan votarse los pleytos, ni tenerse los dichos acuerdos fuera de las Salas de los Tribunales en que se ven, y aunque sea en las passadas, y estudios de los Iuezes, la obseruancia lo ha declarado assi, y lo manifiesta la razon, porque quando no huiera otra, que el estar las Salas, y Tribunales señalados para esto, y separados de los inconvinientes, y riesgos que corre el secreto que requieran los Acuerdos, teniendose fuera de las dichas Salas, y votandose en otra parte era bastante; y por que es frequente el verse en Corte los pleytos por falta de Alcalde, y por otras causas por los Iuezes de Consejo, y tambien el no determinarlos luego, sino remitir a mayor estudio y de liberaciõ el tomar esta, y votarlos en las Salas del dicho Tribunal

Los pleytos que por Iuezes del Consejo, se vieren en Corte, ò por los de Corte en Consejo, se voten yendo a las salas, y Acuerdos, jũtantose, y confiriendo en ellas, y no embien votos, ni los voten en su apartate, sino es por impedimento legitimo.

de Corte, yendo a ellas los dias de Acuerdo los del Consejo que vieren los pleytos, y que no embien sus votos, ni los voten en sus casas, ni tengan Acuerdos en ellos, es conforme a las dichas Ordenanças, y su mente; y demas desto se aseguran los aciertos de las determinaciones, con la exacta, y segura conferencia que se tiene en las dichas Salas, y se escusan las nulidades que podria auer conforme à derecho de las sentencias que se pronuncian de pleytos votados sin ella, y fuera de las dichas Salas con votos remitidos a ellas sin legitimo impedimento de los Iuezes que los embiaren, y para remedio de todo: Suplicamos à V. Magestad mande concedernos por Ley, el que los pleytos que se vieren en Corte por los Iuezes del Consejo, se voten, y sentencien, juntandose en los acuerdos, y Salas dellas, y no en las casas, y posadas de los Iuezes, ni embiando sus votos, sino conferiendolos como lo acostumbra, quando se juntan en los dichos acuerdos, y que lo cumplan assi, no auiendo legitima causa que lo impida, y que lo mismo proceda con los Alcaldes de Corte que vieren pleytos en Consejo, que en ello, &c.

Que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXV.

AVnque por algunas Leyes del Reyno esta dada la forma que se ha de guardar, para conocerse de los impedimentos que se ponen à los que fortean en Oficios de Republica, y por otras esta tambien declarado, que personas deuen ser dadas por impedidas para los dichos Oficios, sin embargo han sido, y son continuos, y frequentes los pleytos desta calidad, que causan grande embaraço à los Tribunales, y mucho gasto, y descomodidad à los Pueblos, y personas particulares dellos, porq̄ suele suceder pararse muchos meses antes que se declaren los dichos impedimentos, ò ya porque las partes interesadas no los siguen, ò por que los que actualmente tienen los Oficios de Alcaldes, y Regidores, lo procuran dilatar: para lo qual seria muy conuiniente, que por Ley estuuiessen declarados, quales son impedimentos legitimos, para que aquellos tan solamente se admitan; y tambien que se diese forma en orden a su conocimiento, y declaracion, con que se referenaria la emulacion, y malicia de muchos, que sin bastante justificaciõ

Impedimẽtos de Teruelos para Oficios de Republica, seã los expresados en esta Ley.

ponen

ponen los dichos impedimentos, y se escusaran los pleytos y gastos que dellos se ocasionan, y los que parecen, y de cada uno se por legitimos se reduzen a los siguientes.

El que deca a la Republica, no pagando dentro de veynte y quatro horas después de aver corteza lo.

El condenado en residencia hasta que pague, ó deposite.

El que no huviere residido con su casa y familia, dos meses antes de la extraccion.

El Arrendador principal, ó porcionistas, y sus fiadores de los proprios, ó abafotos del lugar.

El acusado, criminallymente por delito que mereza pena corporal, ó que cause infamia.

El Administrador de las Tablas Reales.

El que lleue pleyto con el mismo Pueblo.

Y que fuera de estos no se admitan otros impedimentos, fuera de los declarados por Leyes del Reyno, y quien pusiere alguno de los expresados, tenga obligacion de declararlo al tiempo de la extraccion, y en este caso el Alcalde Ordinario que asistiere a hazerla, le admita el dicho impedimento, y a prueba del con término de quatro dias, y dentro de otros quatro, al que huviere sido extraxido, y que pasado el dicho termino, que en todo ha de ser de ocho dias, tenga obligacion el dicho Alcalde de remitir al Consejo traslado del auto de extraccion, y las dichas informaciones que se houieren hecho originalmente, para que con vista dellas, sin admitir otras alegaciones, pruebas, ni escritos, haga declaracion, sobre si el impedimento fue, ó no legitimo, y que en la que hiziere, no aya grado á recurrir. Suplicamos a V. Magestad lo más de afsi proueer, que en ello, &c.

A esto es respondemos, que se haga como el Reyno lo pide en la primera parte que habla de los impedimentos, en lo demas se guarde lo acostumbrado, porque no conviene hazer novedad.

Ley XXVI.

S.C.R.M. Magestad. Por la ley 3. lib. 2. tit. 11. de la Recopilacion de nuestros Sincidos, esta ordenado, y mandado, que los Eseruianos perpetuos de los Alcaldes ordinarios, y de los Mercados, que estan infeculados en Ofi-

cios de Alcaldes, y Regidores, y sortearon, y renunciaron de sus officios de Eseruianos por seruir los de Republica, no pueda variar en tiempo alguno de su excepcion, y la dicha Ley que fue temporal se perpetuo, como se acuerda al pie de la Ley 8. del año 1567. y por la ley 24. del mismo titulo esta mandado que los Eseruianos (cuo seruir los salieren) no quisiere aceptar ni seruir el Oficio de Alcalde, o Regidor, que les cupiere por suerte, no puedan ser mas infeculados, ni nombrados para el tal Oficio, ni seruirle adelante, y que se saque su teruelo de todas las bolsas donde estuviere infeculado, y que no sea infeculado en otra, se prohibe por la ley 30. del mismo titulo, porque acacere, que quando sale su teruelo, y no sale nombrado por Alcalde, no quiere seruir el teruelo de Regidor, o Jurado, ni hazer para ello la renunciacion, y obligacion que se requiere por las leyes 19. y 21. del mismo titulo, y con esto se valen de esfempiones que no tienen los demas infeculados, y porque estas dichas leyes 19. y 21. y las dichas leyes 24. y 30. no exceptan los dichos Eseruianos de los juzgados, ó perpetuos de los Alcaldes Ordinarios, ni Mercados, sea para lo su execucion en ellos; y acento, que conforme a la dicha ley 3. renunciando para seruir los Officios de Republica, no pueden exercer los de sus Eseruianos: es cierto, que las otras Leyes los quisieron comprehender a ellos, y no á solos los Eseruianos Reales, y pues en los casos de todas ellas en los vnos y otros es vgal la raxon, y fundaméto con que se pidieron, y concedieron: Suplicamos á V. Magestad se declare por Ley comprehenderse los Eseruianos de los juzgados, y Mercados, en las que hablan de infeculaciones, y extracciones de Officios de Republica, como los Eseruianos Reales, y en particular en las referidas 19. 21. y 24. y 30. del dicho tit. 11. lib. 2. y que lo dispuesto en la dicha ley 24. puedan executar los Alcaldes, y Regidores, que en ello, &c.

Tambien es muy conforme á lo referido, que afsi los Eseruianos perpetuos de los juzgados, y Mercados, como los Eseruianos Reales infeculados en Alcaldes, y Regidores, que no quisieron aceptar el Oficio en que sortearon, sorteado en otro, aunque quiera aceptarlo no valga, porque no ha de estar á su oposicion el seruir los Officios en que quieren, pues no le ella a la de los demas infeculados: Suplicamos á

Yes que la ul. n. d. in sec. acciones, y Officios de Republica, y la execucion que de al Consejo.

Que los Eseruianos Reales, y de los juzgados, que no quisieron seruir sus teruelos quando sortearon, una

L E Y E S

*que sea de
oficios me-
nores, los
Jaquen de
tolas las
bolsas es q̄
estruencia
infecula-
dos.*

V. Magestad, que declarando las dichas Leyes, ó por nueva concecion mande, que los vnos, y otros Escriuanos Reales, y perpetuos, queden excluydos de los segundos Oficios, y no los puedan servir aunque quierán, no auendo querido ocupar, y servir los primeros en que sortearon, y que los que están infeculados en las bolsas menores, no quisieren servir sus tercuelos, y Oficios quando sortearen, no puedan ser infeculados en los Oficios, y bolsas mayores, conforme a la dicha ley 30. del dicho libro 1. tit. 1. de la dicha Recopilacion, y que si fueren infeculados, sea la tal infeculacion nula, y no surta su teruelo, y se saque de la bolsa.

A estos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, con que en quanto a la execucion del primer capitulo que se pide, se someta a los Alcaldes Ordinarios se acuda a nuestro Consejo, para que se mande cumplir.

Ley XXVII.

*Los pactos
de reuer-
sion de las
dotes ofre-
cidas en
los prime-
ros matri-
monios, y
contratos,
estén repe-
tidos en los
segundos,
y otros, en
la forma q̄
lo dispone
esta Ley.*

Sobre si los pactos de reuerfion de las dotes ofrecidas en los primeros matrimonios, á las desposadas en caso de morir ellas sin hijos, eitan repetidos en los segundos, y otros matrimonios, y sobre si no obstante los llamamientos de los hijos de los primeros, las madres pueden llevar a ellos libremente la dote prometida quedando hijos, y disponer dellas aun muriendo sin casarse en segundas nupcias, son cótrouertidos los pleytos que ha auido, pendiente de ellas, que ni pueden estar repetidos los dichos pactos, ni los llamamientos de hijos primeros, como impeditivos de los segundos, y otros matrimonios, embarazarles su disposicion, ni el llevar á ellos las dichas dotes, en particular excluyendo ellas en los otros contratos, expresamente a los hijos llamados en los anteriores, y que esto no solo procede en las dotes ofrecidas por las proprias personas que tienen obligacion de dotarlas, sino tambien por los estraños que no la tienen, lo qual es contra la volueta presumpta de los vnos y otros dotadores, y en particular de los estraños, y en mucho perjuizio de los hijos llamados, y otros inconuenientes que se dexan considerar en sus madres, para remedio de todo: Suplicamos á V. Magestad mande por Ley, que los pactos de la dicha reuerfion de dote, para en caso de morir

las desposadas sin hijos, puestos en particular por los estraños en los contratos anteriores, se ehtiendan, y entiendan estar repetidos para todos los matrimonios, y tengan efecto siempre que murieren sin hijos, y aunque sea sin casarse segunda vez, y que los llamamientos de las dotes hechos en fauor de los primeros, tengan efecto en la mitad, y quede para ellos, aunque en los segundos, ó otros contratos, no se haga mencion dellos, y la otra mitad puedan llevar libremente las madres á los otros matrimonios, y que esto se entienda tambien en los anteriores a esta Ley, en que no huieren litispendencia, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que los pactos de reuerfion de las dotes ofrecidas á las desposadas puestos en los primeros matrimonios, así por los padres, como por los dotadores estraños, se entiendan, y estén repetidos en los segundos, y demas matrimonios, que las dichas mugeres contraxeren, no los auendo renocada ellas expresamente antes de efectuarse alguno de los matrimonios siguientes; y así mismo tengan efecto los dichos pactos de reuerfion, en caso que murieren las dichas mugeres sin casarse segunda vez; y en quanto a los llamamientos no ha lugar la diuision que el Reyno suplica, pues ni se ocurre á todos los hijos de terceros, y quartos matrimonios que los puede auer, ni se pueden bazer llamamientos en sus dotes, demanera, que no les quede facultad á las mugeres para poderlos renocar, casando segunda, y mas vezes, y los Escriuanos aduiertra á los contrahentes la disposicion desta Ley todas las vezes que se ficiere contratos, pena de suspenscion de oficio por un año, y cien libras para Camara, y Fisco, y denunciante por otras partes por cada vez que tuieren omision á advertirlo, y ligue esta Ley desde su publicacion, y no antes.

Ley XXVIII.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Escriuanos deste Reyno de Navarra juntos en Cortes dezimos, que aunque por las Leyes primera y segunda, del libro 1. tit. 28. de la Recopilacion de nuestros Síndicos, esta señalado el termino de veyn te dias, para hazer se fee, y concludirse los pleytos de inhiuiciones de nueva obra, y que la primera sentençia sea executua có fiança de demoliir, se manda por la dicha Ley

Las inhiuiciones de nueva obra y el termino lib. 1. tit. 28. de la Recopilacion de nuestros carlas sea de la manera q̄ se dispone en esta Ley.

ley

ley y lo vno, y lo otro esta dispuesto por obstar las malicias con que algunas inhiuiciones se obtienen sin justicia, y porque esto, y porque se dilata el hazer fee dellas á la segunda instancia con mucho daño de los inhiuidos, y como no está señalado el termino de quádo corren los veynte dias, ni quando fe deuen notificar las dichas inhiuiciones, ni ay pena contra los que las obtienen, ó suspenden su notificación maliciosamente, ni contra los que obtienen inhiuiciones, alegando que ay nueva obra sin auerla sean experimentado muchos daños, è inconuenientes, por que muchos de pues de auer obtenido las tales inhiuiciones, han suspendido, y suspenden el vsar de ellas, hasta que la obra esté muy adelante, y en estado que puede ser mayor el daño del inhiuido, mandandole demoler, y porque otros obtienen inhiuiciones de nueva obra, sin auerla solo con fin de valerfe, quádo a las partes puedan hazer mucho daño, ò embaraçando por este medio aun el obrar lo licito; siendo así, que las denuncias ciones de nueva obra cóforme á derecho, se han de hazer auendola, y no de otro modo, y es justo ocurrir a los daños que de lo referido pueden resultar, y para esto conuienen; y suplicamos á V. Magestad nos conceda por Ley, que los dichos veynte dias señalados por las dichas Leyes, corran desde la notificación de las inhiuiciones, y que los que las obtuieren de nueva obra comenzada, ay an de notificarlas dentro de seys dias despues que fueren concedidos, y que passado el dicho termino de seys dias sean nulas, y de ningun valor y efecto las dichas inhiuiciones, y que las que se pidieren de nueva obra, haziendo relacion sinietra de que la ay sin auerla, sean nulas, y ningunas, y de ningun valor, y efecto, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se boga como el Reyno lo pide.

LEY XXIX.

Que en la arrendación de las Salinas de Baltierra, y las demas del Reyno los naturales del pre
Aunque conforme á derecho, los naturales deste Reyno, han, y deuen ser preferidos, como lo son en las arrendaciones de yeruas, y aguas, en otras qualesquiera que sean de abastos, y cosas que estan dentro del mismo Reyno a los estrangeros del por ser mas vtil que los aprouechamientos queden en los naturales, que no que los lleuen personas de afuera, y mas con-

forme á derecho, y buena razon, que a ellos se les permita el uso de las cosas que estan dentro del mismo Reyno, parece ser, que en contrauencion de lo dicho esta al pre. remataré, sente arrendada la Salina de Baltierra, á per siona que no es del Reyno, sino natural del de Aragon, y residente en el, en quien se remato, sin auer dado lugar á que por los naturales se tratase, de que han resultado muy grandes daños è inconuenientes, porque como el arrendador es Aragonés, y tiene juntamente con la dicha Salina arrendadas otras del Reyno de Aragon, solo se mouio á arrendarla, para no embaraçar el consumo de la sal, que procede de las que tiene en el dicho Reyno, y así ha tenido, y tiene cerrada la dicha Salina de Baltierra, y muchos lugares, particularmente los de la Ribera, que se prouehian de la sal de la dicha Salina, carecen de ella, y la compran á precios mucho mas subidos, para cuyo remedio: Suplicamos á V. Magestad mande, que de aqui adelante, en la arrendacion de la dicha Salina, y de las demas deste Reyno, sean preferidos por el tanto los del, á los que no lo fueren, y que el arrendador de la dicha Salina de Baltierra, durante el tiempo que le falta de su arrendacion, sea tenido, y obligado á tener abierta la dicha Salina; y á vender la sal della á todos los que se la pidan á real y medio el robo lo mas caro, y de ay abaxo, á como se concertare, sin perjuizio de lo que tuuiere contratado con la dicha Villa de Baltierra en quanto á su prouision, y que sino cumpliere, tenga de pena por cada vez que dexare de dar tal quien se la pidiere á dicho precio, cien libras aplicadas á la Camara, y Fisco, Iuez, y denunciante, y que el Alcalde de la dicha Villa execute la dicha pena, y haga dar la dicha sal sin embargo de la execucion, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se boga como el Reyno lo pide en quanto al tanto en favor de los naturales respecto de los estrangeros, y este se pueda hazer al tiempo del remate, y no despues (que es lo mas justo) y que el arrendador de la dicha Salina de Baltierra, durante el tiempo de su arrendacion, este obligado á vender la sal della á todos los que se la pidieren; y en quanto al precio, sea el que comunmente tiene en el partido de Baltierra, ó en los lugares donde ay Salinas, y esta Ley dure hasta las primeras Cortes.

L E Y E S

Ley XXX.

Que las causas de Espolio, y mere posesorias, y de causas seculares, y profanas, se puedan introducir, y conocer las causas de inter en fuerças en quanto a lo possessorio; han ocasionado variedad en su inteligencia entre los Iuezes del dicho Consejo, y Corte, y los Abogados, porque vnos han sentido, q̄ fuera de los pleytos que de los Iuezes Eclesiasticos se lleuan sobre fuerça, y de los mere possessorios Eclesiasticos que lleuan, è introduzen el dicho Consejo, se pueden introducir los de cosas seculares, que tienen calidad de Espolio, porque estos no estan sin la calidad de fuerça, pues el despojo la supone: otros sienten, que solo se han de entender las Eclesiasticas de Espolio, q̄ son las que tienen calidad por ser Eclesiasticas, para que se introduzgan en el, y no la Corte, pues para conocer de estas no tienen jurisdiccion, sino de las seculares en primera instancia, y porque desta variedad se han ocasionado, o pueden ocasionarse competencias en entrambos Tribunales en danno de las partes, y del breve despacho de los demas que ocurren en ellos, y parece que es muy conforme a la mēte, y palabras referidas de la dicha Ley, el que fuera de los pleytos Eclesiasticos de fuerça, y los Eclesiasticos mere possessorios, de que priuatiuamente deue conocer el dicho Consejo, pueda conocer tambien en primera instancia de los que son sobre el Espolio de lo q̄ es mere secular como sea ciuilmente, porque el Espolio es fuerça, y no auiendo, como no ay impedimento para que pueda conocer la Corte, expreso la dicha Ley en sus palabras referidas, que puedan introducirse en el dicho Consejo, dandole facultad, y jurisdiccion para conocer, y assi quedando lo criminal dellos, y las demas causas possessorias para que priuatiuamente ay de conocer, y conozca la dicha Corte: Suplicamos a V. Magēstad, declarando las palabras referidas de la dicha Ley, mande, que de aqui adelante demas de los dichos pleytos Eclesiasticos sobre fuerça, y los Es-

polios de cosas Eclesiasticas, que en el articulo mere possessorio deue conocer el dicho Consejo en primera instancia se puedan introducir en el tambien solamente los que fueron de fuerças, y despojo secular ciuilmente, sin que aya obligacion de remitirlos a la dicha Corte, como los demas q̄ dispone la dicha ley 4. que en ello, &c.

Que se haga como el Reyno lo pide, atendiendo a la breuedad, y remedios con que pueda ser restituendo el despojado.

Ley XXXI.

S. C. R. M. Agēstad. Por la ley 2. lib. 5. tit. 20. de la Recopilacion de nuestros Sīndicos, se pido, que ningunos salarios de officios, ni officiales, ni los precios de mercaderias, se pueda pedir despues de tres años pasados de la entrega de la tal mercaderia, ò officio, sino huiere escritura de reconocimiento de como se deuen, y q̄ auindola, rampoco se pueda pedir pasados diez años; y en el principio de la dicha Ley, se nombran los Apotecarios, y otros, con lo qual se comprenden en la dicha suplica los Apotecarios y sus medicinas, en quanto a la dicha prescripcion, y se ha obseruado, y procede la misma razon, que en las medicinas, y Apotecarios, en los Cirujanos, y sus curas, para que pasados tres años sin pedir se prescriuan, ò pasados diez años, auiendo reconocimiento, ò escritura; y assi suplicamos a V. Magēstad nos la conceda por Ley, y que la segunda referida en este pidimiento, se entienda tambien de los Cirujanos, y sus curaciones; y que la dicha Ley por auerle concedido temporalmente hasta las primeras Cortes, como lo dize su decreto sea perpetua, atento que sea conocido de su obseruancia, la mucha utilidad, y conueniencia publica que della resultare, que en ello, &c.

Se haga como el Reyno lo pide, oponiendo la prescripcion en fuerça de paga; y en quanto a perpetuar la dicha ley, aunque en el decreto se dize es temporal, se perpetuo por la Ley 6. de las Cortes del año de 1567.

Ley XXXII.

S. C. R. M. Agēstad. Aūque por la ley 17. lib. 1. tit. 9. de la Recopilacion, se pidio, que del q̄ pretendiese ser Escriuano Real, se mandase recibir

Los Escriuanos Reales, Receptores, Escribitor

Escrivanos de Corte, Secretarios de Consejo, y Procuradores de los Tribunales Reales sea Christianos viejos limpios.

cebir informacion de si era christiano nuevo, ò tenia raza de Moro, Judio, ò Penitencia lo por el Santo Oficio, y que entre las demas calidades, que para ser Escrivano Real, se requeria fuesse la susodicha de su limpieza, y que al que no la tuviere, no le diese titulo, y que para que no falsase con traditor, tuessen citados los concejos de sus lugares: lo que se nos respondió, fue, que los del nuestro Consejo siempre han tenido mucha cuenta, y la tendrían adelante, de que los Escrivanos sean quales conuenie, y el Reyno lo pide, y en esto no se concedio que huertessen de ser limpios, y por esto á auido varios sentires, y conuicene, que por expresa Ley se mande, que lo sean ellos, y los Receptores, Escrivanos de Corte, y Secretarios de Consejo, pues son Oficios en quien se manejan, y hazen las probanças, y pleytos de calidad: Suplicamos á V. Magestad mande por Ley, que los Escrivanos Reales, Receptores, Escrivanos de Corte, y Secretarios de Consejo, y Procuradores de las Audiencias Reales, ayan de ser, y sean Christianos viejos, limpios, y que para ello se les haga la informacion q̄ se haze para los Abogados, q̄ en ello, &c.

Que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXXIII.

S.C.R.M.

Que los infeculados en las Ciudades, y cabeças de Merindades, en officios mayores, yendo á vivir á otras Ciudades, y Villas, no lo puedan ser en bolsas, y officios menores.

POR la ley 13 de las Cortes desta Ciudad de Pamplona, año 1596. que es la ley 5. lib. 1. tit. 13. de la Recopilación de nuestros Sincos, esta dispuesto, que ninguno pueda ser infeculado en officio de menos calidad, ni compelido á exercerlo, estándole infeculado en el de mayor, y porque estando vno infeculado en vna Ciudad en bolsa de Alcaldes, yendo á vivir á otra, ò á vna Villa, con pretexto de que en ella ay costumbre de que ayan de servirse los officios de su gouierno alcendiendo, y que assi no puede ser infeculado en bolsa de Alcaldes sin servir las inferiores, pretenden que no ha de ser infeculado en la de Alcaldes sin serlo primero, y servir en la de Regidores, conuene, que aunque la dicha ley 5. no expresa, que su disposicion se entienda aun en diferentes lugares, se entienda desta manera, que los infeculados en Alcaldes en las Ciudades lo puedan ser en las demas Villas, y Ciudades, sin auerlo sido en Regidores dellas. Suplicamos á V. Ma-

gestad nos mande concebir esto por Ley, para escusar los pleytos que sobre esto ha auido en los Tribunales embarañados para otros de importancia, y quando los que en las cabeças de Merindades estuieren infeculados en bolsas de Alcaldes y fueren á otras Villas, y Ciudades, puedan en ellas ser infeculados en bolsas de Alcaldes, sin auer seruido en las bolsas de Regidores de ellas, que en ello, &c.

A esto os dezimos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXXIII.

S.C.R.M. Magestad. Por la ley 31. de las Cortes del año de 1631. fue V. Magestad seruido de concedernos, que los Diputados deste Rey no por el tiempo que los son no podían ser obligados á servir los Officios de Reputlica por las razones que en la dicha Ley se representan, y por auerse omitido en el pidimiento, no se proueyó que se guardase lo mismo en quanto á los Sincos, y Secretarios; siendo assi, que respecto de ellos ay las mismas, y aun mas especiales razones, por ser su ocupacion mayor, y no así inexcusable, y continua, por lo qual Suplicamos á V. Magestad, que lo proueydo en la dicha Ley, respecto de los Diputados, se entienda tambien con los Sincos, y Secretario del Reyno, que en ello, &c.

Los Sincos, y Secretarios del Reyno, sean efectos de officios de Republica como lo son los Diputados.

Que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXXV.

S.C.R.M. Magestad. Los tres Estados deste Rey, no de Nauarra, juntos en Cortes Generales: dezimos, que es grande el engaño, y daño q̄ en el se ha recebido, y recibe de muchos meses acá, por la maldad de algunos q̄ con desordenada codicia han temido, metiendo por grangeria de Francia, y otras partes de fuera deste Reyno grande cantidad de Reales de plata doble, de á dos, de á quatro, y de á ocho, y moneda de O. o. cercenados, y falsos de peso, y con ellos han sacado del la mayor parte, ò mucha, del dinero de oro y de plata, de justo peso, y valor que auia; dando premio á mercaderes por ellos, y cercenada y disminuyda en Francia, porque halla no pasó la moneda, nas de por lo que pesa, la han buuelto, y bueluen á vender, y expender acá por doble, como si fuera de pesos

Que ninguno sea obligado á recibir moneda doble de plata, y la de oro q̄ no sea de peso, sino por lo que pesare; y q̄ los q̄ passaren cercenada, tengan las penas de esta Ley.

LEYES

peso, de nãera, q̄ aun de sus acreedores los Franceses no la reciben, ò si la reciben, es para dexársela a ellos, ò sus Receptadores, para que se la expendan por de peso, y valor de doble, y solo reciben la que lo es, con lo qual es preciso, que en muy breue tiempo no aya en este Reyno, sino moneda de oro y plata cercenada, y corta de peso, y que demas de el daño que en esta falta se recibe, y ha de recibir falte el comercio, y prouisión de su abasto necessario por causa de no passarse en otras partes la dicha moneda corta, ò de no recibirse, sino por el peso, con que tambien se ha de caular carestia en ello, y así requiere prompto, y eficaz remedio, y el que puede auer es, que se ordene, y mande por Ley, que nadie sea obligado, ni compelido à recibir la dicha moneda de oro, y plata doble cercenada, y que no sea de justo peso, y que los que quisieren recibir por su voluntad, sea solamente por lo que tuieren de justo peso, y valor, y que se pongan rigurosas executiuas, y exemplares penas contra los introduidores de la dicha moneda, y los receptadores, y expendedores dolosos della, con lo qual se cicufara la continuacion del daño, y se procedera con la atencion, q̄ en los dichos Reynos de Frãcia, para que à ellos no pase la moneda de peso, ni à este la que no lo es: Suplicamos à V. Magestad, ordene, y mande por Ley, que nadie sea obligado, ni compelido à recibir en este Reyno moneda de oro, ni de plata doble de à dos de a quatro, y de a ocho, que no sean de justo peso, y que los que quisieren recibir por su voluntad, sea solamente por lo que tuiere de justo peso y valor, y que el estrangero que metiere moneda corta cercenada, y menor de peso, tenga de pena perdimiento de todos sus bienes, y de diez años de galeras al remo, y el natural que la introduxere, tenga de pena la tal moneda, y el quatro tanto della, y 4. años de destierro del Reyno por la primera vez, y si recibiere moneda corta del estrangero para expenderla, ò trocarla la buena, y de peso por la corta, tenga pena perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo del Reyno, y las dichas penas se adjudican por terceras partes, las dos para la Camara y Fisco, y la otra para el denunciante.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, con que por la segunda, y

tercera vez se executen las penas que por derecho, y Leyes de este Reyno estan puestas.

Ley XXXVI.

POR la ley 99. de las Cortes de Tafalla del año de 1531. que es la 4. del lib. 1. tit. 19. de la Recopilacion, esta proueydo, y mandado, que qualquiera persona que en pago de deudas reciban trigo, ò otro qualquier genero de pan en grano, lo ayan de manifestar, y registrar luego ante el Alcalde, Jurados, y Regidores de la Ciudad, Villa, ò lugar donde pusieren, ò tuieren el dicho pan, y que sino lo manifestaren, y registraren con esta forma, pierdan todo el que dexaren de manifestar, y que el conocimiento sea de los Alcaldes, y Jurados, ò de el tal pan estuuiere, y que si conocieren que lo han perdido, lo tomen, y repartan en tres partes yguales: la primera, para la Camara y Fisco: la segunda, para el acudador, y la tercera, para los pobres de la tal Ciudad, Villa, y lugar donde el tal pan estuuiere, y que los dichos Alcaldes del lugar donde el tal pan estuuiere Jurados, y Regidores, juren sobre la Cruz, y Santos quatro Euangelios, que por deudo, amistad, ni otro respecto, no dexaran de executar, y cumplirlo así sobpena de perjuros, y por la Ley de las Cortes de Eit.lla año 1567. que es la siete del titulo, y libro referidos. se mandó, y proueyò lo mismo, respecto de los que toman en arrendacion rentas de pan; y siendo así, que por las dichas Leyes está proueydo bastante en quanto à la forma, como se han de hazer las dichas manifestaciones, parece ser, que despues se han dado algunas prouisiones por el Virrey, y Consejo, determinando el tiempo en que aquellas se deuen hazer, y que las hechas ante los Alcaldes Ordinarios, solas mismas penas se presenten en Consejo, y ante el Secretario mas antiguo; y demas, que las dichas prouisiones no pueden tener fuerza de la Ley, por no auerse hecho à pilimiento de los tres estados, aunque se reconoce quanta utilidad se sigue de los dichos registros, parece que la pena de perdimiento en este segundo caso es mas rigurosa, porque con la manifestacion hecha ante los Alcaldes, se excluye la presuntación de fraude contra la Ley, y la omisión que puede auer en reproducirla en Consejo, no es delito que se deue castigar con pena tan grande, à mas, de que el termino en que esta mandado, se hagan las dichas manifestaciones,

Que las manifestaciones de trigo, se hagan á otro del termino que se añadeciese á la Ley, así ante los Alcaldes de los Pueblos como en el Consejo Real.

ciones, se podría estender por lo menos hasta once de Nouiembre en cada vn año, porque muchas vezes se dilatan las cobranças, y para esto es necesario tiempo competente, para cuyo remedio: Suplicamos á V. Magestad mande, que las dichas Leyes se obseruen, y guarden con esto, mas que los que tuieren trigo, ó otro grano, que proceda de deudas, ó arrendaciones, cumplan con manifestarlo.

A esto os respondemos, que en quanto al termino de las manifestaciones se prorrogue hasta veynte de Octubre inclusive, respecto de los Alcaldes Ordinarios; y en quanto á presentarlas en nuestro Consejo, se proroga hasta vltimo del mismo mes, y en lo demas no conuiene bazer novedad, pues las experiencias han mostrado la conueniencia de que se produzgan las manifestaciones en nuestro Consejo.

Ley XXXVII.

S. C. R. M.

Que los ministros que examinan los testigos, no asistan las deposiciones de mano que no sea del testigo, ó suya, solas penas que expresa esta Ley.

POR la ley, lib. 2. tit. 9. de la Recopilacion, esta dispuesto, que los Secretarios de Consejo, y Escriuanos de Corte, examinen por sus personas los testigos, y no por oficiales, ni criados, y de obseruarse esto en ellos, y en los Escriuanos Reales, y de los Juzgado, Receptores, y demas ministros, y de assentar las deposiciones por manos de sus criados, y de otros, que no sea el mismo testigo que examinan, se sigan los daños que se dexan conocer, y en especial el de rebelarse el sigilo de las pruebas, y deposiciones tan importante á las partes, y testigos, y faltando a esto, que es tan preciso, y obligatorio, los vnos, y otros, assentan muchas deposiciones de mano agena, con que se ocasiona el no administrarse justicia, con la ygualdad, y satisfacció que conuiene por causa de los dichos ministros, para remedio de lo qual: Suplicamos á V. Magestad conceda por Ley, que los Secretarios del Consejo, Escriuanos de Corte, y de los Juzgados, Escriuanos Reales, y Receptores, y demas ministros, a quí se cometiere recibir informacion en negocios ciuiles, y criminales, assi en lo sumario como en lo plenario, ayan de escriuir, y escriuan las deposiciones de su mano, y letra, y en secreto, y no de otro modo, y que esto lo hagan assi, pena de suspension de officio por vn año, y duzientas libras aplica-

das para gastos de extrados Juez, y Relator que denunciare.

Que se baga como el Reyno lo pide.

Ley XXXVIII.

S. C. R. M. *Agestad.* Por la ley 10. de las Cortes del año 1608. y la 38. del año de 1612. se mandó, que en los lugares á donde ay Panaderas obligadas, se guarde la costumbre, y q donde no las ay, puedan los Regimientos conducir, y obligar Panaderas para la prouision de la plaza proueyendolas de trigo, ó como mejor les estuuiere, sin que por esto se prohiba, que otras personas fuera de las obligadas puedan mazar, y traer á vender pan cocido a la plaza, con que sea vno, ó dos cornados menos en cada libra, de como lo vendieren las panaderas obligadas; y aunque las dichas Leyes no hablan, ni se deuen de entender, respecto de los lugares donde ay vinculos en todos indistintamente, valiendole de la permission de las dichas Leyes está introduzido, que muchas personas mazan, y venden pan cocido, y sin embargo de que los Regimientos lo prohibian, de que resultan grandes inconuienes: porque siendo assi, que los vinculos, y positos del trigo, se ordenaron para la seguridad del abalto de los Pueblos, y para el sustento, y beneficio de los pobres, y que su conseruacion cede en tá euidente vtilidad suya, y de todos los vezinos; con la permission de las dichas panaderas volútarias há tenido tales menoscabos en sus capitales, que sino se prouiene esse daño, es preciso, que en pocos años: se acaben todos, porque como los Regidores en el tiempo que por las Leyes se permite, q es por el mes de Octubre, hazen las cõrzas, y prouision de trigo, segun la necesidad, y vezindad de cada lugar: de manera, que se asegura el abalto, su poniendo como parece preciso, que entonces lo han de hallar á precios mas comodis, y con mayor abundancia, si á caso sucede baxar el precio por accidentes, que la inteligencia mas atenta no los puede preuenir, son tautas en este caso, las personas que voluntariamente mazan pan, y lo venden, por lagranancia que en esto hallan, que no es posible se desista el trigo del vinculo, así porque las dichas Panaderas lo dan vno, ó dos cornados menos, como porque para facilitar la venta, procuran el mejor trigo, y pondrán

LEYES

particular cuydado en hazer mejor pan, y con esto al fin del año, y quando por ser la cose. ha del siguiente buena, pudiesen comprar los Regimientos el trigo mas barato, se hallan embaraçados con el que sobró del anterior, y en este caso si baxan el pan, segun los precios á que pudiesen comprar es muy grande la perdida, y si regulan los precios del pan por las compras del trigo no es posible galarlo, porque las Panadera, voluntarias lo venden á precios mas comodos, y con esto es tan grãde, ò mayor la perdida; y aunque parece, que de la permission de mafir, se sigue algun beneficio á los pobres, en la verdad es su total ruyna, porque son los mas interesados en la conseruacion de los vinculos, pues la prouision que para ellos se haze, principalmente se ordena á asegurar su sustento, y el que se les sigue de las Panteras voluntarias, es vn interes temporal, y de muy poca mōra, porque si la prouision se reduce á ellas, estaria dependiente el abasto de los Pueblos, no solo de la voluntad, sino tambien de la codicia de las que acostumbra hazer este oficio, porqu: en dexando de reconocer ganancia, dexan de mafir, y vender pã, y va abasto, que es el mas necesario, y preciso, ha de tener medios fijos para que no falte, y pues esta seguridad solo se consigue por los vinculos, no parece dudable, que en su conseruacion citã el mayor interes de los pobres, y en su ruyna su mayor desconueniencia, y aunque puede auer tiempos en que sea conueniente el permitir q̄ aya personas que voluntariamente masen, ò ya por no auer hecho los vinculos toda la prouision necesaria, por saltarles el capital lo que puede suceder, segun el estado que oy se hallan reducidos, ò por otros accidentes, siendo tantos los que ocurren en esta materia, que la prudencia de los que gobiernan no los pu lo preuenir esto, para se deuria firir de la atencion, y gouerno de los Regimientos, dãdoles facultad y mano para que juitandose al tiempo, y á los demis circunstancias que deuen conseruarse, quanto les parezca necesario, y conueniente permitir que aya Panaderas, y Panaderos voluntarios los permitan, y quando no hallen conueniencia los prohiban, y veden, porque en esto, como en lo demas tocante al gouerno de los Pueblos, es razon se sie dellos, mayormente quando por el medio de las residencias se asegure su cuydado, y en esta materia mas

que en otras en que tienen sobre si la atencion de todos los vezinos: Suplica nos á V. Magestad, por las razones representadas mande, que sin embargo de la permission que se da por dichas Leyes, no pueda auer, ni aya de aqui adelante Panaderas, ni Panaderos voluntarios en las Ciudades, y Villas donde ay vinculo, sino es en los casos, y tiempos que los Regidores de los tales Pueblos los permitan, y tengan mano y facultad para vedarlas, y prohibirlas, quãdo vean que es conuiniente, y necesario para la conseruacion de los dichos vinculos, y para poner, y executar las penas conuenientes en este caso á los que contraen gan á sus mandatos, y ordenes, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, y los luizes de residencia, quando las bizieren en los lugares donde ay vinculos, pongan particular cuydado en averiguar si se ha procedido en la materia con alguna omision, ò atencion á respectos particulares, y dure hasta las primeras Cortes.

Ley XXXIX.

S. C. R. M.

DE la paga del seruicio voluntario de quarteles, y alcabalas que este Reyno haze á V. Magestad, estan exemptos los caballeros generosos, dueños de Palacios, y casas de cabo de Armeria, los señores de pechas los que estan en possession de no pagarle de quarenta años, y mas tiempo a esta parte, y otros, á quienes por V. Magestad les esta concedida la dicha exemption, y porque sobre el modo de repartimiento que se pretendiõ introducir por los recebidores que intentaron cargar la parte, y porcion del exempto de la vezindad, ò el quartel de los vezinos, se les pague á ellos de las rētas comunes quãdo dellas el tal Pueblo paga el quartel de todos los vezinos. Nos. Magestad fuesse seruido de proueer á cerca della lo que conuiniesse: de manera, que á este Reyno se le guardase su costumbre, y que el rebate de las dichas casas exemptas no se cargase á los Pueblos; V. Magestad mandò, que el Consejo, cõ Audiencia del Fiscal, y Patrimonial, y de los Diputados que el Reyno nombrare, se informase de lo que se auia vñado, y acostumbrado de quarenta años a esta parte en la dicha razõ, y que el vso, y costumbre que se hallase auer-

auerse guardado en el dicho tiempo, se guardale adelante sin hazer nouedad, como se refiere en las leyes 30. y 31. de las Cortes del año de 1608. y en la 66. y las dos inmediatas del año de 1617. y despues por parecer no estaua bastante mente proueydo, y que siempre los recebidores insistian en su nueva pretension, de que se originauan diferentes pleytos, y los pobres eran aflagidos, y molestandos, boluio el Reyuo á hazer nueuas instancias. y V. Magestad fue seruido de mandar, que los dueños de los Palacios, y casas exemptas, y los demas q̄ lo estan de pagar quarteles, se hagan tassar lo que les capiere por los dichos Palacios, y casas, y por otros bienes en cada Pueblo y lugar, por los bienes sitios en cada vno de por sí, y no por todos, y que lo que así se tassare, se tome en cuenta a los dichos Pueblos, y á cada vno dellos de los quarteles que les toca pagar: demanera, que no reciban agrauio, como se contiene en la ley diez de las Cortes del año de 1621. lo qual así se ha hecho, y haze, con que los pobres son, y estan referuados. de lo q̄ en perjuizio suyo se pretendio introducir por los dichos recebidores, y este Reyno con la estimacion deuida por merced tan grande como V. Magestad fue seruido de hazerle; y aunque en esta parte esta bastante mente proueydo á cerca de la dicha nouedad, á q̄ se pretendio ocurrir, no lo esta en razón de otra que tambien intentan los dichos recebidores: porque siendo así, que quando los Pueblos por su mayor aliuio consignán, y hazen la paga de los quarteles, de bienes, y rentas comunes, en que son ygualmente interesados todos los vezinos, deuiendo restituyr a las personas exemptas la parte que les toca, segun la tassacion hecha lo há dexado de hazer con algunos obligandoles á pleytearlo: Siendo esta introduccion muy agena del animo de V. Magestad, y contra la costumbre que siempre ha sido obseruada, y en notorio agrauio de los exēptos, porque estando proueydo por las dichas Leyes, y en particular por la referida del año de 1611. que el rebate se haga por cuenta de V. Magestad, quando el quartel se paga por vezinos y haciendas no ay razon, para que quando la paga se haze de bienes comunes, en que son interesados todos, se les dexé de hazer refaccion á los exemptos, porque en este caso recibe V. Magestad aquella parte, y porcion mas de lo que se dene, y en que se le restituya al

exempto, no reciben agrauio los demas vezinos, porque lo que se paga de bienes comunes, es ygualmente de todos, y la cōsignacion que por su comodidad, y aliuio hazen los Pueblos, no deue perjudicar a las casas exemptas, como sin duda les perjudicaria, sino se les hiziesse la dicha refaccion, pues que larian privados del gozo de la propiedad, Molino, ò Deessa consignada, y sin recompensa, pagando por esta forma indistintamente los exemptos, y los que no tienen exempcion: Suplicamos á V. Magestad, que declarando la dicha Ley 10. de las Cortes del año de 1621. ò por nueva concession mande, que quando el quartel se paga de bienes comunes de los Pueblos, en que todos los vezinos son ygualmente interesados, aunque los recebidores cobren enteramente dellos la cantidad que les toca sin descuento alguno, ay an de restituyr, y boluer á los que son exemptos la parte, y porcion que se les deue rebatir, segun estuieren tassados por los bienes sitios en el lugar donde la paga se hiziere en la forma dicha, y que los Oydores de la Camara de Comptos, den para ello librança á las personas que tengan la dicha exempcion, que en esto, &c.

A esto os respondemos, que en conformidad de lo que se ha obseruado, se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXXX.

S. C. R. M. Magestad. Son frequentes en los contratos, y escrituras de compras, y ventas de bienes rayzes en este Reyno los pactos de retrouendendo, ò cartas de gracias, y tan bien los pleytos entre los contrayentes, ò sus succedores, sobre si son precriptibles, en particular en el transcurso de 30. años: las que tienen tiempo limitado, aunque sean con esta clausula, ò condiciones, para perpetuo, siempre, y cada y quando que quisiere, ò otras semejantes, que se ponen en fauor de los vendedores, ò sus derechos oñietes, por estar encontradas, y muy contrauetidas las opiniones, y decisiones de los Senados, y Doctores de graue nota, de que ha resultado variedad, y dilacion en sentenciar os, por lo qual es preuisto que aya Ley. que para aujullarlo todo, declare la opinion que en esta materia se ha de seguir, y la que parece mas segua, y conforme a la intencion de los contrayentes, es la que

Que las ventas de en carta de gracia por peñas con las clausulas desta Ley, sean inprescriptibles, como en ella se dispone.

LEYES

Ley XXXI.

excluye la prescripcion de las cartas de gracia que tienen tiempo limitado, sino que son generales, y en particular con las dichas dicciones, porque no limitandose tiempo, se presume que el animo es que se pueda recobrar por el vendedor, ó sus derechos oviertes, siempre especialmente comprandose lo que se compra por derecho en un tercio menos de lo que vale; y si se expresan las dichas dicciones, esto se conoce con menos duda, porque cada una de ellas induze perpetuidad, y exclusion de toda prescripcion por voluntad de las partes, y aunque en disposicion de derecho las dichas dicciones, quando en las Leyes del se hallan son prescriptibles en 20. años, que es uno de los fundamentos de la opinion contraria, pero como siempre prefiere al derecho la voluntad, y disposicion de los contrayentes, con ella se deuen regular las dichas dicciones, y no sugetarse á prescripcion, sino es en caso que el vendedor, ó su causa ovierte, auiendo intentado el derecho de retracto, y contradiciendolo el poseedor de lo vendido, huviere dexado passar 30. años sin seguir el intento comenzado, porque en este caso se prescriue, porque á los actos de mera facultad, como lo es el retrato general, y en particular con las dichas dicciones, sin embargo de ser imprescriptible de su naturaleza, se haze prescriptible desde el dia de la contradiccion, en cuya consideracion: Suplicamos á V. Magestad nos haga merced de declarar por Ley, que las cartas de gracia generales, que no tuieren tiempo limitado, y señalado en las escrituras sean imprescriptibles, en particular las que tuieren las dichas dicciones, *para perpetuo, siempre, y cada y quando que quisiere*, y otras semejantes que induzen perpetuidad, y que no lo sean prescriptibles en 30. años de esta calidad en el dicho caso de la contradiccion, como sea judicial, y que esto se entienda aun en las cartas de gracias, y escrituras anteriores á esta Ley, en que no huviere liti-pendencia, que en esto, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, menos en el caso en que las ventas se hizieren con carta de gracia general, sin limitacion de tiempo, y sin las dicciones referidas que denotan perpetuidad, en las cuales ventas no ha lugar lo que el Reyno suplica.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos en Cortes de los unos, que por la Ley 1. del lib. 2. tit. 11. de la Recopilacion de nuestros Sincos, es dispuesto, que cada vez que vacaren registros á perpetuo, los tales sean dados, y concedidos á Notarios idoneos, que sean residentes en la Ciudad, Villa, ó lugar donde acaeciere, y auiendo hijo del tal notario difunto, persona habil, y suficiente, y notorio, el tal prefiera á los deudos, y otros, y á falta de hijos, á los deudos mas cercanos; y á falta de hijos y deudos, á personas que residiran en la tal Ciudad, ó lugar, y en efecto de aquellos se prouea al mas cercano, libremente sin solucio de precio alguno, y de no obseruarse inuiolablemente todo lo referido, que es lo que dispone la dicha Ley, y de no ser aquella indispensable, se han experimentado, y experimentan irreparables daños, y grandes inconuenientes, porque los dichos registros auiendo dexado en poder de mugeres, hijas, y viudas de los Escrivanos Reales, y de otras personas extranas, y no proprias, ni Notarios idoneos por dispens. s. y mercedes de los Illustris vuestros Visorreyes, lo vno han venido á confundirse, y no poderse hallar los Escrivanos, en cuyo poder estan, y lo otro, en los hallarlos, aunque con muchas diligencias y gastos, han faltado, y faltan tantas escrituras, y papeles originales, que dello á resultado la queixa general, y comun del Reyno, por el daño que todos padecen en sus honrras, vidas, y haciendas, que en muchos casos pendé de los papeles, y protocolos originales: los quales tambien se han visto expenderse en las tiendas por papeles viejos, y desechados, lo qual se escusara á obseruarse la dicha Ley, y atento que aquella es de la importancia que se dexa conocer en comun, y particular para todo el Reyno, y la buena administracion de la justicia, y tambien para el seruicio de V. Magestad, atento, que sus derechos, y Real hacienda, pueden interessar en los protocolos, y registros, para su perpetua custodia, y buena administracion, y facilidad de hallarse. Suplicamos á V. Magestad nos haga merced de mandar, que la dicha ley 1. del dicho libro, y titulo, se guarde, y obserue inuiolable, é indefensablemente, en todo, y por todo su conte-

contenimiento, y que aquella sea inuiolable, è indispensable, que en ello, &c.

Se haga como el Reyno lo suplica.

LEY XXXXII.

Que en los casos permitidos cõ forme à drecho, los parientes que litigan, aunque sea ante los Alcaldes infriorres, se cõpelidos à comprometer suminiãdo los pleytos ante los Juezes, y en qualquiera estado dello es cõ que sea antes de sentenciar se.

S.C.R.M. Agestad. El comprar los pleytos entre padres, hijos, y hermanos, hasta el grado q̄ expresan las leyes 4. y 5. del lib. 2. tit. 26. de la Reconciliacion de nuestrros Sincidos, esta dispuesto en la forma, y pleytos que lo refizren, pero no esta declarado en ellas, ni otras Leyes, si aunque las partes no quieren, pue len ser obligados por los Juezes à comprometer en los casos permitidos; ni en que estado de los pleytos hã de comprometer, aun quando alguna dellas lo pida; y aunque parece que contra su voluntad, y libertad, no pueden ser obligados à comprometer, ni es conforme à la mente de las dichas Leyes, y en particular à la 5. que sea estando suminiãdos los pleytos; porque si esto quisiera, no dispusiera, como dispone, y ordena; que los arbitros procedã de plano, y sumariamente, sin guardar terminos juridicos; sin embargo parece es muy conforme à las dichas Leyes, y conuiniente, que sean obligados à comprometer, aunque las partes renuncian deste drecho, y que sea en qualquier estado, en que se hallaren los pleytos, como sea antes de la primera sentencia de Corte, porque el intento de las dichas Leyes, como se vè de sus motiuos, fue lo vno quitar ocasiones de discordias, y enemidades que causan los pleytos en todos, y en particular entre los parientes; y lo otro, el que huuiesse menos pleytos, y no se configuraria lo vno, ni lo otro, sino fuesen compelidos à comprometer en la forma, y estado referidos, porque el renunciar de las dichas Leyes, se ha de presumir, que ha de ser mas por tema, que conuinencia de entrambos en qualquier estado del pleyto, y así serã en mucho seruicio de Dios, y de V. Magestad, y vtil de las partes que sean obligados à comprometer los pleytos, como sea antes de sentenciarse en Corte: Suplicamos à V. Magestad mande por nueva Ley, ò declaratiua de las referidas que los parientes, y en los casos que contienen aunque renuncien de ellas, puedan ser obligados de oficio por los Juezes à comprometer en qualquier estado de los pleytos con que sea antes de sentenciarse en Corte, y que esto se entien-

da tambien en los que en ella estuieren pendientes, y que esto mismo se entienda en los pleytos que començaren ante los Alcaldes Ordinarios, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que por la ley 6. de las Cortes del año de 1590. se colige el intento del Reyno, y así se haga como lo suplica en los casos permitidos conforme à drecho, y Leyes del Reyno.

LEY XXXXIII.

S.C.R.M. Agestad. Por las leyes 4. 5. 6. y 7. del lib. 1. tit. 3. de la Reconciliacion de nuestrros Sincidos: esta dispuesto. que los Virreyes, y Juezes del nuestro Consejo, y Corte deste Reyno, guarden las Leyes v Fueros del, y no hagan autos, ni mandatos, en particular generales, aunque no sean contrarios, ni se apeoren con ellos las hechas à su pidimiento, porque los semejantes como vienen ha tener fuerza de Ley, y ninguna se puede hazer, ni por V. Magestad, sino en Corte general, y a pidimiento, y admision de el Reyno, los tales autos, y mandatos generales son contra Ley; y así lo es el que se promulgo en tiempo de el Marques de Tabara Virrey, prohibiendo por vna su prouision, y auto acordado, que con consulta del Consejo hizo el venderse los perdigones, y el poderlos tener ninguna persona para vender, ni de otra manera, poniendo penas rigurosas à los que fuesen hallados con ellos; y aunque por la ley 9. lib. 5. tit. 7. de la dicha Reconciliacion, esta mandado, que nadie pueda tirar con ningun genero de perdigones, à ningun genero de caça, ni aues, no se pinto, ni prohibio el tenerlos, como se prohibio por la dicha Prouision acordada, y así es contra Ley el auerse hecho por muchas causas. Suplicamos à V. Magestad mande dar por reparo de agrauio, y que aquella, y sus efectos, no se trayngan en consecuencia, ni paren perjuyzio, y que en todo se obseruen las dichas Leyes, y las demas del Reyno que hablan en razon de este pidimiento; que en ello, &c.

Reparado de agrauios, q̄ reuoca el auto acordado, publicado por el Jefe de Tabara Virrey, prohibiendo el venderse los perdigones, los quales se permiten por esta Ley.

A esto os respondemos, que el auto acordado referido en el pidimiento, por lo que es en contruencion de la ley 9. tit. 7. del libro 5. se da por nulo, y lo reuocamos, y no se trayga en consecuencia, ni pare perjuyzio à las Leyes del Reyno.

L E Y E S

Ley XXXVIII.

Que los teruelos de los que estan infeculados en Oficios de Republica sin ser naturales, ò natiu ralizados, se saquen de las bolsas.

S. C. R. M. Magestad. Conforme al Fuero, y Leyes referidas en la 16. de las Cortes del año 1612. los que no fueren naturales deste Reyno, no pueden ser infeculados en los Oficios de Republica, por que a ellos, y no a estrangeros, se ha de dar aquellos, y por esta causa se han dado por nulas las infeculaciones que se han hecho de los que siendo, y no estando naturalizados, han sido infeculados, como se refieren en la dicha Ley, y en quiebra della, y de las que en ella se citan en la Ciudad de Corella y otras Ciudades, y Villas del Reyno, estan infeculados en los Oficios de su gouerno, muchos sugetos que no son naturales del, ni estan naturalizados: Suplicamos à V. Magestad, que mande por nulas y ningunas sus infeculaciones, se saquen los teruelos de los sugetos que se hallaren infeculados, sin ser naturales, ni naturalizados de las bolsas de las Ciudades, y Villas en que se hallaren, y que lo hecho contra las dichas Leyes, no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio a ellas; y que para que de aqui adelante los luezes infeculadores no padezcan engaño en infecular por naturales à los que no lo son, les ayan de dar los Alcaldes, y Regimientos memoria de los sugetos que no son naturales, ni estan naturalizados, y podrian ser infeculados, ò tratar dello, para que deste modo no padezcan quiebra las dichas Leyes, que en ello, &c.

A esto os respondemos que constando en nuestro Consejo, las personas que estan infeculadas, no siendo naturales deste Reyno, se dan por nulas sus infeculaciones, y se manda se saquen de las bolsas, y se guarden las Leyes del Reyno, y lo hecho contra ellos, no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuizio alguno.

S. C. R. M.

Ley XXXV.

OTro si dezimos, que las vexaciones, y molestias que algunos Alcaldes, ò Juzga. los inferiores que tienen jurisdiccion criminal, y los Subditutos Fiscales dellos, han hecho, y hazen a los delinquentes y presos, con sus dilaciones, y otros modos illegitimos, son tan grandes, que precisamente obligan à solicitar el devido reme-

dio, para alivio de los reos, y buenos, y breue administracion de la justicia, y para ello: Suplicamos à V. Magestad, nos conceda por Ley, lo contenido en los articulos siguientes.

- 1 Primeramente, por quanto los Subditutos Fiscales dilatan las causas de los procesos, solo por darles vexacion, que diez dias despues de estar presos les pongan la acusacion, y que los Alcaldes les compellan à que lo cumplan por multas, y prision de sus personas: y que sino lo hizieren, tengan de pena cinquenta libras.
- 2 Item, que dentro de quinze dias despues de la acusacion, se reciba la causa à prueba, si el preso no huviere puesto alguna dilatoria, y que el termino ordinario sea treynta dias, y no se pueda prorrogar mas de por otros diez dias por restitucion, ni de otra manera, y que sobre denegacion de termino, no tenga grado el Substituto Fiscal, que todo lo dicho se entienda tambien con la parte acusante, ora sea con el Fiscal, ò separadamente.
- 3 Que los Alcaldes Ordinarios, en los pleytos por eserito, que no merecen pena corporal, den soltura en fiado, y que no los detengan en la prision, para obligarlos à que se solmeran.
- 4 Que al que huviere dado soltura en casos leues, no le reduzgan à la carcel al tiempo de oyr sentençia, porque esto lo suelen hazer por obligarles con la prision à que no apelen, y como muchos son pobres, consienten en la sentençia por escufar gastos.
- 5 Que sobre denunciaciones de Ley, en que la pena se reduce à pecuniaria, no prèdan al que es abonado, ò ofrece dar fianças para asegurar el juyzio.
- 6 Que sobre penas de medios homicidios no se hagan procesos ordinarios, sino que constando sumariamente de la herida, con denen en la pena, y la executen, y que no se incluya en esta pena el caso en que no huviere cifra de cuero y carne, aunque aya efusion de sangre violenta, como por las narizes, ò boca.
7. Que los Alcaldes Ordinarios, no puedan multar à nadie verbalmente en mas de seys reales para los pobres de la carcel, y donde no la ay para el Hospital; y porque con lo dicho se han de escufar muchas sin razones, vexaciones, è injusticias: Suplicamos nos lo conceda todo por Ley, que en ello, &c.

Ordena-

Ordenamos, y mandamos, que en quanto al primer capitulo, se haga como el Reyno lo pide, y la pena quede al arbitrio de nuestra Corte, si fuere la omision culpable.

En quanto al 2. capitulo, se haga como el Rey no lo pide, con que la prorrogacion si el caso fuere muy grave, y de muchos articulos, pueda ser de veinte dias; y si a los dichos Alcaldes pareciere abreviar los terminos, lo pueden hazer, consideradas la calidad de la causa, y personas, y distancias de los lugares; y en quanto a la denegacion del grado no halugar.

Al 3. Capitulo, se haga como el Reyno lo pide despues de averlos tenido presos los dias que les pareciere a los dichos Alcaldes que merecian conforme la culpa.

Al cap. 4. se haga como el Reyno lo pide, no auiendo causa buena despues de dada la libertad.

Al cap. 5. se guarde lo dispuesto por la ley 4. de las Cortes del año de 1576 quaderno primero, donde se ordena, que los medios homicidios, se entiendan entre personas de edad, y auiento precedido riña, y question con animo ayrado, de que resultó la effusion de sangre, y en lo demas, se haga como el Reyno lo pide.

Al cap. 6. se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXXVII.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales: dezimos, que por la Villa de Sanguesa, su Synlico Alcalde que asiste a ellas con instruccion especial, que nos ha mostrado para este pidimiento, nos ha hecho relacion, de que por ser como es la dicha Villa cabeza de vna de las cinco Merindides de este Reyno, y llamanla à Cortes, siempre que V. Magestad es seruido de mandarlas juntar, ha acostumbrado hazer el nombramiento de sus dos Sindicos, o Procuradores q̄ embia á ellas, en junta de concejo pleno, concurriendo en el con voz, y voto, no solo los sugetos que eitan insculados en los Oficios de su gouierno, y los demas que son vezinos, y naturales deste Reyno, sino tambien los hauitantes que del de Aragon han passido, y passan quan to les parece, y muchos por no poder estar en el, votan como naturales en los dichos nombramientos de Sindicos, y juran en los, y conuocacione cō muy anticipadas litigancias ellos, y gran parte de los que no estan inscula-

dos, nombran los que les parece, y por ser la mayor parte de los concejantes prevalecen ellos, y no los nombrados por los insculados, y por quitar estos indeuidos modos, y a los estranos del concurrir en semejantes años propios de vezinos, y naturales del Reyno, y para que los nombramientos de los dichos Sindicos, ó Procuradores de Cortes, de aqui adelante se hagan con la atencion, y acierto que conuiene para asistir a ellas, y en la Diputacion, quando su turno tocare à la dicha Villa, y que estas honores se repartan en los vezinos que se ocupan en su seruiicio, conuiene, que el dicho nombramiento solo toque a los dichos insculados en los Oficios de su gouierno, y que ellos sin lo rebto de los vezinos, lo ayan de hazer, y hagan de aqui adelante en los sugetos que les pareciere, y q̄ á los así nombrados, se les den los poderes ordinarios en forma, y que esto se observe, y guarde por Ley de aqui adelante: Suplicamos a V. Magestad lo mande así, y nos lo conceda por Ley, para el buen gouierno de la dicha Villa, que en ello, &c.

Que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXXVII.

S. C. R. M. Magestad. En la junta que se haze cada año en las Bardenas Reales el orro dia de San Martin, acostumbra concurrir hasta el dia siguiente los Alcaldes de las Ciudades, Villas, y Valle de Roncal, gozantes cada vno con mucho concurro de gente que lleva à costa de la bolsa comun de su Ciudad, Villa, y Valle: y tanta que ay, quien lleva passados de ciento y cinquenta hombres, y hallente de que la que menos gasta, paga de duzientos ducados, como van conuocados por cada Alcalde, para la defensa, y autoridad de los derechos que en dicha junta dize tiene su comunidad, es ocasion de graues pefares, y penciencias que se hã experimentado, y de succeder motines y no conuocados, y a costa de las bolsas comunes en la forma dicha, porque el concurro de todos pasa de mil hombres; y demas de esto, como es tiempo ya de inuierno, y se passa por muchos barrancos de aguas, y sin albergue en campaña, succeden enfermedades, y desgracias, como han succedido este año de dos hombres que se han ahogado en las auenidas de las barrancas, y el remedio de todo consiste, en que se prohiba

Que los Alcaldes de las juntas de las Bardenas Reales, no vayan a ellas á costa de sus comunidades, sino con uno, y dos criados y no mas.

Que el nombramiento de Sindico de Cortes en la Villa de Sanguesa, se haga por los insculados.

L E Y E S

à los dichos Alcaldes, que ninguno dellos pue la llevar por su cuenta, ni de su Ciudad, Villa, ni Val e à la dicha junta de aqui adelante, sino su ofeccion sola con dos criados, y el Secretario con otro, y no mas, para presentar los Monteros, con que a cada vno, tope de quinientas libras aplicadas por tercias partes para la Camara, Fisco, y denunciante, y que por esto no se ha visto puzar à los que voluntariamente, y no à costa de los Alcaldes, y sus comunidades quisieren yr à la dicha junta; y porque de esto se ha de seguir Dios nuestro Señor, y V. Magestad: Suplicamos à V. Magestad nos conceda por Ley lo referido, que en ello, &c.

À esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, con que en forma de acompañamiento, ni voluntariamente no pueda llevar mas personas que las propuestas, para que del todo se quite la ocasion de boluerse à los excessos que se han experimentado.

Ley XXXVIII.

Que los relatores pue dan llevar por annuo de derechos los de cinco maravedis, à seys y medio de manera, q̄ se añade maravedis, y medio otros cinco q̄ se acostumbra do llevar.

S. C. R. M. Agestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos en Cortes: le zimos, que por parte de los Relatores, de los Tribunales Reales del Consejo, y Corte, se nos ha presentado el memorial del tenor siguiente. Muyrissimo Señor: Los Relatores de la Real Corte, y Consejo, suplicamos deste Reyno: dizon, que aurà letenta y moranos, que se hizo Arancel de los derechos de las relaciones, y vistas de los procesos, y despues acá, como es notorio, se han a teruo todas las cosas, creciendo el valor, y precio de los baltimentos, y mercadurias, y aumentando las obligaciones de el puerto, y trato en todas las materias, con lo qual, y con la falta de negocios, despues de la comission del Conde de Castrillo, y separacion de algunas jurisdicciones, viené à inportar mucho menos los derechos q̄ llevan ajustado se al dicho Arancel, en tanto grado, que apenas se gana para vn puzar ge honesto, y competente, pues vn año cõ otro, no llegan las ganancias de los dichos officios à dosientos ducados, ò algo mas: sien lo así, que es conueniencia, y vtilidad del Reyno en comun, y de los particulares litigantes, que los salarios, y derechos de estos officios monten por si solo, lo que baf

tare à no exceder del Arancel que se puziere, y el medio mas suaué, que para ello se ofrece, seria que se les tassasen todas las ojas de los procesos à cinco maravedis cada vna, como aora se tassan, segun el Arancel antiguo, sin entresacar, y descontarlas la tercera parte que se saca el tassador por las peticiones de enaños en los procesos, que no constan de muchas esferituras, y probanças, que en los que tienen muchas probanças, y esferituras, tampoco se les saca la tercera parte, sino que todas las ojas se tassan yguualmente, y cotejado cada proceso de por si, de los que constan de algunas peticiones de enaños, montara muy poco la tercera parte: para cada vno de los litigantes en particular, atento lo qual: Suplican à V. S. Most. ísimis mande, que el tassador de procesos los tasse de aqui adelante enteramente todas las ojas de todos los procesos yguualmente, sin sacar la tercera, ni otra parte alguna, que en ello recebiran merced; y auiendo conferido largamente sobre ello, è informados lo que passa à cerca de lo que se refiere, y justo valor de los dichos officios, y la mucha baxa en que està por las ocasiones que se expressan, atendiendo todo, y lo mucho que importa à la buena administracion de justicia, el escusar todo lo q̄ podria embarazarlo, por no tener competentes derechos los Relatores, y que lo que piden en quanto à que no se les descuenten, como se haze los de la tercera parte de muchos pleytos, es en mayor perjuizio de los pobres, que el añadirle lo que parece moderado y justo, à los derechos q̄ se tassan à cinco maravedis, y que esto no monta tanto, como el no excluirse la dicha tercera parte, nos ha parecido permitir el que se añada maravedi y medio, à los cinco que se atajan, que estos puedan llevarlos en casos, y tassas que llevan à cinco maravedis, y no en los que solo puedan llevar à menos de à cinco: de manera, que se les tassan à seys maravedis y medio, en las instancias, y casos en que se les tassan à cinco: Suplicamos à V. Magestad lo declare por Ley, en la dicha conformidad, que en ello, &c.

Que se haga como el Reyno lo pide.

Ley XXXIX.

S. C. R. M. Agestad. Por la ley 18 de las Cortes del año 1628. esta dispuesto por reparo de agravios que

Que bienes de naturales, no se embarguè por el bando contra Franceses, y el conocimiento dellos, toque à los Tribunales Reales, como lo expresa esta Ley.

que à ningun natural deste Reyno, ni ha na naturalçalo por el, se pueda hazer, ni haga embargo de bienes, ni hacienda suya, como à extranjero; y esto se ha obseruado, y guardado siempre. Y parece ser, que en 24. de Julio, del año pasado de 1635. Francisco de Arguadas Alcalde que era de la Villa de Abitias, con orden que tubo del Doctor Don Antonio Fernandez, Oydor que fue del Consejo Real deste Reyno, y luego de los embargos de haciendas de Franceses que huiesse en el, que V. Magestad mandò publicar con comission particular, embargo como bienes de Franceses, y de Pedro Xaugeta ya difunto, vezino que fue de la dicha Villa, los rayzes que constan por testimonio de Sebastian de Aguirre Escriuano Real, y del Tozga lo della, y que se tassaron en tres mil quatrocientos y seys reales, y auiedo puesto mala voz al dicho embargo Iuan de Aragon, y Maria de Marchueta su muger, como poseedores de los dichos bienes, y mandadose por el dicho Don Antonio admitirse aquella, y hecha fee, de que el dicho Pedro Xaugeta murio ocho años antes, dexando por su heredero à Pedro de Marchueta su hermano, y que el tambien era muerto, poseyendo los dichos bienes, dexando a la dicha Maria de Marchueta su hija, y heredera, y que ella, y el dicho Iuan de Aragon su marido, auia muchos años que poseyan los dichos bienes, como suyos propios, quietos, y pacificamente, y que eran vezinos marido y muger, de la Villa de Lodossa, que es en este Reyno, y que son naturales del, vistos los autos en esta razon acduados ante Seballià de Olondriz, Secretario de los contrabandos, y embargos de hacienda de Franceses, por auto de 15. de Março de 1640. proueydo por el Iuez dellos, se remitiò la causa, y determinacion de la dicha oposicion, y mala voz à los Iuezes de la junta de reprefalias que V. Magestad tiene formada en su Corte, y Villa de Madrid, por exceder los dichos bienes, y su valor de los sesenta mil maravedis de su dicha comission, para que las dichas partes pidan, y sigan su justicia en la dicha junta, y Villa, lo qual es quiebra de la dicha Ley, y de otras muchas: porque lo vno, siendo como lo tienen probado naturales deste Reyno, el dicho Iuan de Aragon, y tambien la dicha Maria de Marchueta; y lo otro, estando en possession de los dichos bienes, al tiempo que se màdò hazer, è hizo el dicho embargo, y muchos años antes, y que

eran ya muerto el dicho Pedro Xaugeta, y tambien el dicho su hermano, y heredero, no se pudo mandar embargar, ni embargar los con efecto, como hacienda de Franceses, porque quando lo fuera el dicho Pedro Xaugeta, que no consta que lo fuese, sino que auia viuido en la dicha Villa de Abitias casado mas de treynta años, los dichos bienes eran propios de los dicho Iuan de Aragon, y su muger, y los poseya como tales el, y eran bienes de naturales, y assi no se pudieron embargar conforme a la dicha Ley, y auiedo hecho fee de esto, se deuia dar por nulo su dicho embargo, y quando huiera dada, deuia remitirse el conocimiento de la causa à los Tribunales que V. Magestad tiene en el Consejo, y Corte deste Reyno, ò à los inferiores que pudieran, y denieran conocer por ser causa no de Franceses, puesto que auia ocho años, que como se ha dicho murio el dicho Pedro Xaugeta, sino de naturales, y quando solo fuera de vezinos, y hauritantes no Franceses, y no remitir à la dicha junta, ni f.earse del Reyno la dicha causa, en particular estando sicos en el los dichos bienes, como se dispone en la ley 1. tit. 4. de la Recopilacion de nuestros Sîndicos, y siendo naturales del el dicho Iuan de Aragon y su muger, segun la Ley 3. del mismo libro, y titulo, y otras del, y por las leyes 5. 4. 3. y 65. de las Cortes del año 1617. por lo qual no tolo el dicho caso es en quiebra de las dichas Leyes, sino tambien todos los demas, en que sebre embargos de haciendas de Franceses se huiera procedido contra naturales que los poseyan por suyos; y para remedio de todo: Suplicamos à V. Magestad, mande por reparo de agratio, dar; y de por nulo, y ninguno el dicho embargo de bienes sicos en la dicha Villa de Abitias, y todo lo sobre el acduado ante los dichos Iuezes, y que no tenga efecto el dicho auto de remissua à la dicha junta, y que sean restituydos à su possession los dichos Iuan de Aragon, y su muger, y que estando en ella los que pretendieren algun derecho contra ellos, lo pidan ante los Tribunales, y Iuezes competentes que dello deuan conocer, y que del mismo modo se den por nulos los qualesquiera embargos que de la dicha calidad se huieren hecho contra naturales estando en possession de los bienes embargados, y que lo hecho no se trayga en consecuencia, y se obseruen, y guarden las dichas Leyes, y los naturales; natural-

L E Y E S

cados, por ningún caso sean obligados a fundar juicio fuera del Reyno, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se guarden las Leyes que en esta razon ay, y lo que se huviere hecho contra ellas no les pare perjuizio, ni se trayga en consecuencia, y en su conformidad se levantan los embargos, assi el expressado en el pidimiento, como otros, con que primero legitimamente costare auerse hecho á naturales deste Reyno ante los Iuezes, aquienez toque su conocimiento, y en primera instancia la persona del nuestro Consejo, que ay nombrada para estos pleytos, y otra del mismo Consejo natural, que nombrara nuestro Virrey, conozcan de estas causas, y las apelaciones vayan á nuestro Consejo deste Reyno, donde se fenezcan, y acaben en la forma de las del contrauando.

L.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Nauarra juntos en Cortes: Dezimos, q̄ por Fuero antiguo, y por la Ordenança 23. del libro de las Ordenanças antiguas, referida en la ley 3. lib. 4. tit. 1. de la Recopilacion de nuestros Siudicos, esta ordenado, y pedido por reparo de agrauios, que por ninguna causa, ocasion, ni respeto, directa, ni indirecta, tacita, ni expressemente no se pueda, ni mande proceder en tiempo alguno á ningunos destierros, ni facar, ni mādār salir, ni fuera hechar de sus casas deste Rey no por via de destierro, ni otra manera, nin gunas personas, Clerigos, ni Legos, de qual quier estado, dignidad, y condicion q̄ sean, vezinos, hauritantes, y moradores deste Rey no, sin que primero contra los tales preceda culpa, legitima causa, y precediendo legitimo processo sobre ellos; y en caso que V. Magestad de su proprio motu, ò importunidad de algunos, ò sus gouernadores, ò otros oficiales, dieren, y proueyeren algunos mandamientos, contrauiniendo a lo su fodicho, en todo, ò en parte, aunque sean obedecidos, no sean tenidos de lo cumplir, ni por ello incurran en pena alguna, antes bien quiere, que lo susodicho quede á perpetuo, firme, estib'le, y valedero, sin ninguna contrauencion. Y siendo esto así, en execucion, y cumplimiento de cierta Cedula Real de V. Magestad, el Illustre vuestro Visorrey Conde de Coruña, quien se dirigió, destierro con efecto desta Ciudad,

y cinco leguas de su contorno, á Iuan de Vcar Procurador en estos Consejos, y Alófo del Mzo Secretario, ò Notario en la Audiencia Ecclesiastica, vezinos della y naturales deste Reyno, diziendo auian cooperado en ciertas diligencias, 6 testimonios de Buas Apoltolicas de los Canonigos de la vltima eleccion desta Cathedral, lo qual no solo fue contra la dicha Prouision, y Ley, sino tambien córra otras muchas; porque demas de lo dicho, la dicha Cedula no se sobrecarto por el dicho Consejo, lo qual era preciso por ser en perjuizio de los naturales deste Reyno, conforme á la ley 7. lib. 1. tit. 4. de la Recopilacion, y Ley 2. de las Cortes del año 1632. y tambien se deuia mandar comunicar, y no se comunicó á nuestros Siudicos, conforme a las leyes 5. y 6. del dicho libro, y titulo, para que fíedo como era contra nuestros Fueros, y Leyes, y naturales lo aduirtieran, y vuestro Virrey, y Consejo sin executarla, hizieran relacion dello á V. Magestad, para que proueyera lo que conuenia, como lo dispone la ley 2. 3. del dicho libro, y titulo, ni el dicho vuestro Illustre Visorrey pudo mandar lo que mandó, ni aun puede multar á los dichos ministros, ni otro de los naturales, y vezinos, conforme a la ley 17. de las Cortes del año 1586. ni proueer autos en materia de justicia, conforme á la ley 5. de las Cortes del año 1617. porque en este Rey no no puede auer otros Iuezes, que los de los dichos Tribunales, y Alcaldes Ordinarios para los naturales, como lo dize la ley 8. del año 1617. y la 4. del año 1632. y assi la dicha Cedula, su execucion, y procedimiento, fue todo en quiebra de los dichos Fueros, Ordenanças, y Leyes, y del juramento que de su obseruancia nos tiene V. Magestad concedido, fol. 3. de la dicha Recopilacion, y para reparo de todo, y del agruio que en ello hemos recebido: Suplicamos á V. Magestad lo mande dar todo por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto, y que no se trayga en consecuencia, y que se obseruen, y guarden los dichos Fueros, y Ordenanças, que en ello, &c.

A esto os dezimos, que se guarden las Leyes del Reyno que en esta razon hablan, y lo que se huviere hecho córra ellas, no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuizio en ningun tiempo.

Ley

Que el destierro de Iuá Escar y Secretario Mzo, y el procedimiento córra ellos sean nulos y nosctrazgan en consecuencia.

Ley LI.

*Que el pro
cedimieto
contra el
Alcalde
D. Guillé,
sea nulo, y
no se tray-
ga en con-
sequencia.*

S.C.R.M. Magestad. Los tres Es-
tados deste Reyno de
Nauarra, juntos en Cortes generales: dezi-
mos, que V. Magestad fue seruido de man-
dar por vna su Cedula remitida al Illustre
vuestro Visorrey Conde de Coruña, que
el Licenciado Don Guillen Alcalde mas
antiguo del Tribunal dela Corte deste Rey
no natural, saliesse fuera del al lugar que es-
cogiesse, dentro de veynte dias, y estuuiessse
alli, hasta que se le diesse otra orden, ó bien
si mas queria, pareciesse en Madrid dentro
de vn mes, por auer proueydo dos com-
pulsorias, ó pidimietos de Don Jacinto de
Nauaz, Chantre de la Cathedral desta Ciu-
dad, en razon del breue, y eleccion de Ca-
nonigos della; y aunque lo proueydo por
el dicho Alcalde, lo confirmò el Consejo,
auiendo ydo la causa á el por via de agra-
uios, y tambien por via de fuerza declara-
do, que la hazia el Obispo de Pamplona,
que començo a proceder contra el dicho
Alcalde, y mandandole que se abstuiessse, y
remitiesse la causa á los Iuezes seglares, que
della deuián conocer, sin embargo tuuo
efecto lo proueydo por la dicha Cedula, y
el dicho Alcalde fue á la Villa de Madrid,
adonde estubo, hasta que por decreto de
vuestro Consejo de la Camara de Castilla
se le diò licencia de boluerse á seruir su pla-
ca, sin que en lo tocante á jurisdiccion Real
se alterase, ni inobase en cosa alguna la cos-
tumbre de conocer, que la Corte tiene en
femejantes casos; y porque de la dicha Ce-
dula, y su cumplimiento resolta quiebra de
muchas Leyes, porque ninguno puede ser
sacado de su casa, ni desterrado, sin conoci-
miento de causa en estos Tribunales, con-
forme la ley 3. lib. 4. tit. 1. de la Recopila-
cion de nuestros Sindicos, ni auí puede ser
citado personalmente á vuestros Reynos
de Castilla, como se dize, y prohibiò por
reparo de agrauio en la ley 14. del lib. 1. tit.
4. de la dicha Recopilacion, porque todos
han de ser conuencidos en los dichos Tri-
bunales, y Iuezes deste Reyno, como se di-
ze en las leyes 5. 43. 65. de las Cortes de
el año 1617. y ninguno puede obtener Cedu-
las contra esto, conforme á la ley 10. del
dicho lib. 1. tit. 4. y en el dicho caso, no solo
padecieron quiebra las dichas Leyes, sino
mucha desautoridad los dichos Tribuna-
les, pues se sacò el dicho Alcalde, sin ser oy-
do, ni hazerle mas cargo, que el dezirle

el Illustre vuestro Visorrey, que V. Mage-
stad le mandaua por la dicha Cedula; y ef-
to fue cosa nueva vista en Iuezes, ni permi-
tida en ninguno, conforme á drecho, Fue-
ro, y Leyes deste Reyno, porque es muy
conforme a el; que ninguno sea condena-
do sin ser oydo, y así por todo lo dicho, y
para que en ningun tiempo este caso sea
exemplo a tantas contrauenciones de Le-
yes, y perjuzios del Reyno: Suplicamos á
V. Magestad nos conceda por reparo de
agrauios, el que la dicha Cedula se de por
nula, y ninguna, y que aquella, y lo hecho en
virtud della, tambien lo sea, y no se trayga
en consequencia, ni exemplo, y que se ob-
seruen de aqui adelante las dichas Leyes, y
no se concedan tales Cedulas, y si se conce-
dieren sean ningunas, y no se cumplan, que
en ello, &c.

*A esto os respondemos, que se guarden las Le-
yes del Reyno, que hablan en este caso, y lo
que se huuier becho contra ellas, no se
trayga en consequencia, ni les pare perjuy-
zio al delante.*

Ley LII.

S.C.R.M. Magestad. Los tres Es-
tados deste Reyno de
Nauarra juntos en Cortes generales: De-
zimos, que auiendo se traydo a esta Ciudad
de Pamplona vn Breue Apostolico, sobre
la vltima eleccion de Canonigos de su Ca-
thedral, y remitido por V. Magestad, vna
Cedula tocante a ella al Illustre vuestro
Visorrey, y los del Consejo, por otra des-
pachada por su Consejo de Camara de
Castilla, en que se dezia, que se auia nega-
do la sobrecarta de aquella; fue seruido
V. Magestad de mandar, que cada vno de
los dichos Regente, y los del Consejo, au-
biasse su parecer, voto y fundamento, por-
que nego la dicha sobrecarta; y aunque no
se efectuò la dicha Cedula, ni la primera se
presentò en dicho Consejo, ni se pidió, ni
negò sobrecarta della, el agrauio que este
Reyno recibió con la dicha segunda Cedu-
la y mandato, de que embiasen sus dichos
votos y fundamentos los dichos Iuezes:
suponiendo que auian negado la dicha so-
brecarta, con conocimiento, y sentencia de
la causa se deue reparar, de modo, que para
adelante no se haga, ni quede tal exéplar,
porque no solo despues de auerse senten-
ciado, no se deue dar lugar á que los Iue-
zes destes Tribunales embien sus votos

*Que el mñ
dar su ma-
gestad re-
mitir sus
votos á los
pleyros, á
los Iuezes
de los Tri-
bunales de
Castilla, en
informar
marjural
animo ex-
trajanti-
cialmente,
y no para
conocer so-
bre ello no
es contra
Ley, como
no lo fue
la Cedula
que acerca
de esto re-
re esta ley.*

L E Y E S

al dicho Consejo de la Camara, ni a otro de los que V. Magestad tiene fuera de este Reyno; pero ni aun antes de sentenciarse conforme la ley 9. lib. 1. tit. 4. de la Recopilacion de nuestrós Sindicos, por la qual se mandó, que no parase perjuizio, ni se traxesse en consecuencia vna Cedula Real que se dio por V. Magestad en su Consejo de Castilla, mandando, que el deste Reyno, y su Visorrey, Regente, y los del Consejo, embiasen relacion al dicho Consejo de Castilla, ò dieseñ la causa, y razon, porque procedian contra los vezinos de la Villa de los Arcos, y porque tenían presos à Lorenzo de los Arcos, y demas consortes, referidos en la dicha Ley. Y la razon porque se reparo el dicho agrauio, fue, como en ella se dize, por auerle despachado la dicha Cedula en el dicho Consejo de Castilla, que pretendia disminuir la Audiencia del Consejo deste Reyno de Navarra, y aplicar sela assi, y hazerle superior no lo siendo, y la misma razon se dixo, y alegó en el reparo de agrauios de la ley 18. del mismo titulo; y es muy de ponderar, y reparar, porque este Reyno es de por sí, y el dicho su Consejo es Supremo para las cosas del, como se dize en las leyes 7. y 8. del mismo libro, y titu'o; y siendolo, en el se acaban todas sus causas, y con lo sentenciado en el, definida, sin que por ninguna causa, ni pretexto, se pueda recurrir a V. Magestad, ni los Consejos de Camara, ni Castilla, ni obtenerse Cedula, ni Prouision en esta razon, ni en quanto à sacar las causas de este Reyno, pena de que el que las pidiere, ò intente pedir por esto, pierda la causa, y tēga otras penas que se expresan en la ley 20 del mismo titulo, y con mucha razon: porque si se diese lugar à que à imitacion de este exemplo se obtuuiessen Cedula, para que los dichos Iuezes embiasen à V. Magestad en su Consejo de la Camara, ò Castilla, los votos de los pleytos sentenciados; lo vno, seria para verse en los dichos Consejos, y por indirectos alterarse lo sentenciado, y definido en los deste Reyno; y lo otro, estarian los Iuezes del sin la libertad que se requiere para juzgar, y votar; y los litigantes se introduziran por este medio à sacar las causas deste Reyno cōtra tātās Leyes, que lo prohibuen; y en particular las referidas; y la 3. del mismo tit. 4. y seria destruyrse todo el Reyno, y la paz, y quietud que se ha conseruado, sin tales introducciones, y quando las partes tengan cau-

sas de quejarse de lo sentenciado, y Iuezes para ellos estan introduzidas las vistas con tra ellos, y tiene V. Magestad en este Reyno sus Visorreyes, que dispondran lo que conuenga, y assi es necessario que no se de lugar à la dicha introduccion de embiar votos en particular de pleytos, y casos sentenciados, para todo lo qual: Suplicamos à V. Magestad, nos haga merced por reparo de agrauios, ò como mas lugar aya, y conuenga à este Reyno conforme à sus dichas Leyes, de que la dicha Cedula no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio à ellas; y que de aqui adelante, no se concedan, ni despachen semejantes Cedula, ni Prouisiones, y que si se despacharen, no sean validas, ni se cumplan, ni efeñuen, y que las dichas Leyes se obseruen, y guarden, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que no es contra las Leyes del Reyno el mandar, se nos haga relacion de los pleytos que penden en estos Tribunales, y de los decididos los motiunos que suuieren los Iuezes que los votaren, siendo en forma de noticia extrajudicial, y no para fundar juyzio de las mismas causas en justicia en mis Consejos de Castilla, y no consta, que en el caso que contiene el pidimiento, se aya mandado embiar los votos para determinar en nuestro Consejo de la Camara, en justicia la causa, y pleyto referido; y assi por aora cessa el fundamento del reparo de agrauio, que el Reyno lo supplica.

Ley LIII.

VNo de los principales Privilegios que tienen los hijosdalgo deste Reyno, es de las vezindades foranas, y por esto se ha tenido siempre atencion à que no se permita tener las dichas vezindades, quien no tenga la calidad que conuenga à Fuero de su lugar, sino si deue tener, y porque sucede muchas vezes, que algunos que no son hijosdalgo, por he go despues rancia, sucesion, compra, y otros titulos de auerles suceden en algunas vezindades foranas, y por esto, y sin la dicha calidad de hidalgo pretenden hā de gozar dellas, y para impedir su pretension, obligauamos à pleytearlo a los vezinos foranos, ò a otros interesados, pareciendo les que van à ganar, y no à perder semejantes pleytos, ò que no aurà quien les denuncie, ni quiera seguirlos, conuiente se proouea de remedio conuiniente, para que

Las vezindades foranas, no las pueda tener quien las suuieren, sino si deue tener, sino si de los hijosdalgo, y no despues de rancia, y sin la dicha calidad de hidalgo pretenden hā de gozar dellas, y para impedir su pretension, obligamos à pleytearlo a los vezinos foranos, ò a otros interesados, pareciendo les que van à ganar, y no à perder semejantes pleytos, ò que no aurà quien les denuncie, ni quiera seguirlos, conuiente se proouea de remedio conuiniente, para que el ponga.

el que no tiene la calidad necesaria, no sea ofado de introducirse á lo que no le compete, por que desta manera se causaria gran de confusión en las calidades, particularmente en este Reyno donde ay pocos años de distincion, y el que parece será mas conuiniente, es, que qualquier persona que sin tener la calidad de hijodalgo, conforme al Fuero, pretendiere gozar de vezindad forana, y auindole puesto pleyto fuere condenado en este caso, no pueda gozar en manera alguna de la vezindad, ni venderla, darla, ni cederla á otro con precio, ni sin el durante su vida, sino fuere antes de contestar la demanda, solo que la pueda dar, ó ceder en dote á alguna hija suya, ó á sobriño, ó sobrina dentro del segundo grado, para que casando la hija con hidalgo, o siendo el sobriño a quien la diere, ó donare, la puedan gozar: Suplicamos á V. Magestad lo mande así proueer, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que en las compras de vezindades foranas, que de aqui adelante se hizieren por personas que no tienen la calidad de hijodalgo, y constare por sentencias conformes, se baga lo que el Rey no suplica.

Ley LIIII.

Que los re sidetes no admita vezinos foranos, sin ser citados los que lo son, solaspensas que exprefa esta ley.

EN algunos lugares los vezinos residentes pretenden, que á solas, y sin concurso de los foranos antiguos, puedan acoger por vezinos foranos, á los que les parece contra lo dispuesto por la ley 39. y la referida en ella de las Cortes del año mil y seyscientos treynta y dos, y aun se ha visto por experiencia que han acogido algunos; y los han metido en possession de hecho: demanera, que quando los vezinos foranos se han querido reclamar contra este agrauio que se les haze, ha sido muy dificultoso el remedio, no obstante, que semejantes acogimientos particularmente los hechos despues de la ley 36. de las Cortes del año 1604. que dispone, que los vezinos residentes no ayan de admitir, ni admitan á ningun por vezino forano sin voluntad, y consentimiento de los vezinos foranos antiguos, porque quando para la expedición, ó consumacion de vn acto, se requiere el concurso, y consentimiento de dos comunidades, ó personas, es necesario que concurren ambas: de tal manera, que si sola vna lo haze sea irritado, y nulo el tal acto, y aunque por la dicha ley 39. se mandó, que

los vezinos residentes que admitieren á alguno por vezino forano, reslituyan las calidades que del nuego admitido, huieren recebido con otro tanto, mas no se ha remediado el inconuiniente, porque los que se valen de estos medios se procuran cautelar: demodo, que no es posible aduertir si dieron, ó prometieron algunos intereses; y demas, de que no es justo que este á voluntad de los vezinos el admitir otros con calidad de foranos, sin el consentimiento de los antiguos por ser interesados, como ellos es muy graue el inconuiniente que se sigue, de que las dichas vezindades foranas se den con esta facilidad, y sin bastante, y exacta satisfacion de la calidad de las partes no pudiendo tenerlas, ni gozar dellas, sino los que son hijodalgo conforme á Fletó; para cuyo remedio: Suplicamos á V. Magestad mande, que las dichas Leyes se obseruen, y guarden inuiolablemente; y que demas de las penas puestas por la dicha Ley 39. así los Alcaldes, y Regidores, como los otros vezinos residentes, y cada vno dellos que admitieren, ó dieren nueuamente vezindad forana, incurran en pena cada vno de cien libras aplicadas á gastos de extrados, y al que pusiere el pleyto por mitad, y que quando trataren de admitir algun nuego vezino forano, tengan obligacion de señalar quinze dias antes, vn dia fijo, y auisar á los vezinos foranos, para que se hallen, y concurren con ellos, y den sus votos, y consentimiento, que en ello, &c.

Que se baga como el Reyno lo pide.

Ley LV.

POr la ley 31. del año de 1614. se prohibio con graues penas, toda la moneda de bellon, que no sea de la labrada en este Reyno, la qual se prorrogó por la ley 47. de las Cortes del año de 1628. y siempre se ha reconocido ser muy vtil y necesaria: Suplicamos á V. Magestad mande se prorogue la dicha ley 31. hasta el fin de las primeras Cortes, ó bien nos la conceda de nuego, de la manera que en ella se contiene, que en ello, &c.

Que se baga como el Reyno lo suplica.

Ley LVI.

S. C. R. M.
Quando algun estrangero deste Reyno
M 2 cont.

Prorrogacion de la Ley que habla de la moneda de bellon.

L E Y E S

compra yeruas en el, estan en costumbre los naturales de poder tomarlas por el tanteo, con los mismos plaços, y condiciones, y aunque es conforme ha derecho, que el natural prefiera al que no lo es, se deve por forma en el modo de hazer semejantes tanteos, porque ha sucedido, que algunos ganaderos que tenían compradas yeruas, han traydo sus ganados en esta confianza, y quando han querido embiar à gozarlas, se las han tanteado con muy grave daño, y perjuizio suyo, y tambien de los que tienen de ellas, ó yeruas que vender, porque con este temor se han retraydo de comprar las en este Reyno, con que no solo han baxado del valor que antes tenían, sino que muchas vezes falta quien las compre con notable perdida de los Pueblos, y particulares q̄ las tienen, y el remedio que podría auer, con que se ocurre así à la conuiniencia de los ganaderos, como de los que tienen de ellas, es, que siempre que algun ganadero de fuera de este Reyno arrendare, ó comprare yerbas, y aguas en el por apartar sus ganados, hora sean de Vniuersidades, ó de particulares personas, no se pueda hazer tanteo por ningun natural, ni venino, aunque lo sea del lugar en cuya jurisdiccion, y distrito estuuieren las dichas yerbas, sino es dentro de veynete dias contados desde el dia del vltimo remate, auiendose vendido, ó arrendado à voz de pregonero, y remate de candela, y desde el dia que se otorgò la escritura, quando la venta, ó arrendacion se hiziere sin guardar la dicha forma, con que la escritura para que corran los veynete dias, à que se limita y reduce la facultad de poder hazer el dicho tanteo, aya de otorgarse ante Escriuano Real, y que no vafte que se haga cartel del trato, aunque lo firmen las partes, y testigos, para que corran los dichos veynete dias, con que hasta q̄ aquellos se cumplan, tampoco pueda entrar à gozar las dichas yeruas, y aguas, el estrangero que las huuiere arrendado en pena de cien ducados aplicados à la Camara, y Fisco, luez, y denunciante, y con que qualquier ganadero natural deste Reyno, pueda tantear las dichas yeruas, sin embargo de auer entrado à gozarlas en el dicho caso, y que así en este, como en los casos referidos, en que el dicho tanteo se permite hazer à los naturales, sea con los mismos precios, plaços, condiciones, y seguridades, con que el estrangero huuiere arrendado, ó comprado

las yeruas, y aguas en que huuiere de ser preferidos, y que no puedan hazer semejantes tanteos, sino es los que tienen ganado, y para su beneficio, y vtilidad, y no para reuender las tales yeruas à otros, solo que despues de acomodado su ganado propio en las dichas yeruas, puedan acoger en ellas à otros ganaderos, sin subir las el precio de la arrendacion, ó compra, segun hizieron el tanteo: Suplicamos à V. Magestad lo mande así proouer, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que los naturales de este Reyno, en concurso de estrangeros, pueden hazer el tanteo que suplicays, y con las condiciones propuestas, y aunque se auia de hazer el tanteo al tiempo del remate, respecto de las yeruas de las Vniuersidades, y de las de los particulares, antes de perfeccionarse la venta, ó arrendacion, pero por el aumento del ganado, queremos se pueda hazer dentro de los veynete dias referidos en el pidimiento, sin que en ellos se pueda meter el ganado en las de ellas que se han vendido, ó arrendado y pasados, en ningun caso se admita el tanteo, y si se metiere incurra en la pena puesta, y se pueda hazer el tanteo, basta que se cumplan los veynete dias, y dure hasta las primeras Cortes.

Ley LVII.

S. C. R. M. Magestad. Por la ley 35. de las Cortes del año 1567. esta mandado, que de las Bardenas Reales no se saque leña para fuera del Reyno, y por las leyes 10. y 44. de las Cortes de los años de 1576. y 1580. se proueyó, que el Patrimonial, y sus substitutos, no vendan leña, carbon, ni pinos à estrangeros, ni les den lugar para hazer pez, y que tampoco le vendan à naturales sin facultad, y permiso de V. Magestad (sopena de cinquenta libras aplicadas à la Camara, y Fisco, y al denunciante por mitad, y despues por la ley 28. de las Cortes del Año de 1604. que es la 30. del lib. 2. tit. 4. de la Recopilacion, se mandó, que se guardassen las Leyes referidas, y que el Patrimonial, ni sus substitutos, no hagan ningunas ventas, ni den ningunas licencias contra lo por ellas dispuesto, y todo lo hecho en su contrauencion se dio por nulo; y con ser esto así, y serles muy notorio al Patrimonial, y sus substitutos, lo que las dichas Leyes disponen, contrauieniendo à ellas han vendido à Aragón, y à personas particulares de aquel

Corte de arboles, y vñas que se haze en las bardenas sea nulas, aunque sea con licencia del Patrimonial, y sus substitutos solas penas que se expresan.

Rey.

Reyno mucha leña, carbon, y pinos, y dado licencias para hazer pez, con que las dichas Bardenas se destruyen en graue daño, y perjuizio del Patrimonio Real de V. Magestad, y de los Pueblos, y sus vezinos, interesados en el gozo de las dichas Bardenas, y agora vltimamente el substituto Patrimonial de la Ciudad de Tudela ha vendido à los dichos de Aragon vn pe-laço de monte de pinos, y si esto no se remedia con brevedad, se destruyrà las dichas Bardenas y en pocos años, para cuyo remedio: Suplicamos à V. Magestad mande, que las dichas Leyes, y lo en ellas proueydo, se obserue, y guarde inuiolablemente por los dichos Patrimonial, y sus substitutos, y que en manera alguna hagan semejantes ventas, ni den licencias para hazer leña, carbon, ni pez en las dichas Bardenas, ni para cortar pinos, aunque sea con pretexto de que estan secos, fopena de ciento y cinquenta libras por cada vez que lo contrario hizieren, aplicadas por tercias partes à la Camara, y Fisco, gastos de estrados, y denunciante, y que las guardas puedan denunciar, y llevar su parte, no obliante que lo deuen hazer así por razon de sus officios, y que al extranjero que fuere hallado haziendo leña, carbon, ò pez, ò cortando arboles de las dichas Bardenas, aunque tenga, y muestre licencia de los dichos Patrimonial, ò sus substitutos tenga perdidos los instrumentos, carros, y cabalgaduras con que fue hallado, y que los Alcaldes ordinarios, puedan executar en los dichos substitutos, y en las personas que fueren halladas haziendo leña, carbon, y pez, ò cortando pinos las dichas penas, y aplicarlas en la forma dicha, y que qualesquier ventas que huieren hecho, ò licencias que huieren dado, se den por nullas, y que tampoco puedan hazer las dichas ventas, ni dar las dichas licencias à naturales deste Reyno sin permiso de V. Magestad, solas mismas penas, como por las dichas Leyes esta mandado.

A esto os respondemos, que se guarden las Leyes contenidas en el pidimiento, y contrayniendo à ellas, se executen en los substitutos las penas propuestas por el Reyno, y estas mismas sean en las que incurran los extranjeros que cortaren leña, y hizieren lo demas que contiene el pidimiento, con mas los instrumentos en que se condenan; y en quanto al pidimiento de carros, y mulas, no ha lugar.

Ley LVIII.

Siendo así, que en este Reyno es libre el comercio entre los naturales del, y que por la ley 16. del lib. 1. tit. 4 de la Recopilacion esta proueydo y mandado, que el substituto Patrimonial de la Ciudad de Tudela, no lleue de los vezinos de los lugares comarcanos que compran leña, carbon, el medio real por cada carga que antes pretendio introducir en contrauencion de lo que por la dicha Ley, y por otra anterioridad esta dispuesto, se nos ha representado por algunos de los dichos lugares, que el substituto Patrimonial de la Ciudad de Tudela, no permite que de la dicha Ciudad se saque leña, ni carbon para los lugares de su comarca, aunque son deste Reyno sino es con su licencia, y pagandole vn real por cada carga, lo qual es en perjuizio, y derogacion de las dichas Leyes, y de la libertad de los naturales, y vna introduccion muy dañosa para cuyo remedio: Suplicamos à V. Magestad que el dicho substituto, y los demas deste Reyno guarden lo dispuesto por las dichas Leyes, y que con efecto restituyan à las partes lo que han lleuado por razon de las dichas licencias, y adelante no se embarracé en darlas, ni en llevar, ni cobrar derechos algunos, fopena de cinquenta libras por cada vez que contrauinieren, y que esta pena la executen los Alcaldes ordinarios, aplicada por tercias partes à la Camara, y Fisco, gastos de Estrados, y denunciante, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, y acudiendo las partes interesadas à nuestros Iuezes les daran sobre ello justicia.

Ley LIX.

S. C. R. M. Agestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra que estamos juntos celebrando Cortes generales: Decimos, que V. Magestad à imitacion de los Señores Reyes sus pregenitores, y en conformidad de lo dispuesto en el cap. 1. del tit. 1. de nuestro Fuero general, y de lo obseruado desde la dicha incorporacion deste Reyno, con la Corona de Castilla, nos tiene jurado los dichos nuestros Fueros, Leyes, Ordenanças, usos, y costumbres, franquicias, libertades, Pruuilegios, y Officios, y su obseruancia, y cum-

*Quelos D'p
reyes, luo
go q' tuua
ren p'sses
sion, ayun
de jurar
las Leyes
de su Di
putacion.*

L E Y E S

y cumplen lo en la forma, y con las solemnidades, y calidades que constan por diferentes autos de los dichos juraméto que estan á fol. 7. de la Recopilacion de nuestrros Síndicos, con que es visto ser muy conforme al real animo, y voluntad de V. Magestad, que sus Visorreyes queden obligados á lo mismo, y lo juren en anima suya, quando toman posesion, como lo han hecho, y hazen siempre los de otros Reynos de V. Magestad, y en este lo hazen el dia del folio de sus Cortes, pues como consta del auto de su juramento, que está fol. 21. de la Recopilacion de nuestrros Síndicos, y al fin de cada quaderno despues de ella, auien lo jurado en anima de V. Magestad, jura cada uno en la suya propia, que durante el tiempo que tuviere el dicho cargo de Virrey, la gouernacion, y Regimiento del, obseruará, y guardará, obseruar, y guardar, fá á todos los dichos nuestrros Fueros, Leyes, Ordenanças, y costumbres, franquezas, libertades, Privilegios, y Oficios, como en ellos se contiene, y como esta concedido por las patentes, y vinculos, y jurados en anima de V. Magestad, y los Obispos deste Obispaño juran en manos del Prior de su Cabildo de Canonigos de la Cathedral de esta Ciudad antes de entrar en su Iglesia, y los Regentes, y demas ministros que V. Magestad tiene en estos Tribunales, y en lo tocante á la guerra, quando entran en sus Oficios prestan su juramento, y solo se omite el de los Visorreyes con mucho desconsuelo nuestro, no resultando de hazerlo in conuiniente alguno al seruicio de V. Magestad, sino cumplimiento de lo que estan de su real animo como se ha dicho, y que el dicho juramento le pueden hazer el dia de su posesion á la Diputacion del Reyno en la dicha Cathedral, como lo hazen el dia, y puesto del folio dellas, por ser juramento que mira unicamente á lo que es tocante á el, y su Diputacion: Suplicamos á V. Magestad nos haga merced de conceder nos por Ley, que los Visorreyes que fueren deste Reyno, y los q̄ lo fueren en interin, el dia siguiente al de su posesion, ayan de hazer, y hazen en anima suya el dicho juramento, como se contiene en los dichos autos de juramento á la dicha Diputacion en la dicha Iglesia Cathedral con la deuida solemnidad, que en ello, &c.

Á esto os respondemos, que el nuestro Virrey, y los que sucedieren en esse cargo, por la re

presentacion que tienen mia, y estan en m lugar, cumplan con la obseruancia de los Fueros, y Leyes deste Reyno, en fuerza del juramento que tengo hecho, de que se os guarden, y assi no conuene hazer nouedad.

Replica.

S. C. R. M. Magestad. Aunque parece nouedad el que quando los Virreyes que V. Magestad embia á este Reyno en propiedad, é interin, toman posesion, juren la obseruancia de sus Fueros y Leyes, en la forma que se contiene en nuestro pidimiento, pero por ser tan justo, y conforme al Real animo de V. Magestad, y de tanto consuelo para este Reyno y sus naturales, quando lo hazen los de otros Reynos, y demas ministros que sirven á V. Magestad en ellos, y en este, y los Obispos nos alienta á esperar de su soberana grandeza el fauor que tenemos suplicado, y deseamos merecer con los afectos, y celo al mayor seruicio de V. Magestad, sin embargo de lo que ha sido seruido de respondernos, porque aunque sus Virreyes por la representacion que tienen dela persona Real de V. Magestad, y estar en lugar suyo, esperamos que cumplan con la obseruancia de nuestrros Fueros, y Leyes, en fuerza del juramento que V. Magestad tiene hecho de que se nos guarden, toda via se conoce lo que se añade á su atencion el hazerle en anima suya; y assi el dia del folio de las Cortes, sin embargo de auer jurado en anima de V. Magestad las leyes que se nos conceden en ellas, y de que en fuerza deste juramento, tienen obligacion de cumplir con su obseruancia, juran los Virreyes en anima suya, no solo la de las Leyes, que nos conceden en nombre de V. Magestad, sino tambien todas las anteriores, Fueros, vsos, y costumbres, y lo demas que consta por los autos de los quadernos de ellas, y de la Recopilacion, y assi el hazer lo mismo quando toman posesion, es muy conforme á esta obseruancia, y á la razon que por ella le asiste al Reyno, y de mucho consuelo suyo, y de ningun inconuiniente para lo que sea del seruicio de V. Magestad, en cuya consideracion: Suplicamos á V. Magestad nos haga la merced que tenemos suplicado, que en ello, &c.

Por contemplacion del Reyno, queremos, que al otro dia que tomaren la posesion, assi los

los Virreyes que embiaremos á gobernar esse Reyno en propiedad, como los que siruieren los dichos cargos, en interin juren en nuestro Real Palacio la obseruancia de los Fueros y Leyes del Reyno en anima suya, en la conformidad que bazen el juramento al fin de las Cortes, y en este año se balle la Diputación.

Lev LX.

Que los essemptos de pagar quartel en vn lugar, lo sean también en los demás donde se tuuierẽ hacienda.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Escudados deste Reyno de Nauarra, que por mandado de V. Magestad estamos congregados celebrando Cortes generales: dezimos, que por las leyes 66. 67. 68. y 69. de el año 1617. se pidió, y replicó, que los essemptos de vn lugar, ó parte, lo fuesen en todas; y en la ley 10. de las Cortes del año 1621. se mandó, que los dueños de los Palacios, y casas essemptas, y los demás essemptos de pagar quarteres, se hagan cassir lo que les cupiere, por los dichos Palacios, ó casas, ó por otros bienes en cada Pueblo y lugar, por los bienes sitos en cada vno de por sí, y no en vn lugar por todos, y lo que así se cassare, se tome en cuenta á los tales Pueblos, y á cada vno de ellos de los quarteres que los dichos Pueblos auian de pagar: demanera, que no reciban agrauio, y para que en ello no aya fraude para los Pueblos, ni á los essemptos se les reparta mas de lo que se les deue repartir, segun la hacienda que tienen, se manda á los Oydores de Comptos, que tengan cuydado de nombrar vna persona que les pareciere, y mas conuenga al servicio de V. Magestad, que asista á los repartimientos de quarteres, que de aqui adelante hizieren las Vallés, y lugares, y el, y las otras personas que entendieren en los hazer, nagan juramento ante los Oydores, ó Alcaldes ordinarios, y no los auiendo ante los Jurados de que no haran fraude alguno, y repartirá á cada vno, segun la hacienda que tuuierẽ, y á los essemptos, y remisionados, no les repartiran mas cantidad, de la que segun la hacienda tuuieren; y siendo así, que la Camara de Comptos auendo precedido la forma referida de la dicha Ley, haze los rebates en los Pueblos de las haciendas que en ellos tienen los essemptos vnidas á los Palacios, ó casas que tienen la essempcion, y lo que á las tales haciendas toca de rebate, sin embargo los receptores no quieren admitirles los tales rebates á los Pueblos, y los molestan por las cantidades de los re-

bates obligandoles á pagar, y haziendoles gastos de executarlos, que quan injusto sea se conoce, pues auiendo remitido V. Magestad por la dicha Ley su ajustamiento á la dicha Camara, y auiendo ella cumplido con la dicha forma, como es cierto cumplira como en todo, y en particular á lo que toca á hacienda de V. Magestad, no es razon que no se obedezca por los dichos receptores, para lo qual: Suplicamos á V. Magestad nos conceda por Ley, y les mande que admitan el rebate por las haciendas que de orden de la dicha Camara se huieren ya rebatido como agregados á Palacios, ó casas essemptas, sin que sea necesario nueva orden de la Camara, sino que vna fe vn testimonio por ante Escrivano, de que las dichas haciendas son de dueños de Palacios, y casas essemptas, que en ello, &c.

A esto os respondemos, guardandose la forma dada en la Ley dezima de las Cortes del año de 1621. los receptores admitan los rebates á los Pueblos, pena de cien libras por cada vez, aplicadas á nuestra Camara y Fisco, gastos de justicia, y denunciante.

Lev LXI.

OTRO si dezimos, que por la ley 5. de las Cortes del año 1628. se mandó, que los ganaderos no vendan, ni puedan vender la lana negra en este Reyno á otra persona, sino á los del oficio de los Pelayres, hasta auer pasado todo el mes de Agosto de cada año, y aunque la dicha Ley fue temporal, y no se ha perpetuado en las Cortes de el año 1632. por auerernos representado de parte del dicho oficio la baxa que en todos los Pueblos, y Ciudades del Reyno ha dado, y lo que necesitan de la dicha lana los oficiales del, y por lo que importá que ellos tengan que trabajar, y no falten en el Reyno los paños, y demás texidos que labran con ella. Suplicamos á V. Magestad mande concedernos por Ley, y los Pelayres puedan haer tanteo de la lana negra donde quiera que la hallaren, como sea en el lugar que se compró, y como no este labada, y que este tanteo se hagan para sí, y no para otro, pena de perdimento de la lana, y cinquenta libras para el Tuez, y denunciador, y que la lana se dé al Hospital que mas cerca estuviere, y que esto se entienda hasta las primeras Cortes.

Que los Pelayres puedan vender para sí la lana negra, donde quiera que la hallaren.

A esto os respondemos, que esta bastante provee.

L E Y E S

proveydo por la ley 5. del año de 1628, y así queremos que se prorrogue hasta las primeras Cortes, y en lo demás no balagar.

Resplica.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales, por mandado de V. Magestad: oezimos, que al pidimiento en que se suplicó por Ley; que los Pelayres puedan hazer tanteo de la lana negra, donde quiera que la hallaren, como sea en el lugar que se compró, y como no este labrada, y que este tanteo le hagan para sí, y no para otro, pena de perdimiento de la lana, y cinquenta libras para el juez, y denunciador, y que la lana se de al Hospital que mas cerca estuviere, y que esto se en tienda hasta las primeras Cortes: se nos ha respondido, que esta bastantemente proveydo por la ley 5. del año mil seyscientos y ocho, y que así quiere V. Magestad se prorrogue aquella hasta las primeras Cortes, y en lo demás no ha lugar, y en este decreto, no solo no se nos ha hecho la merced que suplicamos, sino que en lo que se ha proveydo de la prorrogacion de la dicha Ley, tenemos nueva causa para boluer a suplicar a V. Magestad nos la haga en conceder lo suplicado sin la dicha prorrogacion, porque aunque en la dicha Ley, en quanto a los del dicho oficio se proveyó, que los ganaderos no vendan, ni puedán vender la lana negra a otra persona, sino a los del dicho oficio de Pelayres, hasta auer pasado todo el mes de Agosto, no se ocurre con esto a la necesidad por ellos representada, porque mucho despues del dicho mes se laban, y benefician las lanas: de manera, que cüo suele durar aun por todo el mes de Septiembre, y el tener el tanteo por todo este tiempo en la forma que está suplicado a los del dicho oficio les es en mayor beneficio que la prohibiucion de no poderse vender sino a ellos hasta por todo el dicho mes de Agosto, así por ser mas el tiempo, como porque en todo el tienen la conveniencia de tanteo, siempre que se hallaren con causa, è interesse para comprar la lana a los que la tuieren comprada, lo qual no podia conforme a la dicha Ley, de mas, que no tenemos suplicado que se nos prorrogue la dicha Ley, ni se pidio en las primeras Cortes que a ella se figuró, por

no auerse experimentado conueniencia alguna en la dicha Ley, y como la prorrogacion de Ley es concecion de ley, no se nos puede conceder, ni hazer Ley, sin que preceda pidimiento nuestro: Suplicamos a V. Magestad nos haga merced de conceder nos la que tenemos suplicado en razon del dicho tanteo, y que si a fin la prorrogacion de la dicha Ley, ni se entienda quedar a que la prorrogaua por el dicho decreto, que en ello, &c.

Por contemplacion del Reyno queremos, que los Pelayres puedan hazer tanteo en la lana negra tan solamente, y con las condiciones, y penas que contiene el pidimiento, y con que el que hiziere el tanteo, pague de contado el precio de la lana, y no la pague de contado, tenga efecto la compra en favor del primer comprador, y no del Pelayre que la intento tantear, y con que si por la dilacion del tiempo que pasó, desde que se hizo la primera compra, basta que se intenta el tanteo, creciere el precio de la lana, tenga obligacion el que la tantea dar el precio que valiere, y comunmente en aquel partido entonces tuuiere, y no el que le costó la dicha lana, al primer comprador, y dueño que es actual della, y en lo demás se haga lo que el Reyno pide, y dure hasta las primeras Cortes.

Ley LXII

S. C. R. M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra juntos en Cortes generales: oezimos, que la necesidad comun que en el ay de moneda de vellon, es tan grande, como notoria para el comercio ordinario, y limosnas de iglesias, y pobres, q particularmente instan en su fabrica, y porque en el ajustamiento della interessa este Reyno, no menos que su conseruacion, è total ruyna, y que esta se deue reeclar, fabricandose de tal valor, que no ocasionè la introduccion de la enemiga, è la extraccion de la que se fabricare: para ocurrir a todo hemos acordado, que tenga el valor intrinseco, sin cargarse cosa alguna de la costa de su fabrica, disponiendo el supliemento della, de los expedientes que para esto, y otros efectos del vinculo, y bien publico deste Reyno, tenemos propuesto, y suplicado a V. Magestad; y atento que por su Real Juramento nos tiene prometido V. Magestad, como consta fol. 3. de la Recopilacion de nuestros

Moneda de vellón se labre bastante de mil ducados.

Sindi-

Sindicos, que no hará, si mandará batir moneda en este Reyno, sino que sea con voluntad, y consentimiento de nosotros los dichos tres Estados, conforme a los Fueros de la Republica, como a V. Magestad, nos haga merced de mandar fabricar la dicha moneda de vellon ha la cantidad de mil ducados del valor intrinseco, y que las armas sea una Cruz, y las Cadenas en triangulo, como las que estan en la muestra, y que de los los 150. sean cornados, y la restante cantidad de maravedis, y que de los dichos mil ducados los 600. se fabriquen luego, y la restante cantidad un mes despues que estos se labren; y que luego que se fabricaren los dichos 600. ducados de maravedis y cornados, se valore intrinseco, to la la moneda de vellon que al presente esta labrada, effe, y no corra, ni valga cosa alguna en cantidad de moneda, y que solo ay de correr la de vellon que se fabricare, y no otra, que en ello, &c.

A esto respondemos, que se labren mil ducados en moneda de vellon del valor intrinseco: los dizeientos y cinquenta de cornados, y la restante cantidad de maravedis, y que los seysientos ducados se fabriquen luego, y los quatrocientos que restan hasta los mil, de alli y un mes: pero en quanto a las armas no se haga novedad, y tengan como los antiguos los maravedis que se labren agora, de una parte las Cadenas deste Reyno, y de la otra, una F. y una I. y su Corona arriba; y assi mismo sean los cornados, y se fabriquen con las Armas que se han acostumbrado poner en ellos: y mandamos, que toda la moneda de vellon de maravedis, y cornados, fuera de la que nueuamente se labrare, effe, no corra, ni tenga ningun valor en calidad de moneda, y sola la nueuamente fabricada, corra, y se admita en los comercios, y pagas que se huieren de hazer, y respecto del daño de los interresados, se les reserva su derecho, para que en justicia le pidan como vieren les conviene.

Ley LXIII.

Abejeras, S.C.R.M. Agestad. En muchos lugares deste Reyno y colmenas, se ha introduzido, de manera el uso de los abejares, y colmenas, que muchos no contentos con tenerlas en los montes, y otras partes donde no son dañosas, ni de perjuicio para otros, y de mayor utilidad para

ellos, los han fabricado, y fabrican dentro de los viñedos muy cerca de que resulten grauitimos daños, è inconuenientes, por el que las abejas hazen en las vvas, desde que se empieçan à façonar, y aunque es justo ayudar à esta granjeria, ha de ser cõ tales medios, que no se impida otra que es mas necessaria, y de mayor util comun, y particular, para cuyo remedio: Suplicamos à V. Magestad mande, que de aqui adelante no se puedan labrar ningunos abejares, ni tener colmenas dentro de los viñedos, ni en quatrocientos passos de distancia, y que de las que estan labradas en otra forma, se quiten los vasos que huieren en ellas dentro de quatro meses contados de la publicacion desta Ley, a pena de cien libras aplicadas para la Camara, y Fisco de V. Magestad, gastos de extrados, y denunciante, y que sino cumplieren con sacar los dichos vasos en el dicho termino, pasado aquel, los Alcaides ordinarios cada vno en su distrito, aunque no tengan jurisdiccion criminal, tengan obligacion de demoler los dichos abejares, y executar la pena, sin que para ellos sea necesario hazer processo, ni autos algunos, &c.

Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se puedan edificar, ni labrar abejares dentro de los viñedos, ni à menos distancia de a quatrocientos passos pena de cien libras, y perdimento de la abejera, aplicado todo a nuestra Camara, y Fisco, y gastos de justicia, y denunciante, y en todo lo demas no ha lugar.

S.C.R.M. Agestad. Los tres Estados deste Reyno que estamos juntos celebrando Cortes generales: Dezimos, que al pidimiento en que suplicamos à V. Magestad, nos conceda por Ley, que de aqui adelante no se puedan hazer, ni labrar ningunas abejeras dentro de los viñedos, ni en distancia de quatrocientos passos, ni tener colmenas, y que las hechas, se demuelen, y derriben, ha sido V. Magestad seruido de mandar, se haga como esta suplicado, en quanto à que de aqui adelante no se puedan hazer, ni labrar abejeras en los dichos viñedos, y quatrocientos passos de distancia, y que en lo demas no ha lugar, y aunque estimamos por grande el fuor, y merced que V. Magestad ha sido seruido de hazernos, no podemos dexar de hazer nuevos instancias: supli-

de huieren viñas: y las que ay cañes, no se pueden aménzar del estado que tienen y solve el daño que causan, se remite à justicia las partes.

Replica.

L E Y E S

Ley LXVIII.

placando á V. Magestad, que haziendonos la merced que esperamos, se sirva de mandar, que lo mismo se entienda de los abejares que huviere dentro de los viñedos, ó en la distancia de los dichos quatrocientos pasos, que se ayán hecho, y fabricado despues que huvo viñas en el termino, ó campo donde están las dichas abejeras, porque siendo el daño que causan, y hazen en las dichas viñas tan considerable como se reconoce, no parece que puedan auer adquirido derecho para escusar la demolicion, ó por lo menos para dexar de sacar las colmenas, por que aunque cada vno puede fabricar siendo el suelo suyo, quando no ay prohibicion, ó seruidumbre en contrario, esto se há de entender sin perjuizio de los vecinos, y mayormente quando el que se sigue es tan grande como el que se reconoce por V. Magestad, mandando, que de aqui adelante no se hagan las dichas abejeras, el qual no cessará, si se dexassen las que ya están fabricadas, por ser muchas las que ay; y aunque en quanto á la fabrica no se hagan otras de nuevo para que el daño no se quite, es lo mismo que dar libertad á los que las tienen para aumentar las colmenas, cõ que queda siempre el mismo inconueniente, para cuyo remedio: Suplicamos á V. Magestad mande proueer en quanto á esta segunda parte, que las abejeras que ay dentro de los viñedos, y en la distancia de los dichos quatrocientos pasos que se huviere hecho, y fabricado despues que huvo viñas en los terminos donde estuuieren, se muden, ó bien se quiten, y saquen las colmenas, y vasos que en ellas huviere, y que si los Alcaldes Ordinarios concieren de estas causas en primera instancia, y los dueños de las tales abejeras apelaren desus sentencias, no las executen en manera alguna, sino que se le otorga de las apelaciones en ambos efectos, que en ello, &c.

El prohibuir, no se hagan nuevos abejares, como prebende el no poderse acrecentar, pero porque cessen dudas: ordenamos, y mandamos, que del estado que oy tienen, no se puedan aumentar debaxo de las mismas penas; y en quanto á lo demas que me suplicays, como mira á derecho entre partes, se reduce á terminos de justicia, donde podran intentar esta pretension de los daños que representays.

Por la ley 42. de las Cortes del año de 1632. donde se refiere: la 20. del lib. 2. de la Recopilacion, se mandó, que Iuan Ruiz Pardo substituto Fiscal de la Ciudad de Tudela, no pudiesse usar del oficio de Procurador, en el interin que tuuiesse el de substituto Fiscal, y que dentro de vn mes se dexasse dexacion de vno de los dos oficios, y auiendo en su cumplimiento hecho dexacion del de Procurador, despues tornó á exercerle juntamente con el de substituto, por auerle dispensado el Regente de este Reyno estando en los cargos de Virrey, y aunque despues se le suspendió, ó rebocó la dicha dispensa, no dexa de ser agrauio el auerfela concedido por ser contra las dichas Leyes, mayormente estando el dicho Iuan Ruiz Pardo nombrado en la de las dichas Cortes del año de 1632. y auiendo reconocido en el los inconuenientes que motiuarõ su establecimiento: Suplicamos á V. Magestad mande, que las dichas Leyes se guarden, y que la dicha dispensa se de por nula, è no pare perjuizio á su obseruancia, ni se trayga en consecuencia, que en ello, &c.

Iuan Ruiz Pardo substituto Fiscal de Tudela, dexa vno de los dos oficios en reparo deste agrauio.

A esto os respondemos, que se guarden las Leyes referidas, y lo hecho contra ellas no les pare perjuizio, ni se trayga en consecuencia en tiempo alguno, y el dicho Iuan Ruiz Pardo dexa vno de los dos oficios dentro de vn mes de la publicacion desta Ley.

Ley LXV.

Por la ley 42. de las Cortes del año de 1536. que es la 1. del lib. 2. tit. 4. de la Recopilacion, están especificados los casos en que el Fiscal, y sus substitutos puedan acusar á solas, y sin partes, lo qual no se guarda particularmente en los juzgados inferiores, donde muchas vezes los substitutos Fiscales se hazen partes á solas en otros casos, fuera de los referidos en la dicha ley, y los Alcaldes Ordinarios, y otros que tienen jurisdiccion criminal admiren sus querellas, y acusaciones; y tambien sucede, quando queixan en algunos negocios coadiubando el derecho, y accion de la parte, si ella despues se compone, ó desiste del pleyto, pretende el Fiscal, que á solas lo ha de proseguir, y que por auerle hecho parte en el se le adquirió derecho, mayormente quando la composicion, y concierdo, se haze del-

El Fiscal y substitutos, no pueden acusar á solas en los casos no permitidos por las Leyes del Reyno, y en los que pueden seguir coparte, pueda el Fiscal sin grado de apelacion, ó suplicacion, se-

quir aso-
lar la pena
aplicada
al Fisco.

de sus de sentencia lo en alguna de las Instancias, siendo así, si la acción interada esperonal, ó de rigurosas penas, ó otra, fuera de las especificadas en la dicha Ley, con el consentimiento, transaccion, ó desistimiento de la parte, se debe dar por fenecido el pleyto, sin que aya lugar á la execucion que se pretende introducir contra la libertad de los naturales, y contra lo está decidido por la dicha Ley, para cuyo remedio: Suplicamos á V. Magestad mande, que la dicha Ley se guarde inmutablemente, y que los Alcaldes Ordinarios, y otros que tienen jurisdiccion criminal, no puedan admitir, ni admitan ninguna acusacion, ni querrela que hizieren los substitutos Fiscales á solas, fuera de los casos especificados en ella, y que en los que ellos, ó su principal, y procediere juntamente con las partes, no siendo de los dichos casos, tampoco los prosiguen sin las partes se comparecieren, aunque la composicion, y desistimiento se haga despues de fenecido por qualquiera de los Tribunales, y aunque en la tal sentencia aya condenacion de libras, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se guarden las Leyes del Reyno, que en esta materia hablan, y en los casos que el nuestro Fiscal no los puede seguir por sí á solas, y ha entrado cediendo el derecho de la parte en ellos, si esta desistiere no los pueda continuar solo, sino es que aya auto de sentencia, por la qual se aya impuesto pena de libras, ó de hierro, que en este caso como parte principal en la pena, cuyo derecho se adquirió al Fisco, aun que renovable por entonces, no se le puede quitar el que siga la causa; y así mandamos lo haga siempre que se ofreciere la ocasion.

Ley LXVI.

En las cuentas que dan los Teforeros, y Administradores de los propios de las Ciudades, Villas, y lugares deste Reyno, despues de conferido, y liquidado el cargo, có el descargo, se haze auto, y resumen del alcance, ora sea á favor del lugar, ó del Tercero, y persona que admitió, y tomo sus bienes, y deviendo los Escriuanos, con cuya asistencia se pasan las cuentas despues de su ajustamiento obligar á la parte que lo tiene pagar de xaxo de la quarentigia ordinaria, no cumplen con esto en grave perjuizio de los Pueblos y particulares, por que faltando la dicha quarentigia, no pue-

den sacar executoria, sino es conueniendo por la via ordinaria al deudor, con que se dificulte la cobrança, y se recoren pleytos, y gastos: Suplicamos á V. Magestad, que los Escriuanos no firmen, ni concluyá cuentas, sino es haciendo, que el fuere alcanzado en ellas, se obligue á la paga con quarentigia, y que si la admitiere, sea el riesgo de la cobrança, y los gastos, y costas de esta por su cuenta.

tras al Es-
criuano q
no asienta
rela gua-
rentigia.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, siendo el alcance liquido, y no siendo impugnaciones, y á pena de cinquenta libras aplicadas para la Camara, y cinco, y gastos de justicia, y denunciante, con mas las costas que se buenieren causado de no aver pueño el Escriuano la quarentigia,

Ley LXVII.

Aunque por muchas Leyes esta dada el orden, para que los Porteros Reales y otros executores hagan las execuciones, y lo demas que son tenidos, y obligados por razon de sus officios, con la brevedad, y puntualidad que es razon, como se contiene en las leyes 4.ª y otras del lib. 2.º tit. 13 de la Recopilacion, son tan frequentes las quejas que ay, y tan perjudiciables los excessos con que las ocasionan, que conuiene ocurrir al remedio con mayor rigor, para lo qual: Suplicamos á V. Magestad nos conceda por Ley los capitulos siguientes.

Los Porteros y executores, recibian las executorias q les dieren las partes, y por lo cobrado, pueden ser cobrados antes de los Alcaldes Ordinarios, y sus condenaciones se executen en los casos q se expresan, incurran en las penas que la Ley contiene, no apelando justamente.

Primera, que ningun Portero, ni otro ministro, que lo pueda ser se escuse de recibir las executorias que se le entregaren pena de cien libras aplicadas para gastos de Escriuados en que incurra ipso iure, y valse para la execucion de la dicha pena, que la parte se lo pida en presencia de dos testigos, y que estos lo declaren así có juramento, y que qualquier Alcalde ordinario en su distrito tenga obligacion de executar, y cobrar la dicha pena, con sola la informacion verbal, y el no averlo así, sea capitulo de rebeldia.

Item, que qualquiera executor, y Portero, que despues de recibida la executoria, no la efectuare dentro del termino de la ley, incurra en otras cien libras de pena aplicadas en la forma, y que se cometa en este caso como en el capitulo antecedente la execucion á los Alcaldes ordinarios.

LEYES

rios, los cuales, y cada vno dellos en su distrito, pidiendolo las partes interesadas, puedan obligar, y compeler á los dichos executores, y Porteros, breue y sumariamente, á que exiuan los autos, y diligencias que huieren hecho para la cobrança, y contando por ellos dela omision, sin otra prueba, executen la dicha pena en la forma arriba declarada.

Item, que sien lo conuencido qualquiera executor, o Portero, de auer cobrado alguna cantidad, y retonido aquella en su poder, sin entregarla, y hazer pigo al acreedor dentro de diez dias. á mas de las penas establecidas en este caso por la ley 35. de las Cortes del año 1611. incurra en la pena de quatro tanto, aplicada las dos partes para la Camara, y Filco, y las otras para el Alcalde de que la executare, y para el acreedor, y para conuencerle en este caso, sea bastante prueba el quitamiento que huriere dado, no mostrandolo el de la parte, y que esto lo cumplan, y executen los Alcaldes Ordinarios, cada vno en su distrito, y jurisdiccion, aunque el executor no resida en ella, ni tenga alli su domicilio, y lo mismo se entienda en los casos anteriores: Suplicamos á V. Magestad mande concedernos por Ley los tres capitulos de suso referidos, que en ello, &c.

¶ Este os respondemos, que se baga como el Reyno lo pide en quanto á la obligacion de recibir las executorias, y no lo baziendo, tengan por cada vez de pena cinquenta libras en la forma que se aplican, y en lo demas se guarde lo dispuesto por las Leyes de este Reyno, y no la forma que nos proponen.

¶ En quanto al segundo, y tercer capitulos, se guarden las Leyes que hablan desta materia, puesto que por ellas está bastantemente proueydo lo que conuiene, pero la pena del capitulo segundo queremos se execute, no efectuandose la executoria dentro del termino de la Ley.

LOS tres Estados deste Reyno que esta mos juntos en Cortes: dezimos, que á ciertos capitulos que auemos presentado á V. Magestad en razon del modo como han de hazer sus officios los Porteros Reales, y otros executores, se nos ha respondido, que en quanto al primero, se haga como el Reyno lo pide, y en quanto á la obligacion de recibir las executorias, y que en

lo demas se guarde lo dispuesto por las Leyes deste Reyno, y no la forma que se propone, y que lo mismo se baga en quanto al segundo, y tercer capitulos, por estar por ellas proueydo bastantemente lo que conuiene; y aunq es así. que por muchas Leyes está dada forma á los dichos Porteros, y executores de lo que deuen hazer, y guardar la que se propon: en el capitulo primero de los tres propuestos parece ser muy necesaria, porque remitiendose la execucion á los Alcaldes Ordinarios, con solo el conocimiento verbal escufarian pleytos, y dilaciones, y se ocurre tambien á la malicia de los executores, y Porteros, que solo reciben las executorias en que hallan, y reconocen conueniencia, y se escufan de recibir otras, por atenciones, y respectos particulares, siendo su officio publico, no es bien quede á su voluntad y aluedrio, el recibir vnas, y dexar de admitir otras, y tambien se reconoce por muy conueniente, q los Alcaldes Ordinarios pidiendolo las partes interesadas, los pueda obligar, y compeler á exiuir los autos, y diligencias que huieren hecho, y contando por ellos de la omision, puedan executar la pena con que se ocurre á las dilaciones con que suelen proceder en escufar las executorias q se les encomiendan, y se escufan muchos pleytos, que por esta causa suele auer con los dichos executores; siendo así, q contando por sus mismos autos de la negligencia, ó culpa, no se necesita de mayor prueba para proceder á su castigo, segun las penas establecidas por Leyes, y las que se agruan y alteran contra los que le tienen en su poder el dinero, sin entregarlo al acreedor conforme se dize en el capitulo tercero, son muy ajustadas, y aun se deuia proceder en el dicho caso con mayor demostración á su castigo, atento lo qual: Suplicamos á V. Magestad mande concedernos por Ley los tres capitulos en el dicho pidimiento propuestos, y que se guarde la forma que en ello se suplica, que en ello, &c.

¶ Este os respondemos, que por contemplación del Reyno se obserue la forma que contiene el cap. 1. y la pena sea de cinquenta libras, con que se les conceda á los multados la apelacion en el efecto de volutiuo. Ten quo al segundo capitulo, se baga como el Rey no lo suplica, confesando los executores, y demas ministros que tuieren executorias la omision sin defensa alguna, pero si la allega-

L E Y E S

con lo que por el dicho pidimiento se suplica, ordenando se vea, y sea todo lo que importa al derecho de las partes, y que esta misma atencion se tendra al delante por la importancia que se reconoce para la buena administracion de la justicia; y que en quanto á los derechos de los hechos ajustados que han de llevar los Relatores, no se puede poner tasa fija por ser diferéres los pleytos, y aunque reconocemos en vno y otro, que los Iuezes, y ministros de los Tribunales abran cumplido con la obligacion de sus pleytos y officios, no podemos dexar de suplicar á V. Magestad con nuevas instancias, se nos conleja por Ley lo contenido en el dicho pidimiento, porque siendo así como se reconoce, que para la buena administracion de justicia es importante, que los pleytos se vean á la letra, tambien lo será, que esto que se establecido por Ley de manera, que no este dependiente de la voluntad de los Iuezes, porque aú que de su cuydado y atencion se puede fiar, lo haran así, se afgara por este medio mejor la indispensable obseruancia de lo que es tan necessario. Y tambien conuiene, que á los Relatores se les ponga tasa fija de los derechos que han de llevar por los memoriales ajustados, y que esto no sea atendiendo á la dificultad, y circunstancias de los pleytos, como tampoco se, acierte á ellas en los derechos de la relacion, sino al numero de las ojas: Suplicamos á V. Magestad lo mande así proueer, como por el dicho pidimiento esta suplicado, y que en los negocios que para mayor satisfacion por ser muy gran: se manaren hazer memoriales ajustados, no puedan llevar los Relatores mas de quatro reales por cada oja, pues es paga competente, q̄ en ello, &c.

A esto os respondemos, que las personas a quienes toca la vista de los pleytos, cumplan con su obligacion á satisfacion de las partes; y en quanto á los memoriales ajustados, á los Iuezes de la sala, a quienes se sea la causa principal, mejor se les podra remitir este ajustamiento.

2. Replica. **A** La replica del pidimiento de que se vean á la letra los pleytos, y sus alegatos, y se rassen los memoriales ajustados, se nos ha respondido, que las personas a quienes toca la vista de los pleytos, cumplan con su obligacion á satisfacion de las partes. Y en quanto á los memoriales ajusta-

dos, que á los Iuezes de la sala a quien se sea la causa principal, mejor se les podra remitir este ajustamiento. Y aunque no dujamos en lo vno, ni en lo otro, como no asisten las partes á las vistas, ni los Abogados puedé estar en todos los pleytos, por el mucho tiempo que de ordinario passá de quando los sacan de su poder á quando se ven, sin que se pueda culpar la atencion de los Iuezes, ni el afecto de los Relatores, es facil parecer lo razonado de su relacion ajustada, y sin ser su animo tal, saltar en lo sustancia de lo dicho, y probado en los pleytos con la mucha dumbre dellos, y no aducirise por los Abogados, y Procuradores por lo dicho, ò por no hallarse las partes, y como por las experiencias de otros tiempos á conocido el Reyno lo mucho q̄ importa el remedio desto, y disponer el que se vean los pleytos con satisfacion publica, aunque las partes no asistan, para que los que sucedieren en estos Tribunales, no puedan introducir otros modos de verse, conuiene, y es muy vil que se dispoga por Ley, que se vean como se contiene en el dicho pidimiento. Y tambien en quanto á los memoriales ajustados, que se ponga tasa fija por oja, para que las partes tengán entendido lo cierto, que deuen pagar, atento que puede ponerse, pues en el ajustar los hechos puede auer mayor extension, por la calidad, y cantidad de los procesos, pero no trabajo tal, que sea preciso embargar á los Iuezes de la sala en su tassacion, como se ha experimentado, pues solo se han pedido en los pleytos de Espolios, y otros de su cantidad, ò calidad, sin embargo de auerse sacado de otros muchos. Y así suplicamos á V. Magestad, nos haga merced de todo lo contenido en el dicho pidimiento, y quando no aya lugar lo que mira á la vista de los pleytos, como se contiene en el, aunque lo exprellamos por ser tan conuiniente al bien publico, y buena administracion de justicia, que el no verse los pleytos como se pide, se entienda quando asistiendo las partes formales á la vista, se dieron por satisfechos de la relacion que hizieron los Relatores, pero que si las partes, ò qualquiera dellos, sin embargo de la relacion dellos pidieren, ò quisieren que se vean á la letra, se ayan de ver en la forma que en el pidimiento se contiene, y lo mismo sea, y se entienda, quando á la vista no se hallare qualquiera de las partes formales, y aunque se hallen sus Procuradores, y

Abo.

Abogados, y que en este caso, aunque ellos, y las otras partes vengan en que se vea por relacion se ayen de ver, y ven á la letra, como esta supli. lo, pues con esto se escusán aun en las partes ausentes las quejas que en ellos, y los demas ha auído en otros tiempos de no auerle visto á su satisfacció, y se asegure lo que conuiene, que aya en la administraci6n de justicia, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que en quanto á los derechos de los hechos ajustados, esta proueydo lo que conuiene, pero por contemplaci6n del Reyno queremos, que ningun Relator pueda recibir cantidad alguna de los derechos de los hechos ajustados, sin que primero se tassén por los Iuezes de la Sala, pena de duzentas libras aplicadas por mitad, para gastos de Estrados, y denunciante, y se condena en otras duzentas al litigante que huuiere dado qualquiera cantidad contra la forma que mandamos guardar, aplicadas como las otras duzentas. Y en quanto á las relaciones, mandamos, q' asistiendo las partes formales a la vista del pleyto, y no conformando en la relaci6n verbalmente hizo el Relator se vea a la letra todo lo que las dichas partes pidieren para justificaci6n de sus presençiones, como se ha acostumbrado; y en caso que no asistieren las mismas partes, ó faltare alguna de ellas á la vista de la causa, se ayen de ver á la letra la demanda, y su respuesta, y la reconuencion si la huuiere, y su respuesta, y otros escritos de los Abogados, si le pareciere al que preside en la Sala, ó alguno de los Iuezes della; y de las probanças de todos los testigos que verbalmente biziere relacion el Relator, quatro de cada parte, ó mas, si juzgare conuiene el que presidiere, ó otro de los Iuezes del pleyto; y de las escrituras, y demas instrumentos, despues que verbalmente los huuiere referido el Relator las clausulas que assi mismo señalar el que preside, como mas importantes al derecho de las partes, ó las que pidiere se lean alguno de los Iuezes de la Sala: todo lo qual se observe en la dicha forma de aqui adelante en continuaci6n de lo que actualmente se haze, y en lo demas esta proueydo lo que conuiene al mejor, y mas breue despacho de los muchos pleytos que ay, y se intentan cada dia.

LEY LXXIX.
Por la ley 3. lib. 3. tit. 13. de la Recopilaci6n.

cion, esta proueydo, q' los abonimientos de los testamentos, se hagan conforme al Fuero, citado á los interesados, y no se determine el tiempo en que se han de abonir, ni en la forma, y terminos con que se ha de despachar la citaci6n: Suplicamos á V. Magestad mande, que los dichos abonimientos, se hagan dentro de vn año despues de la muerte de la persona que hizo el dicho testamento, y que los Edictos que se despachan para citar, y llamar los interesados, se anjen en las puertas de la Iglesia del lugar donde el dicho abonimiento se hiziere, y en las casas del Ayuntamiento, y Ciudades, y en los lugares donde las huuiere con termino de treynta dias, y que pasado el dicho termino, y no antes, el Curato, ó Sacerdote que escriuió el dicho testamento, y á los testigos que se hallaron presentes se les reciban sus deposiciones, y los abonimientos, que sin guardar esta forma se hizieren, sean nulos, y ningunos, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

LEY LXX.

Por las leyes 15. y 7. tit. 6. lib. 4. de la Recopilacion, se mandó: que no pudiesen entrar, ni entrar en este Reyno de paso, ni de refugia en el ningunos Gitanos, pena de açotes, y destierro por la primera vez, y de galeras por la segunda, y se cometio la execuci6n de las dichas penas á los Alcaldes Ordinarios, aunque tuuiessen jurisdicci6n criminal, y despues por la ley 15. de las Cortes del año de 1628 se mandó, que la pena de açotes, y destierro que tienen los Gitanos por la primera vez, fuese de cinco años de galeras, y que las Gitanas que entraren, ó estuuieren en este Reyno, ó passaren por el, incurran en pena de duzentos açotes, y destierro perpetuo, lo qual no se ha executado, ni cumplido en grande daño de los Republicas, y personas particulares, no obstante que se reconoce que los dichos Gitanos son ladrones de profesi6n, y oficio, y que solo se sustentan de lo que burtan, y por ser esto assi en todos los Reynos de V. Magestad se han hecho, y hazen Leyes rigorosas contra ellos á fin de extinguir va genero de gente tan pernicioso, y de cuya permisi6n aunque sea de paso, han resultado, y resultan grauisimos inconuenientes, daños, y atrocini6s, para cuyo remedio: Suplicamos á V. Magestad mande, que

Los abonimientos de los testamentos, se haga dentro de año y dia de la difunsi6n, y ponidos los Edictos, y en la forma q' lo expresa esta Ley, y de otro modo hechos sean nulos.

Se guarden las Leyes de los Gitanos, y qualquiera que los receptare tnga de pena la dicha Ley, y se rebocan las licencias dadas á los Gitanos.

Las dichas Leyes se guarden, y cumplan in-
dubitanablemente, y que los Alcaldes Or-
dinarios, ca la vno en su jurisdiccion, aunque
no la tengan criminal, executen las dichas
penas en los Gitanos, o Gitanas que halla-
ren, aunque sea de paso con parecer de as-
fessor que sea Abogado de los aprobados,
y contieno para las Audiencias Reales, sin
embargo de qualquiera apelacion que in-
terponga de sus sentencias, y pue afsi in-
firme qualquiera persona natural vezino, ò
habitante en este Reyno, que los acoja en
su casa, ò les da bastimento dentro, ò fuera
della, incurra en pena de diez libras aplica-
das al Fisco, luez, y denunciante, y si fuera
persona sospechosa, y notada, se pueda pro-
ceder contra el à mayor castigo, y que qual-
quiera Gitano, ò Gitana, que al tiempo de
la publicacion desta Ley se hallare en este
Reyno, y salga luego del, solas dichas penas
aunque ayan obtenido licencia para ello, y
que le rebuquen todas las que se huieren
dado por los Illustres vuestros Visorreyes
que en ello, &c.

A esto os respondemos, se guarden con toda puntualidad las Leyes que en esta razon ay; y afsi mismo qualquiera persona natural, ò habitante deste Reyno, que los acoja en su casa, ò les de bastimento de tro, ò fuera della, incurra en la pena propuesta, y se rebocan todas las licencias dadas.

LEY LXXI.

POR la ley 53. de las Cortes del año de 1631. se mandò, q̄ no se puedan plantar viñas, excepto en los liccos que huieren sido viñas, y se ha desplantado de cinco años à esta parte, y que si alguna plantació se hiziere, que la viña que se huriere plantado el dueño de la heredad en pena de medio ducado por peonada aplicada para la Camara, y Fisco luez, y denunciante por ygua les partes, y porque la dicha Ley fue temporal, y se reconocen grandes conueniencias en su prorrogacion: Suplicamos à V. Magestad mande se prorogue hasta las primeras Cortes, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

LEY LXXII.

POR la ley 37. de las Cortes del año de 1631. está proueydo, y mandado, que

en las escrituras censales donde ay fia lores, no puedan ser executores, ni vexa los tales fiadores, por los césos, y recatos, sino es saltando juertos los bienes sobre que especial, y generalmente está cargado el censo, entendien lofo, que el fa ir inciertos, se ha de verificar en los casos siguientes, es à saber, haviendole impuesto el vendedor del censo, sobre bienes que no eran leuoy, quando lo fuesen en su tiempo, ò en restitucion, ò obligados a otros creditos anteriores à la fundacion del censo, auiendo dexado de manifestarlos, por no aver obligado buenas epecie es que no fuesen equiuales: al dicho censo al tiempo que se fundò, auien lofo obligado en este vltimo caso el fiador à que en enbrá los bienes, epecialmente obligados vaitosos, y cantiosos, y todo se mandò comprehendiese los censales fundados despues del año 1580. que es quando comenzó alegar en este Reyno el motu proprio de su Santidad de Pio V. admitido por la ley 4. tit. 4. lib. 3. de la Recopilacion, y los que de nuevo se fundasen, de que ha resultado, que muchos que tenian dado dinero à censo, para cuya mayor seguridad interuiniéron fiadores en las escrituras censales, con especial hipoteca de bienes, por no poder executarlos, ni proceder contra ellos, han reconocido mucha quiebra en ellos, porque aunque en los casos preuenidos, y expressados en la dicha Ley, queda en su fuerza la obligacion fideiussoria, como es necesario, para esto que proceda exacta, y legitima exclusion de los bienes obligados por el deudor principal, y que conite, y se verifique la incertidumbre, ò defecio de las hipotecas especiales, sobre que principalmente se impuso el censo en la forma que por la dicha Ley está proueydo, viene ha ser tan grauoso, y dificil esta prueba, que si algunos se les ha permitido proceder contra los bienes que en especial obligaron los fiadores, ha sido despues de aver seguido vn pleyto muy largo y costoso, en que se han reconocido graues inconuenientes; y siendo afsi, que el acreedor tiene ygualmente fundada su intencion contra el deudor principal, y los fiadores, afsi contra las personas que se obligaron como contra los bienes, y que en esta confiança, y buena fe dio su dinero, no parece se puede restringir, ni limitar este derecho, quando el fiador renuncio el beneficio de la autentica presente de fideiussoribus, ni se ha de presumir, que la dicha Ley

1631. en razon de q̄ los fiadores de los censales, ve vniendo la autentica presente, y obligando se en la misma escritura se paradesse dau ser executados como antes dela dicha ley 37

Prorrogacion de Ley en el plantio de las viñas.

Sobre lo q̄ contiene la ley 37. año

quifo comprehender las fianças donde se halla renunciado este beneficio, privando à las partes del derecho que ya tenían adquirido, pues es cierto, que si al tiempo de la fundacion del censo, entendieran, que la obligacion fideiusoria, no auia de ser eficaz, sino en los casos propuestos, y después de verificados se cautelaran recibiendo mayor seguridad del deudor principal, mayormente, que en la opinion mas comun que en este Reyno se ha practicado antes de la dicha Ley, pueden intervenir, y darse fiadores en las escrituras censales, y esto renunciar el beneficio de la excusion, y auendolo renunciado, quedaran sujetos ha ser executados indistintamente, para cuyo remedio: Súplicamos à V. Magestad mande interpretar la dicha Ley declarar, que aquella, y su disposicion, no se aya de entender, ni entienda respecto de los fiadores, q̄ en los censos fundados hasta su publicacion, renunciaron la authentica presente de fide iussoribus, ni en los casos en que citauieren obligados como principales, y que en ellos auiendo los dichos fiadores obligado bienes, en especial puedan ser executados indistintamente, como los principales deudores, y que lo mismo se entienda en los censos que se crearen, y fundaren después que esta Ley se publique, y que respecto de los censos que se huieren fundado desde q̄ se hizo, y publicò la dicha Ley 37. de el año de 1632. hasta la publicacion desta, se observe, y guarde lo que por ella está dispuesto, &c.

A esto os respondemos, se haga como el Reyno lo pide, con que en el caso en que el fiador se obligò como principal el poder ser conuenido, sin que preceda excusion, sea, y se entienda auiendo se obligado en la misma carta de censo, y no en diuersa escritura.

Ley LXXIII.

Las remissas los de linquētes deste Reyno à otros, segun las Leyes q̄ se refieren en esta tocante al Reyno de Aragon; y

POR la ley 6. de las Cortes, de el año de 1618. se dispuso, que se remitiesen los delinquentes deste Reyno al de Aragon, en los casos contenidos en la ley 14. de las Cortes del año de 1621. con sola relacion que haga el Iuez requiriente, de que esta probado el delito para efecto de la remissiva, la qual se prorrogò por la ley 57. de las Cortes del año de 1632. con que para hazer la dicha remissiva, no valte la relacion del Iuez q̄ requiere, sino q̄ aya de embiar vn tanto, ò copia de las deposiciones de dos, ò mas

restigos con que se prueba el delito; y auiendo que es conueniente, que las dichas Leyes se prorroguen, parece se podria añadir, que su disposicion no comprehenda à los naturales deste Reyno, que auiendo cometido en el dicho Reyno de Aragon, ò otro algùn delito le vinieren a este, porque demas q̄ la Ley, ò Fuero de Aragon, referida en la dicha ley 14. no la entienda respecto de los naturales querer introducir en este Reyno, seria en derogacion de muchas Leyes, y reparos de agrauio, que mandan, que los naturales por ninguna causa sean sacados del, para ser conuenidos, ni juzgados en otro Reyno; y aunque expresan, ante no comprehende en este caso por ser general su disposicion, y favorable, se ha de entender tambien en el; y supuesto que los delinquentes no solo puedan ser castigados en el lugar donde cometen los delitos, sino tambien en el de su naturaleza, y origen, no ay inconueniente de que en este caso le niegue la remissiva, y por que algunas vezes acaece, que los Iuzes, y Justicias del dicho Reyno de Aragon despachan requiritorias contra algunos que ya estan condenados à muerte, en procesos que llaman de ausencia, seria justo, que en este caso se justifica se mas la remissiva, porque segun el estilo, obsequancia, y Fueros de aquel Reyno, en semejantes procesos se condena en la pena ordinaria del delito, aunque no este plena, y legitimamente probado, y siendo después preso el delinquent, se executan las sentencias, y solo se le oye, quando voluntariamente se presenta, y pues en este Reyno aunque la sentencia se de en ausencia, y rebeldia, en qualquier caso es oyo el reo, y se le da lugar para defenderse respecto de las penas corporales, seria justo, que quando se pida la remissiva de alguno, que en la dicha forma este con Jera lo, se le diess vn termino competente antes de remitirlo, para que en el se pueda defender, y excusar de el delito, ò delitos, porque la dicha remissiva se pide, y que si por la defensa que hiziere, constare de su inocencia, ò que la probança que contra el se enbio, no es bastante para el defecto de concederla en este caso se niegue; y porque tambien es justo, que en los casos en que se deue conceder por ser de los expresados en la dicha ley 14. y por auer bastante probança, no se dilate, demanera, que por no seguir las causas el Iuez, ò Iuzes que piden la remissiva, ò las partes interesadas, dexen de tener efecto lo

L E Y E S

que tanto importa á la quietud, y tranquilidad de las Republicas, conuendria que se diese á los Alcaldes Ordinarios la forma que en esto deuen guardar, para lo qual: Su plicamos á V. Magestad mande prorrogar las dichas Leyes, con que lo dispuesto en ellas, no se entienda respecto de los naturales deste Reyno que vinieren a el, y con que quando los delinquentes que seran pedidos del dicho Reyno de Aragon, se hallare que estan condenados á muerte natural en aquel Reyno en procesos de ausencia, se les dexa lugar, para q̄ puedan defenderse, y se admitan á prueba cõ termino de quinze dias peremptorios, y si probaren su inocencia; ó por la defensa, y descargo que hizieren se hallare, que no resulta probança contra ellos bastante, para el efecto de la remision que en este caso no los remitan en manera alguna, y que los Alcaldes Ordinarios, menos en este caso, en todos los demas si man la en remitir a'gun preso, con parecer de a'quel Abogado de las Audiencias Reales executada su sentençia, sin embargo de la apelacion, y que para esto valte que de la informacion que embia el Iuez requeriente, resulte semiplena probança, y que esto se guarde respecto de los lugares del dicho Reyno de Aragon, que tuuieren con este la misma correspondencia, que es elio, &c.

A esto os respondemos, que se prorroguen las Leyes que contiene el pidimiento hasta las primeras Cortes; y en lo demas que se suplica, esta por ellas proveydo lo bastante.

Replia.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Escriuados deste Reyno, que estamos juntos celebrando Cortes generales: diximos, que al pidimiento en que suplicamos á V. Magestad fuesse seruido de prorrogar la ley 14. de las Cortes del año 1421. y otras alli referidas, que disponen lo que se deue guardar en la remision de los delinquentes deste Reyno al de Aragon, y que no se entendiessse estar comprehendidos en ellas, ni otras algunas los naturales deste Reyno, que auiendo delinquido en otros se acogieren a el, ha sido V. Magestad seruido de que las dichas Leyes se prorroguen hasta las primeras Cortes; y aunque segun su contenimiento no parece que la obligacion de remitir los delinquentes, se ha de entender respecto de los naturales deste Reyno al de Aragon, no podemos ef-

cusar de recurrir á V. Magestad, y suplicarle, como lo hazemos con mayores instancias, que esto se nos declare con mas expresion para con los Reynos de Castilla, para lo qual ponemos en consideracion á V. Magestad lo siguiente. Lo primero, que los naturales deste Reyno, por ningunas causas, ni negocios ciuiles, ni criminales, pueden ser sacados del, ni obligados á fundar juyzio fuera, como se refiere en la ley 3. lib. 1. tit. 4. y en la 1. del lib. 2. tit. 1. y lo q̄ es mas, ni pueden ser compelidos a yr fuera del Reyno, aunque sea para ser examinados como testigos; y si algunas cedulas, ó patentes se han dado en otra forma, se han reparado por agrauio, como se contiene en la ley 1. lib. 3. tit. 11. y aunque las dichas Leyes no hablan expresamente en casos, y causas criminales por delitos cometidos fuera del Reyno, siendo como es general su disposicion, es visto estar comprehendidos todos, mayormente siendo como son fauorables al Reyno, y á los naturales del. Lo segundo, porque si en las causas ciuiles, aunque los contratos se ayen hecho en otros Reynos; es cosa sin duda, que las dichas Leyes, se obseruan, y guardan, con mucha mayor razon se deue guardar lo mismo en las criminales, por ser su grauedad, è importancia mayor, y restringir, ó limitar en este caso su disposicion, seria de mucho mayor perjuizio que en las otras, è interpretar, y retorcer contra la libertad del Reyno las Leyes que se hizieron en su fauor y beneficio. Lo tercero, porque conforme á derecho, los delinquentes aunque cometan los delitos en otro Reyno, ó Prouincia, pueden ser pedidos, y castigados en el lugar, ó Reyno de donde son originarios, y assi no se topa en el inconiuniente, de que los delitos no queden sin castigo, y con esto crezca la osadía de comerellos. Lo quarto, porque de otros Reynos á este, no se remiten los delinquentes siendo naturales; y supuesto que las remisiones se hazen conseruando la reciproca correspondencia que vnos Reynos deuen tener con otros, no es justo se remitan por ningun caso ni delito, los que lo son del con derogacion de las dichas Leyes; y aunque juzgamos que en esta parte aurá corrido indistintamente su obseruancia, porque no quede, ni pueda auer duda en los casos de adelante. Suplicamos á V. M. mande declarar con mayor expresion que lo dispuesto en la dicha Ley 14. en quanto es exceptuados en ella los naturales deste Reyno,

Reyno, se aya de guardar, y guarde tábien respecto de los Reynos de Castilla, y otros qualquiera: Jemancra, que de este por manera alguna sean remitidos, ni sacados, y que en este caso se pueda proceder en este Reyno á su castigo, así á instancia de las partes interesadas, como del Fiscal, siendo de los casos ea que conforme á las Leyes puede proceder, y acusar á solas, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se guarde en las Leyes del Reyno que hablan en esta materia, en que está proveído en razon de las remisiones, respecto de los del Reyno de Aragon, y naturales deste; y en quanto á lo que suplicays con nuestro Reyno de Castilla no ha lugar, sino es que este prevenida la causa del delito conforme á derecho ante los Juezes competentes deste Reyno, que en este caso queremos se haga lo que el Reyno suplica, que no se remitan los naturales de este Reyno al de Castilla, los que teniendo delinquido en Castilla, se acogieren á este Reyno.

Ley LXXIII.

Los fiadores q̄ renúncian la auuencaprese de si de infforibus, pueden obligar á bazer la execucion en los bienes que del principal señalare, como sean en este Reyno, y cō las calidades desta Ley.

EN las escrituras, así censales, como otras, en que interuienen fiadores, renunciando el beneficio de la authentica preterea de fideiussoribus, pueden ser conuenidos, y executados los tales fiadores indistintamente como los deudores principales, y aunque esto es conforme á derecho, parece sería justo, que si al tiempo que se procede á executar al fiador, le señalase bien del deudor principal, obligandose á remarcarlos el mismo, ó á poner persona que los remate, que en este caso tuuiese obligación el executor de trabar execucion en ellos, sin perjnyzio de poder executar tambien los bienes del fiador, porque esta derecho no es justo fe le quite, ni pribe del, pues al acreedor no se sigue, ni resulta dafio alguno, antes conuinencia muy grãde, pues quando quien remate los bienes, es preciso, que con mayor breuedad cobre su credito, y tampoco es perjnyzio del deudor principal, antes por este medio escula otra segunda execucion que se auia de hazer al fiador redemido, en virtud de la carta de pago, y la esto: Suplicamos á V. Magestad lo mande así conceder por Ley, con que el fiador aya de requerir, y obligarse por auto á rematar, ó poner per-

sona que remate los bienes que se ale del deudor principal, y con que no pueda señalarse bienes que esten fuera deste Reyno, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

Ley LXXV.

S. C. R. M. Magestad. Reconociendo de quanta importancia es, que los Escriuanos sean personas de legalidad, partes, y suficiencia, y los graues inconuenientes, que de lo contrario resultan por la Ley 8. de las Cortes del año de 1624. fue V. Magestad seruido de mandar (con fin de ocurrir á los que entonces le presentaron) que adelante no pudiesen ser creados por Escriuanos Reales, sin auer cursado papeles con Abogados de las Audiencias Reales, Secretarios del Consejo, Escriuanos de la Corte mayor, y Escriuanos Reales, y que en cada vn año no se pudiesen hazer, ni crear mas de diez Escriuanos, y aunque con la dicha Ley se previno en parte el dafio que se pretendio remediar, ha crecido tanto el numero, con los que despues della han sido creados por Escriuanos: que para escusarlo, juzgamos será conuiniente, y del seruicio de V. Magestad, y bien vniuersal deste Reyno, que de aqui á las primeras Cortes no se creen otros Escriuanos Reales, como tambien se mandó por la Ley 47. de las Cortes del año de 1621. y que el Illustre vuestro Visorrey no pueda dar dispensa para lo contrario, sin oyr á la Dipuracion, y para ello quando alguno lo intentare, se le comuniquen el memorial, para que informe de la justificacion de las causas propuestas para obtener la dicha dispensa, y que las que en otra forma se dieren, sean irritas, y ningunas: Suplicamos á V. Magestad lo mande proveer así, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que por la ley 8. de las Cortes del año de 1624. se ocurrio con los medios mas proporcionados, para que fueran los Escriuanos hábiles, y de suficiencia, y el numero, se demanra que buuiere los necesarios para la expedicion de todo lo que toca á su manejo, del qual numero como ajustado, queremos por contemplacion del Reyno, no se exceda por ninguna causa.

L E Y E S

Replica.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Escrivanos de este Reyno que estamos juntos celebrando Cortes generales: Dezimos, que al pidimiento en que suplicamos se nos concediese por Ley, que de aqui a las primvas Cortes no se creen ningunos Escrivanos Reales, y que los Ilustres vuestros Visorreyes, no puedã dar dispensas para lo contrario sin oyr à la Diputacion; y que para ello quando algunos pidan semejantes gracias, y dispensas, se le comuniquen los memoriales que dieren, para que informe de la justificacion de las causas propuestas. Se nos ha respondido por V. Magestad, que por la ley 8. de las Cortes del año de 1624. se ocurrió cõ los medios mas proporcionados, para que fueran los Escrivanos haviles, y de suficiencia, y el numero: de manera, que aya los necesarios para la expedicion de todo lo que toca à su manejo, y que por ser aquel ajustado, no se exceda del por ninguna causa. Y aunque reconocemos como es justo la merced, y favor que V. Magestad haze al Reyno, toda via por ser materia en à tanto interessa, no podemos dexar de hazer nuevas instancias, para que V. Magestad sea servido de concederlos lo que tenemos suplicado porque aunque por la dicha Ley oñava se ocurrió en parte à los inconvenientes que entonces se representaron, así en quanto à la habilidad, y suficiencia, como en quanto al numero de los que huviesen de ser creados por Escrivanos, son tantos los que se han hecho, y creado despues de ella, que se reconoce será muy conuiniente no se hagan, y creen otros de nuevo de aqui à las primeras Cortes, de que sin duda resultará muy grande utilidad à las Republicas, porque los que lo huvieren de ser, tendran mas tiempo para habilitarse en el manejo de negocios y papeles. Y los Secretarios de Consejo, y Escrivanos de Corte, hallaran oficiales de satisfacion, y confianza, cosa que tã necesaria es para la buena administracion de sus officios, y en que se han experimentado daños harto considerables, porque muchos que asistieran en los dichos officios, y con el manejo dellos, se hizieran mas habiles y suficientes dexando asistir, porq̃ hallan medios para hazerse Escrivanos, y como les falta la practica, y noticia de negocios, son de mas daño, q̃ de utilidad à las Republicas, por los muchos pleytos que con su impericia ocasionan, y solo parece que se puede ocurrir à

estos inconuinientes, con que no se creasen otros de nuevo por el tiempo que ella suplicado, y con que si en esta razon se pidieren algunas gracias, o dispensas, se le comuniquen los memoriales à la Diputacion, pues solo ha de ser esto para informar de la verdad, y justificacion de las causas; y para que con su informe los Ilustres vuestros Visorreyes, vean si las propuestas son justas, ò no, para negar, ò conceder las dichas dispensas. Y pues es cierto, que en las qu: V. Magestad, y sus Visorreyes hazen mayormente no siendo de proprio mo tu, sino à pidimiento de partes, siempre se supone cierta la relacion: de tal manera, q̃ sino lo fuesse, serian nulas por defecto de voluntad todo lo que se ordena à este fin, es ocurrir à la malicia de las partes, y à las relaciones siniestras, de que podrian valer se en estos casos, para cuyo remedio: Suplicamos à V. Magestad mande proveer en todo, como por el dicho pidimiento lo tenemos suplicado, que en ello, &c.

Por contemplacion del Reyno queremos, que los diez Escrivanos que cada año se nombran, se reduzgan à ocho, y su nominacion se haga como se ha acostumbrado por las personas que la hazian de los diez, y deste numero no se excedera, como es lo tenemos respondido en el pidimiento que se hizo en esta razon.

Aunque à la replica del pidimiento, à 2. Replica. cerca de que no se creen Escrivanos Reales decretado, limitandolos à diez: se nos ha respondido haziendonos V. Magestad merced, y favor, que se reduzcan à ocho, y que su nominacion se haga como se ha acostumbrado por las personas que la hazian de los diez, y que deste numero no se excedera, como nos lo tiene V. Magestad respondido en el dicho pidimiento, no podemos escusar el insistir en el, sin embargo de que estamos tan reconocidos como deuemos à este favor, por lo mucho que importa al bien publico lo suplicado, porque para ello no solo conuiente el que sean personas expertas, y de mucha practica los que han de ser creados por Escrivanos Reales, para su mayor habilidad, y suficiencia, sino tambien para la buena expedicion de los Officios de Secretarios de vuestro Consejo, y Escrivanos de nuestra Corte, y de los juzgados inferiores, porq̃ por no permanecer en ellos los oficiales,

por

por la continua creacion de Eſcriuanos, ſe manejan por criados, ſin edad, ni experiencia, y eſta todo lo judicial de proceſſos, y papeles en los officios ſugeto á las ſubſtracciones, y perdidas que en eſtos tiempos mas que en los paſſados, ſe han experimentado, y experimentan por intentar los litigantes hazer lo que no podian conſeguir, quando los oficiales eran de la atencion deuida por ſus muchos años de edad, y experiencia; y atento que conſiſte el unico remedio, para que ſean tales los de eſtos tiempos, y ſe curen los dichos daños en que no aya creacion de Eſcriuanos, porque con eſto es preciso que aſiſtan, y practiquen muchos años en los dichos officios, y ſe hagan ſugetos de la atencion, y ſuficiencia que conuiene, como lo ſon en otros Reynos, pues los oficiales ſon Eſcriuanos Reales, para ocupacion en que tanto intereſſa la buena adminiſtracion de juſticia, cuſtodia, cuenta, y razon de todo lo judicial de los officios. Supplicamos á V. Mageſtad nos haga la merced que contiene el dicho pidimiento, que en ello, &c.

A eſto os reſpondemos, que eſta proueydo lo que conuiene.

3. *Replica.*

Que eſta proueydo lo que conuiene, ſe nos ha reſpondido á la Replica ſegunda de la creacion de Eſcriuanos Reales, y como es materia en que no ſolo intereſſa el bien publico el que los que huuieren de crearse, ſean pocos, y expertos en la intelligencia, y manejo de papeles, ſino también el que aya en los Officios de los Tribunales, perſonas de cuenta y razon, para la explicacion, ſiſtema, y cuſtodia de todo lo judicial, no podemos eſcuſar el inſtar á V. Mageſtad en lo ſuplicado, porque ſino es ſuſtendiendose la creacion de Eſcriuanos Reales, por el tiempo que tenemos pedido, no ſe puede conſeguir eſto que tan importante es, porque aunque no ſe creen cada año, ſino los que ſe han limitado, es preciso que para ellos ſalgan de los dichos officios los que los manejan con alguna experiencia, y con eſto eſtan ſiempre en manos de ſugetos, como los que ſe há preſentado, y pueſto que no ay falta, ſino ſobra de Eſcriuanos en todo el Reyno; y que de ſuſpenderſe de aqui á las primeras Cortes, no la ha de auer, y la que ay es en los dichos officios, y que en eſta eſta, y ſe maneja, la honrra, vida, y hazienda, de todos es

muy juſto, que ſe ocurra á ſu buena expedicion y cuſtodia, por el dicho medio: Supplicamos á V. Mageſtad nos lo conceda, como ſe contiene en el pidimiento, y ſe hizo por la ley 47, de las Cortes del año 1611. y quando eſto que tan legitimamente ſe pretende por conuinencia del bien publico del Reyno no aya lugar; Que los que ſe huuieren de crear en el numero limitado, auan de ſer, y ſean de los que huuieren curſado conforme la ley 8. del año 1624. los ſeyſ años en eſta ſeñalada, con que dichos ſeyſ años ſean deſde la edad de 18 años arriba por la menor, y que no puedan ſeruir en eſte tiempo otras perſonas que las expreſſadas en la dicha Ley 8. y que aya de dar informacion de auer curſado en la forma dicha con citacion de vuestro Fiscal, que en ello, &c.

A eſto os reſpondemos que ſe cumple lo mandado; y en quanto al tiempo en que han de empear á curſar los que han de ſer creados por Eſcriuanos: por contemplación del Reyno, queremos ſea deſpues que tengan diez y ſeyſ años cumplidos, y en lo demas, ſe haga como el Reyno lo pide, reſpecto de las perſonas a quienes han de ſeruir, y la forma en que han de probar el curſo.

Ley LXXVI.

S. C. R. M. Mageſtad. Las recusaciones de los Iuezes, ſon frequentes y permitidas por el derecho para la fatiſiacion de los litigantes, pero con moderacion, y conſideracion de que no ſe viſe deſias; demanera, que no ſe atienda á la autoridad de la juſticia, y á la que deuen tener los miniſtros deſta para ſu buena adminiſtracion, por lo qual en los Tribunales eſt afentada coſa y eſtillo entre otras coſas, que los que reſuſan á Iuezes, ayau de depositar ciertas cántidades en que ay variedad no fija, coſa para todos, para multar al reſuſante en las penas eſtablecidas, y con ſer tan neceſſario que aya Ley que las determine, no la ay en eſte Reyno. Y para que de aqui adelante la aya, y ſe obſerue, y ſolo por ella ſe regulen las penas de reſuſacion: Supplicamos á V. Mageſtad nos conceda por Ley, que para reſuſar el Regente deſte Conſejo, y preſentar cauſas, ſe ayau de depositar cien libras, y no admitidas, ſea condenado en ellas, y admitidas, y no probada en trecientas, y las aya de depositar

Para las recusaciones del Regente, del Conſejo, y Iuezes del, y Alcaaldes de Corte, ſe haga los depósitos de las cántidades que eſta Ley contiene, y no ſe excoſe otras que las penas que permite.

LEYES

positir primero , y respecto de vno de los Juezes del Consejo en el primer caso sea la pena cinquenta libras, y en el segundo duzientas. Y en razon de los Alcaldes de Corte, en el primer caso treynta libras, y en el segundo ciento Y que esto se observe por Ley, que en ello, &c.

A esto respondemos, que se haga como el Reyno lo supplica.

Ley LXXVII.

Quando se hazen en este Reyno algunos repartimientos para Puentes, y otras obras publicas, se acostumbra por el Consejo despachar citacion general por Edictos, para que los que pretendieren, se les sigue perjuizio de los tales repartimientos parezcan à dar sus causas, y en este caso los Procuradores daran auiso à las Vniuersidades de quienes tienen poder, y para los y muchas vezes sucede, que el Consejo da que auiso permiso, y se hazen los repartimientos, y tienen, se se va à su cobrança, sin que los Pueblos q̄ publicquen lo ayen de pagar, ayen tenido noticia, ni de que se pide, ni repartio cantidad alguna; y ya que en quanto al modo, y estilo de citar la forma hasta aqui vsada, sea preciso continuar por la dificultad que auria, si se huiese de hazer personalmente en cada lugar, se podría por lo menos ordenar, que el lugar, y Vniuersidad que pida semejantes repartimientos, tenga obligacion de publicar la citacion en todas las cabeças de Merindades, y que se mande tambien à los Procuradores de las Ciudades exemptas dellas, y de todos los demas lugares q̄ den auiso à los Regimientos, assi de la citacion, como de los repartimientos que despues se hizieren, y que despues de hechos, se publicquen en las cabeças de Merindades, y no se proceda à su cobrança, ni executar por ellos, hasta que ayen passado treynta dias de la publicacion hecha en cada Merindad para los lugares de su distrito, aunque por privilegio sean exemptos, pues esto redundaria en su utilidad, y beneficio: Supplicamos a V. Magestad assi nos la mande conceder, y que los repartimientos, y execuciones que de aqui adelante se hizieren sin guardar esta forma, sean nulos, y ningunos, &c.

A esto respondemos, que luego que se publicare en la Audiencia de nuestro Conse-

jo, el repartimiento, y executoria de el, los Procuradores de los lugares, cuyas pensiones lleuan, esten obligados à darles auiso de la declaracion, y para los lugares que notienen Procuradores encargados, se publique en las cabeças de Merindades, y demas lugares exemptos, y esta diligencia la haga el lugar, en cuyo fauor se ha hecho el repartimiento, y el dar el auiso los Procuradores, y hazerse la publicacion en las dichas cabeças de Merindad, y lugares exēptos, se a dentro de diez dias, para que con otros diez (que todos sean veynte) tengan tiempo los lugares para alegar sus defensas, y no cumpliendo los Procuradores dando el auiso, pierdan la pension de aquel año, y el solicitador del lugar porquien se hizo el repartimiento, tenga de pena cien libras aplicadas para nuestra Camara, Fisco, y gastos de Justicia, y denunciante, no cumpliendo en hazer la publicacion.

Ley LXXVIII.

POR la Ley 44. del lib. 1. tit. 10. de la Recopilacion de los Sindicos, que es la ley 29. de las Cortes de Tudela del año 1593 esta proueydo y mandado, que los que al tiempo de la eleccion, ó extraccion de los teruelos, para los oficios de Alcalde, y Regidores de los Pueblos, y dos meses antes, no tuieren en estos su continua residencia, con sus casas, y familias, no valga por aquella vez la eleccion, ó extraccion de los teruelos de los tales, y se bueluan à la bolsa, y se saquen otros en su lugar, y se elijan donde ay eleccion, lo qual no se ha guardado, ni guarda en mucho daño de los Pueblos, porque algunos: sin residir en ellos al tiempo que se haze la extraccion, han sido nombrados por Alcaldes, y para ello han concedido dispensas los Illustrés Visorreyes, de donde resulta, que en tomando posesion de sus oficios se vienen à esta Ciudad, donde tienen sus casas, y familias, y si son Alcaldes no obran teniente que sirua por ellos, y los que son Regidores, y sortean en ausencia, como no lo pueden nombrar defraudando à las Republicas del seruicio que le deuen en grande perjuizio de su gouerno, y de los demas infeludados; y pues es justo que este agrauio se repare: Supplicamos à V. Magestad mande nos guarde la dicha Ley indifinidamente, y que las dispensas que se huieren dado, se den por nulias, y ningunas, y que no se traygan en conse-

*Las disp-
sas que se
dieren à
los q̄ sortean en
oficios de
Republica
en ausencia,
no valgan sin sobrecarta
del Consejo,
y para esta seã
ci todos los
interesados q̄ dize
esta Ley.*

consequencia contra lo que por la dicha Ley esta dispuesto, y que si adelante alguna dispensa se pidiere, no pueda ser concedida, ò bien, que aquella aya de ser sobre carta de por vuestro Consejo, citando antes de dar la sobrecarta á los Alcaldes, y Regidores de la Ciudad, ò Villa, para donde se pidiere la tal dispensa, y á los interesados, que son los que podran sortear, ò ser elegidos aquel año, que en e lo, &c.

Ley LXXXIX.

Los Alcaldes de los mercados residan en su jurisdiccion, y el del mercado de la Villa de Morreal lo cūpla dentro de dos meses, ò de causas en el Consejo.

Otro si dezimos, que los Alcaldes de los Mercados q̄ tiene oficio de administracion de justicia, deuen conforme á derecho residir en los lugares de su jurisdiccion, y seruir por sus personas los tales oficios, si en los titulos dellos no se dixere lo puelan seruir por sus tenientes, porque semejantes jurisdicciones no son delegables de su naturaleza, y solo es permitido el nombrar teniente para las ausencias temporales, residiendo en el mismo lugar con sus casas y familias, y siendo esto así por parte de la Villa de Morreal, se nos ha representado, que Don Martin Ybañez Alcalde de su Mercado, ha mas de ocho años que reside con su casa en la Ciudad de Tafalla, y que en la dicha Villa tiene vn teniente, que sirve el dicho oficio, lo qual es contra lo dispuesto por las Leyes deste Reyno, y por el derecho comun, y contra el animo de V. Magestad, pues es cierto, que la confianza que hizo del dicho Don Martin Ybañez, quando le hizo la gracia del dicho oficio fue personal, y no delegable á otro, para cuyo remedio: Suplicamos á V. Magestad, que los Alcaldes de los Mercados deste Reyno, ayan de residir, y residan precisa, y necessariamente en las cabeças de los tales Mercados, cō sus casas y familias, y que el dicho Don Martin Ybañez lo cumpla así dentro de vn breue termino, el que V. Magestad fuere seruido de señalarle, y pasado aquel sin aver cumplido darle por vago el dicho oficio á prouision de V. Magestad, ò de su Visorrey, que en ello, &c.

Ordenamos y mandamos, que la Ley contenida en el p̄sente se guarde con toda puntualidad; y por contemplacion del Reyno queremos, que si alguna dispensa se concediere se presente en nuestro Consejo, y para la sobrecarta, se cumpla con todo lo que me suplicays: En quanto al segundo capitulo, se haga como el Reyno lo pide, con q̄ vafte residir dentro del Mercado, y Don Martin

Ybañez dentro de dos meses de la publicacion desta Ley, aya á residir con su casa y familia en su mercado, y si causas tuuiere para no hazerlo las de ante los iuezes a quienes conforme las Leyes deste Reyno tocar su conocimiento.

Ley LXXX.

EN este Reyno mas que en otros, son frequentes los pleytos que se introduzen pretendiendo probar algunas personas del que son descendientes de christianos viejos, y para ello citan al Fiscal, y Patrimonial de V. Magestad, y á los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos, de donde son las tales personas; y aunque siempre se ha reconocido por muy conuiniente el salir á la defensa de semejantes negocios, para que mejor se conserue la nobleza, y limpieza deste Reyno, que con los tiempos seria facil á los que no lo son obscurecerse, y confundirse por christianos viejos, como se cōtiene en la ley 18. lib. 2. tit. 4. sin embargo, como por la dicha Ley no se induze obligacion de parte de los que deuen ser citados, sino que queda á su arbitrio el salir, ò no á la causa, son muy raras, ò ningunas á las que salea, y se oponen los Regimietos, porque como la accion es voluntaria, no quieren exponerse á las quejas, y enuuidad de los pretendientes, y de otros que les suelen ayudar, y fauorecer, con lo qual con siguen todo lo que desean, por faltar quiẽ les haga contradiccion, pues aunque el Fiscal la haga, no puede tener tan ciertas, y especiales noticias para lo que ha de alegar, y probar; y así quando por su parte se lle ga á receoir informacion, se suele embarazar el diligenciero, que embia mucho mas tiempo del necesario, examinando testigos que no son á proposito, ni tienen noticia de lo que se les pregunta de donde se reciben mayores gastos, porque el actor por no ser vencido en numero tambien se prouiene examinando muchos mas de los que examinara, no teniendo este recelo cō que se haze mas confusa, y varia la probanza, y todo esto se excusaria determinando el numero de los testigos, que por cada parte se huieren de examinar en los dichos pleytos de limpieza: Suplicamos á V. Magestad mande concedernos por Ley, que los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos, q̄ en los dichos casos, y pleytos será citados, se ayan de hazer, y hagan parte en ellos pre

Los Alraldes, y Regimiento, se bagã parte en los pleytos de bidalgua que los citare, solas penas que expressa la Ley, y que no puedan examinar se fino 32. testigos por el demandante, y otros tantos por el defendiente, que son á ocho de cada abo-lorio.

L E Y E S

ciffa, y necesariamente pena de cien libras aplicadas á gastos de Estra lo á cada vno de los dichos Alcaldes, y Regidores, que hallandose presentes al tiempo de la citacion no dieren, y otorgaren poder, y auen dolo dado no siguieren en tales causas, y que lo que se gaste en el seguimiento de semejantes negocios, se les come, y paffe en cuenta, y residencia, y que la parte demandante en los tales pleytos, no pueda producir, ni presentar mas de quarenta y ocho testigos, que son doze por cada quarto, y de ay abaxo los que quisiere menos; y el Fiscal, y Patrimonial, y la Ciudad, Villa, ó lugar, tampoco puedan presentar mas del dicho numero de testigos, ni exceder del junta, ni separadamente, y que el Receptor q hiziere las probanças, no admita mas testigos por vna, ni otra parte, lo pena de duzientas libras aplicadas á la Camara, y Fiscal de V. Magestad, y que los que excedieren del dicho numero sean repeidos de oficio, aunque no lo pidan las partes, como si no huieran sido examinados, y que lo mismo ayan de hazer, y hagan en las que estuieren introduzidas, y pendientes en qualquier instancia al tiempo de la publicacion, sin perjuizio del estado dellas.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, y los testigos no sean mas de treynta y dos, ocho de cada quarto, y los gastos que en seguimiento de los dichos pleytos se huieren de hazer sean los precisos, y necessarios; y los Iuezes de residencia esten advertidos de no admitirlos de otra manera.

Ley LXXXI.

La infeculacion de Iná de Ortubia se anula, conociendo, y se guarda las Leyes que expresan,

Conforme al Fuero deste Reyno, y por muchas Leyes, y reparos de agrauio, referidos en los titulos 8. y 9. del libro 5. de la Recopiacion esta proueydo, que los oficios se den á naturales, y que no se den, ni puedan dar á estrangeros, lo qual procede, y se entiendo tambien respecto de las infeculaciones; y así por la ley 5. de las Cortes del año de 1608. se dio por nula la que se hizo en la Villa de Sanguessa de dos naturales del Reyno de Aragon, y por la ley 12. lib. 1. tit. 13. la que se hizo en la Villa de Villafraanca, de otros naturales de la Ciudad de Alfaro del nuestro Reyno de Castilla, y vitimamente por la ley 16. de las Cortes del año 1633. se mandaron guardar

las Leyes referidas, y que lo hecho en su cõtrauencion, no se trayga en consecuencia, y los casos especiales que se representarõ por agrauio, se remitieron al Consejo deste Reyno, para que sobre ellos hiziesse justicia; y siendo esto así, está infeculado en la Ciudad de Corella Iuan de Ortubia, no siendo natural deste Reyno, sino de la dicha Ciudad de Alfaro, para cuyo remedio: Suplicamos á V. Magestad mande dar por nula la infeculacion del dicho Iuan Ortubia, y que su ternelo sea sacado de la bolsa, y que lo hecho no pare perjuizio, ni se trayga en consecuencia contra los dichos Fueros, y Leyes, y reparos de agrauio, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que constando no ser natural deste Reyno Iuan de Ortubia en nuestro Consejo, aqui en se remite este conocimiento, se da por nula su infeculacion, y manda se saque su ternelo de las bolsas en que estuviere, y se guarden las Leyes que en esta razon ay, y lo hecho contra ellas no les pare perjuizio, ni se trayga en consecuencia.

Ley LXXXII.

POr la ley 1. lib. 1. tit. 10. de la Recopilacion, está proueydo, y mandado, que los Medicos, y Boticarios, no sean admitidos á oficios de Alcalde, Iurados, Regidores, ni otros Oficios de Republica, y por la 10 del mismo titulo se ordenò, que la dicha Ley comprehendá tambien á los Cirujanos, y Barberos, por auerse hallado incõueniente, en que á las ocupaciones que tienen, se crezcan las del gouerno de los Pueblos, con que es forçoso diuertirse el ministerio que profesan, y del estudio, y continua asistencia que tan necessaria es para cumplirexactamente con sus obligaciones, y lo mismo esta proueydo en quanto á los Escriptanos perpetuos de los Alcaldes Ordinarios, y de los Mercados, por la ley 3. del titulo, y libro referidos, en que no se reconocieron menores incõuenientes, por que siendo el vtil de los dichos oficios suyo, y consièndolo este, en que los pleytos sean muchos, y en que los que huieren se dilaten, se puede presumir, que atentos solo á su interes es inconueniencia, en vez de escusar, y abreviar los pleytos, los multipliquen, y alargen en daño, y perjuizio de la Republica, y con ser tan justo lo establecido

No se infeculen Medicos, Cirujanos, Escriptanos perpetuos, y Procuradores perpetuos de los Juzgados inferiores. sino es renunciando, como lo dize esta Ley.

blecido en las dichas Leyes, no se han resguardado los inconiunientes à que se pretendió ocurrir, porque en algunos logares han sido despues infeculados en bolsas del gouierno muchos de los que tienen las dichas profçssiones, y lo que pide mayor re medio es, que han seruido, y firuen los oficios en que han forteado obteniendo dispensas para ello de los Illustres vuestros Visorreyes, con solo renouciar por el tiempo que los dichos oficios dura, y à mas de que las dichas renunciaciones de ordinario no son ciertas, ni las cumplen, aun quando lo fuesen no se satisfaze en ellas al fin, porque se hizieron las dichas Leyes, ni se resguardan los daños, è inconiunientes que se pretendieron escusar, para cuyo remedio: Suplicamos à V. Magestad mande reparar este agrauio, y que sus dichas Leyes sean indispensablemente guardadas, y que los Medicos, Boticarios, Cirujanos, y Barberos, y los Escriptuados perpetuos de los Juzgados inferiores, y por la misma razon los Procuradores de los mismos Juzgados que tengan en perpetuidad sus oficios, no puedan ser infeculados, ni tener oficios de Republica, y que los que lo estauan actualmente, tampoco los puedan tener, ni seruir, y si salieren sus teruelos, no surtan efecto, y se saquen otros en su lugar, sino fueren renunciando para siempre los tales oficios propios que cada vno tuuiere: demanera, que no puedan boluer à vsarlos en tiempo alguno por si, ni por interpuestas personas, ni yr à la parte con otros, directa, ni indirectamente, y que si se les probare auerlos vsado por si, ó por otro, ò lleuado parte, directa, ò indirectamente en qualquier tiempo que sea, sean desinfeculados, y sacados los teruelos de las bolsas, y tengan de pena quinientas libras aplicadas por mitad à la Camara y Fisco, y gastos de Estrados, y que esto se execute sin dispensacion alguna, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se guarden las Leyes deste Reyno, en que se prohiben tener Oficios de Republica, como son Alcalde, y Regidores, y otros de gouierno, los Medicos, Boticarios, y Cirujanos, Escriptanos perpetuos de los Ayuntamientos, y Procuradores de los Juzgados inferiores, los quales mandamos no sean infeculados, ni los que estan, puedan tener efecto sus teruelos quando salieren, sino es que al tiempo de la infeculacion, è extraccion, bagan renuncia-

cion en la forma que contiene el pedimiento, y contraviniendo à ella incurran en la pena propuesta, y en diezientas libras aplicadas para la Camara, y Fisco, y gastos de justicia.

Ley LXXXIII.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Estados deste Keyno, &c. Dezimos, que en algunos repartimientos que se han hecho estos años, para obras y reparos de puentes, y otras desta calidad, y para leuas de soldados, han sido muchas, y grandes las queexas que han tenido, y nos han representado algunos lugares, y diziendo, que en la distribucion de los tales repartimientos, no se ha procedido con la ygualdad que se requiere, por no saber ajustadamente el numero de casas, y vezinos de cada Pueblo, con que el alio de vnos redundan en agrauio, y mayor carga de otros, y aunque de las personas a quien se ha cometido el hazer, y ajustar los dichos repartimientos, no se duda que abran procurado proceder en ellos con toda rectitud, y justificacion, no ha sido, ni es posible guardarla en el efecto, no teniendo cierta relacion, y noticia de la vezindad de cada lugar, à mas de que tambien es de muy grande inconiuniente, que las tales personas puedan estender el arbitrio, segun su afecto, que aunque esto no se presume, es bien escusar tanto genero de sospecha, y la ocasion à los lugares, para que las queexas que tienen, no pasen à desconfiança, atribuyendo lo que es falta de noticia al arbitrio del que distribuyo, presumiendo fue regulado mas con el afecto, que con la justicia, todo lo qual se escusará si se hiziere vn apcamiento hijo de las casas, vezinos, y moradores que ay en cada Ciudad, Villa, y lugar del Reyno, guardando en ella la forma siguiente.

Lo primero, que el Reyno nombre vna, ò mas personas de satisfacciõ, y las que pareçer menos interesados, y que estas con asistencia de los Alcaldes, y Regidores de cada Ciudad, Villa, y lugar, y de los Diputados de las Valles, numere las casas, y vezinos de cada Pueblo.

Iten, que el dicho apcamiento, se aya de hazer, y haga por casas, y en otra memoria aparte, se haga tambien de los vezinos, especificando quantas casas tiene cada lugar, y tambien quantos vezinos.

L E Y E S

Iten, que en el dicho apeamiento, se ayá de numerar tambien las casas de Clerigos, especificando que lo son.

Iten, que el apeamiento que en la dicha forma se hiziere, se ayá de entregar á la Diputación, y para que esté guardado en su archivo, y que no se pueda hazer ningún repartimiento de gente, ni dinero en los casos en que se acostumbra, y pueden hazer cõforme á las Leyes del Reyno, sino es por el apeamiento que la Diputación diere.

Iten, que el nombrar personas que hagá esta diligencia quede á voluntad del Reyno, y tambien el señalarle el salario competente, y que esto lo paguen respectivamente los Pueblos, pues es beneficio suyo.

Y pues las conuiniencias que de esto há de resultar son tan graues. Suplicamos á V. Magestad mande conceder por Ley lo cõtenido en estos capitulos, q̄ en ello, &c.

A esto os respondemos, que bien informados de lo que se ha obseruado en semejantes ocasiones, se tomará la resolucion que mas conuenega.

Replica.

LOS tres Estados deste Reyno, que estamos juntos en Cortes: Dezimos, q̄ al pidimiento en que suplicamos á V. Magestad fuesse seruido de mandar, se hiziesse apeo general deste Reyno, y q̄ aquel se entregase á la Diputación para los efectos en el expresados, ha sido V. Magestad seruido de respondernos, que bien informada lo de lo que se ha obseruado en semejantes ocasiones, se tomará la resolucion que mas conuenega, y aunque siempre tenemos creydo, que la que V. Magestad fuere seruido de tomar, será la mas conuiniente, y ordenada á nuestro mayor beneficio, por fer la materia de tanta importancia al Rey no, y la dilacion tan dañosa, no podemos de xar de suplicar de nuevo á V. Magestad nos conceda lo que le tenemos suplicado, porque como no se sabe con seguridad el numero de vezinos que tiene cada Pueblo, no se pueden justificar los repartimientos que en ellos se hazen para obras, y reparos de Puentes, y para otros efectos, en que conforme á las Leyes es permitido hazer repartimientos generales, y assi es fuerza, q̄ el alivio de vnos, redunda en daño, y agrauio de otros, cõtra la yqualdad que requiere la justicia distributiva, y la forma que se propone parece ajustada, pues las personas que se nombran para el efecto seran

de satisfacion, y haciendose el nombramiento de orden de V. Magestad, se ocurre á todo lo que podia oponerse de dificultad, y duda, mayormente que este apeo solo se pretende hazer para los efectos referidos, sin que pueda valer, ni seruir para el repartimiento de quartetes: Suplicamos á V. Magestad nos lo mande conceder, como por el dicho pidimiento esta pedido, y suplicado, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se baga como el Reyno lo pide, con que demas de la persona, ò personas que nombratedes para hazer el apeo en la forma que referis, asista el Alcalde de cada vna de las Ciudades, Villas, Valles, y lugares donde los huuiere, y en las Valles, y en deudas donde no huuiere Alcaldes, asistan el Diputado de la Valle, ò Cendea junto con el Jurado, y el Cura de cada lugar, y ellos, y los nombrados por el Reyno, hagan el dicho apeo ante vno de los Escriuanos Reales que huuiere en cada Ciudad, Villa, Valle, ò Cendea: En esta forma, que para que siempre baga fee, y pare perjuizio á todos, y se esensen pleytos sobre su justificacion de qualquiera repartimiento, la persona nombrada luego que llegare á qualquier lugar del Reyno, baga se junte concejo, y en el se baga notoria la comisiõ para el dicho apeo por ante Escriuano, el qual haga oyo dello, y de su consentimiento en el nombramiento del Alcalde, Diputado, ò jurado, y en el Cura, ò Presbitero á falta del Cura, y al pie dello se baga el apeo con juramento de los nombrados, que de ello de fee el Escriuano; y mandamos, que las personas nombradas no puedan entender en el dicho apeo, sin comisiõ del nuestro Virrey, y acabado aquel, se den los treslados necesarios á las personas aquiennocare hazer los repartimientos, y leuas, en los casos que se ofrecieren.

Ley LXXXVIII.

S. C. R. M. Magestad Los tres Estados deste Reyno de Navarra juntos en Cortes generales: Dezimos, que con particular atencion hemos procurado siempre los medios de abrcuir los pleytos de los Tribunales Reales que V. Magestad tiene en este Reyno, y los lucos dellos han hecho varios autos acordados para su mayor direccion, en orden á escufar las causas, y medios que pueden ocasionar

Las escrituras, y escritos judiciales, se presenten en las audiencias y en los oficios en la

*forma ex-
pre:ada
eneja Ley
con que los
agrauios
sin nueva
alegacion
en Conse-
jo, no aya
obligación
de presen-
tarlos en
las entra-
das del Con-
sejo.*

cionar su dilacion, y porque esta, y otros
graves inconuenientes para la legitima, y
justa administracion de justicia resultan, se
gun lo experimentado assi en los pleytos
ciuiles, como criminales, de no presentarse
las escrituras antes de la visita dellas, y de
dilatar las partes su presentacion á despues
della, y de hazerlo interpoladamente, y no
de vna vez, y en vn contexto, y tambien de
no presentarse, y reproducirse los agrauios,
y escritos peremptorios en los officios
de los Secretarios de Consejo, y Audiencias
del, dentro del termino, y de no boluerse
los procesos á los officios, y llevarse á los
Letrados con la puntualidad, y tiempo que
se requiere para su breue, y bué despacho,
y tambien de los muchos autos, y pericio-
nes de diligencias que se toman, y no se en-
pre con la justificacion que conuiene, des-
fheando ocurrir á todo: Suplicamos á V.
Magestad, que para remedio dello nos có-
ceda por Ley, y se obserue de aqui hasta las
primeras Cortes, lo contenido en los capi-
tulos siguientes.

§. 1.

Que las escrituras se ayan de presentar
en Corte, y Consejo, antes de la visita de
los pleytos, y que despues della, no se pue-
dan admitir, sino las escrituras que juraren
las partes, ó los Procuradores con especial
poder para jurar que son halladas despues
de la visita, ó que al tiempo della no las tenian
en su poder, ni las pudieron sacar de
donde estauan, y aunque hizieron legitimas
diligencias; y que el no auerlas sacado, no
fue por culpa, ni causa suya, y que las q̄ fue-
ren desta calidad, se ayan de presentar en vn
contexto, y no se pueden admitir de otra
manera, presentandose interpoladamente,
y que las que assi se presentaren, se mandé
repelar, no siendo halladas despues de las
vltimamente presentadas, y jurandolo se ad-
mitan, y que esto comprehenda al Fiscal de
V. Magestad, y su Patrimonial, en todas las
causas Fiscales, y Patrimoniales, y contra
esto no aya lugar restitucion, ni otro recur-
so, todo lo qual se justifica, con que ellos, y
las partes demas del termino, que tienen
y asignación para presentar escrituras, le
tienen tambien bastante para buscar las que
les importare hasta la visita.

§. 2.

Que los escritos de agrauios, y demas
alegatos peremptorios que tienen, termi-
no de momento á momento, no se puedan,
ni ayan de admitir en los Officios de los di-
chos Secretarios, por ellos, ni sus criados,
sino es lleuandose el pleyto junto con el

escrito, si antes no estuviere restituydo al
Officio, lo qual conuiene, para que el Pro-
curador contrario pueda llevar á su Abo-
gado con puntualidad el escrito, y proceso
para responder, con lo qual deuen cumplir
los Procuradores por ser esta su propia ob-
ligacion, y tambien el escusar las diligen-
cias, ó autos, que de no restituyrse los pro-
cessos á los Officios en la forma dicha, se fa-
can con mucha costa, y dilacion de su des-
pacho, y que vuestro Fiscal, y Patrimonial,
y los Substitutos suyos tambien tengan la
misma obligacion que los demas litigares,
y Procuradores de llevar á los Officios sus
alegatos, y escritos junto cõ los procesos,
y no se admitan de otro modo, ni por de-
restitucion, ni otro remedio, atento, que no
puede auer legitima causa para re tener los
processos despachados, y no boluerlos á los
Officios.

Que en Consejo los escritos de agrauios
con nueva alegacion, y sin ella, que son los
de peligro, é importantes, veeremptorios,
se ayan de presentar en las Secretarias du-
rante el termino, y que los Secretarios ten-
gan obligacion de boluerlos á presentar en
la entrada del Consejo del dia siguiente, y
hazer auto dello, y de reproducirlos en la
Audiencia primera siguiente á la entrada
en que se presentaron; y que si despues de
ella pidieren en el Officio las partes, ó sus
Procuradores, ó criados, ó los de los Abo-
gados, los agrauios, y recados presentados
con ellos, se les comuniquen, y ayan de co-
municar, para que sin sacar del Officio, pue-
dan sacar trasla to simple de ellos, para in-
struyrse de la parte, y responder con tiem-
po despues que se produzgan en ausencia,
y que lo mis no se haga, y entienda en las
respuestas de agrauios con contrarios arti-
culos de la nueva alegacion, y si ellos por
quanto tambien estos escritos de respues-
ta, son de importancia, y principales en los
pleytos; y que todo lo contenido en este
capitulo, se aya de entender, y entienda del
mismo modo con vuestro Fiscal, y Patrimo-
nial, y sus substitutos, sin que aya lugar
restitucion, ni otro recurso contra ello.

Que los demas alegatos, y escritos de
Consejo, no se presenten de momento á
momento, como hasta agora se ha hecho, y
haze, sino de Audiencia á Audiencia; dema-
nera, que no presentandose el replicato en
la primera Audiencia que correspondie á la
Audiencia en que se presentó, ó reproduxo
la respuesta de los agrauios, no se admita

§ 3.

§ 4.

LEYES

en otra, ni en los Oficios, ni entradas, y lo mismo se entienda para la respuesta de replicato, y con el Fiscal, y Patrimonial de V. Magestad, y substitutos dellos, sin que tengan recorro de restitucion.

§. 5.

Que los Vxeres ayan de sacar, y faquen los procesos a costa de los que tienen dados los conocimientos, y no a costa de los que los piden, puesto que ocasionan el gasto, y lo executan por su obligacion, y conocimiento, y que los Vxeres les compelan à pagar el real, o derecho que les toca.

Que se haga como el Reyno lo pide, con que en quanto se pide en el cap. 3. que los Secretarios tengan obligacion de boluer à presentar en la entrada del Consejo los agravios con nueva alegacion, y sin ella, y otros escriptos, sea, y se entienda tan solamente los agravios con nueva alegacion, y las respuestas dellos, con contrarios articulos de la nueva alegacion, y no otros escriptos.

Lev. LXXXV.

S. C. R. M. **A**gelsad. Los tres Estados deste Reyno de Nauarra, en Cortes generales: Dezimos, q̄ en muchos contratos matrimoniales, y escrituras de entraticos de Monjas, se ha ofrecido, y ofrecen las dotes con pacto de pagar los reditos, ò intereses dellas en el interin que no se pagare la cantidad principal dela dote prometida; y los dotadores sus herederos, ò sucesores, que muerta la dotada, han continuado el pagar los dichos reditos, ò intereses, à los Conuentos, y à los maridos herederos, ò hijos de las dotadas, hà pretendido pasado algun tiempo, que cõ los reditos, ò censos pagados despues dela muerte de las dotadas, estan pagados, y cõpensados los capitales; y otros han pretendido que cessa la obligacion, y pacto de pagar los dichos intereses despues de muerta la Monja, ò casada dotada, aunque esta aya dexado hijos por auer cesado la causa, y razon principal de los alimentos, y carga del matrimonio de la dotada, con que se justifica el prometer, y llevar los dichos intereses. Y por que lo vno ha sido, y es controuertida la question entre grandes Senados, y Doctores, sobre si son validos los dichos pactos, y deuidos los dichos intereses, en particular despues de la muerte de las dotadas, y para aquietar los animos, declarò el Pontifice Pio V. por vna fu declaracion,

data en Roma, apud Sanctum Petrum sub à nullo Discretis, die 10. de Iulij 1570. anno 5. de su Pontificado, que de las dotes se podian constituyr censos, y hazer cartas cõsales, sin interuenir dinero de contado, ni su real entrega, ni dar fee dello el Notario, y te stigos, como lo ordenò en su motu proprio, que hizo à cerca de la forma de constituyr se los censos: lo otro, de la dicha pretension de compensar los dotadores con los intereses los capitales, ò de que no deuen intereses muertas las dotadas, à resultado, ò pæde resultar, el que los Conuentos, y demas acreedores de las dotadas, executen todos los bienes à los deudores por los capitales dellas, y queden sin la comodidad q̄ tienen en gozarios, pagando los dichos intereses; y así para remedio, y declaracion de todo, conuiene lo vno, que se admita la dicha declaracion del Pontifice Pio V. en este Reyno, como se admitiò su dicho motu proprio, por la ley 45. de las Cortes de el año 1580. con que ligasse desde vn año despues de su publicacion en Roma, como se dixo en la ley 79. de las Cortes del año 1576 que entrambas Leyes son la 4. y 7. lib. 3. tit. 4. de la Recopilacion de nuestros Sîndicos; y lo otro, que se expresen por Ley los casos en que legitimaiente se pueden llevar intereses de dotes. Y atento que el dicho motu proprio començò aliger en este Reyno el dicho año 1580. conforme las dichas Leyes, y Bula de Gregorio XIII. y que entonces estaua ya hecha la dicha declaracion de Pio V. que el no auer se hecho entonces, ni despues acá expressa admision della por el Reyno, fue, y ha sido por no auer se tenido noticia della, y q̄ à tenerse, se huiera admitido como el motu proprio, para euitar pleytos, y aquietar los animos, admitimos la dicha declaracion, y queremos se obserue, y ligue en este Reyno de aqui adelante: Su plicamos à V. Magestad nos lo cõceda por Ley, y en consideracion desto, y de lo demas referido, no conceda tãbien por Ley, el deuerse, y poderse llevar legitimaiente intereses de las dotes prometidas, en los matrimonios carnales, y espirituales, en los casos, y forma siguiente.

Primeraiente, que se deuan, y puedan llevar, y pidir los reditos, ò intereses de las dotes que se ofrecieren de aqui adelante, para casarse, ò entrar Monjas, haziendose en las escripturas de sus entraticos, ò en los çtratos matrimoniales, carta censal de las dotes con hipotecas especiales, y que las ta-

los cartas confales valgan , y sean legitimas aunque al tiempo del otorgarse, no aya interuenido real nueracion , ni entrega de dinero, ni el Escriuano dado fea dello en la forma que lo dispone el dicho motu proprio para los verdaderos césales, y que los dichos reditos se deuan hasta pagarfe las dotes, muertas las Monjas à sus Conuertos, y muertas las casadas, aunque sean sin hijos, à sus maridos, ó herederos.

Item, que ofreciendose en los dichos contratos, ó escrituras, el pagar los dichos intereses, ó reditos, en el interin que no se pagaren los capitales de las dotes, en pena de su mora, ó por daño emergéte, ó lucro cesante, hasta que se paguen, se puedan llevar los dichos intereses, ó reditos, muertas las Monjas por los Monasterios, y muertas las casadas con hijos por ellos, ó sus padres, ó tutores, mientras viuieren los dichos hijos, y sus descendientes ; y que aunque no aya auido el dicho pacto, por la misma razón de pena, ó daño emergente , ó lucro cesante, corrá los dichos reditos, ó intereses; muerta la Monja , y muerta la casada con hijos; despues que ellos, y el Conuento huieren pedido, ó interpelado judicialmente al deudor de la dote que le pague aquella.

Item, que por las mismas causas la muger muerta el marido sin hijos , pueda pasado el año de su difusion, auiendo pedido à sus herederos judicialmente la restitucion de su dote, llevar intereses della, hasta que enteramente le restituya , menos el tiempo q̄ y sufructare los bienes del marido, y tambien pueda de los dotadores, ó sus herederos llevar en el mismo caso , de quedar sin hijos, reditos, ó intereses de la dote prometida, y no pagada , como sea despues de auerlos requerido judicialmente para la paga de los capitales, y que todo lo dicho, sea, y se entienda para los casos venideros, y de ningun modo comprehenda esta Ley los anteriores à ella, los quales queden à la disposicion de derecho, sin que por esta Ley sea visto alterar se enideteriorarse en cosa alguna, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que traydo de Roma el Breue, de declaracion que refiere el pidimiento, con la legitimacion que se requiere, se admite conforme à su ser, y tener, y ligue desde su publicacion en este Reyno, y en lo demas que se expresa en el pidimiento, se observe lo que está dispuesto conforme à derecho comun.

Ley LXXXVI.

S. C. R. M. A gelidad. Los tres Estatutos deste Reyno, q̄ estamos juntos en Cortes generales: Dezimos, que el Depositario General del, tiene obligacion de dar cuenta, y se le ha de tomar cada año de todo lo que en su poder se halla depositado, conforme à la Ordenança del Doctor Gasco, que es la 28, de sus Ordenanças, y la 2. del lib. 1. tit. 18. del libro de las Ordenanças del Consejo, y el dar la dicha cuenta, ha de ser conforme à derecho, y teniendo en ser los depositos en su especie, y haziendo real visura, è inspeccion de las cantidades, y cosas dellos; quando esto no procediera, como procede, se deua, y deve mandar por Ley, que de la dicha cuenta en la forma dicha, el Depositario General, y en el interin que no la diere, de aqui adelante se nombre persona, en cuyo poder peruenga el dinero que de adelante se depositare, atento, que de no dar la dicha cuenta en la dicha conformidad, y de no estar en ser los dichos depositos, y de no auerlos pagados, y pagarfe à sus dueños , ha resultado las quejas comunes, y particulares que son notorias, y esta la dicha Deposita: i en estado y necesidad, de que se ocurra à su mayor seguridad: Suplicamos à V. Magestad, nos haga merced de mandar por Ley, que al dicho Depositario General, se le tome cuenta cada año, de todo lo que en su poder huviere peruenido, con visura real de los depositos, y cantidades, y cosas dellos ; y que en el interin que da la dicha cuenta, de aqui adelante se nombre persona, en cuyo poder peruenga el dinero que adelante se depositare, que en ello, &c.

Los Depositarios Generales alisual Reyno, de cuenta cada año, y q̄ el daria con pago, sea si se precuyero en justicia por el Consejo presentados los alcances.

A esto os respondemos, que se guarde la Ordenança que refiere el pidimiento que dispone, se le tome cuenta al Depositario General cada año de los depositos que en el buuieren peruenido. Ten quanto al poner persona (assi respecto del Depositario General presente, como de los demas que le sucedieren en el dicho oficio) en quien se depositen los depositos que se hiziere, mien tras se les toma cuenta dando causas en nuestro Consejo de la necesidad, y constando della, se prometera lo que fuere de justicia. Ten la parte que el Reyno suplica que los Depositarios generales manuscifiren al tiempo que se les to naren las cuentas todos los depositos que deuan estar en su poder, presentando el alcance fec hazien

L E Y E S

te, que se le huviere hecho en nuestro Consejo, considerada la naturaleza del oficio, se mandara lo que fuere conforme à derecho, y justicia.

Ley LXXXVII.

S. C. R. M. Magestad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra, juntados en Cortes generales: De vezinos, que los oficiales de la moneda, por merced de los Señores Reyes que erigieron los oficios, son essemptos de quartel y alcabala, huespedes, y alojamientos de guerra, transitos, leuas, carruajes, y todo genero de contribuciones, y Oficios de Republica, por solo, que de veynte, en veynte y mas años, que es quando suele fabricarse en este Reyno la moneda de vellon, trabajan en ella aun no tres meses con salario considerable, el qual se carga al intrinseco valor de ella, con que se ocasiona la introduccion de la enemiga en este Reyno, y los daños por esto experimentados en los de Castilla, por lo qual, y porque todas las dichas essempciones les reportan cada año mucha mas que la ocupacion, y salario de la dicha fabrica; y que principalmente el no aver los dichos essemptos, es seruicio de V. Magestad, y beneficio de los Pueblos, à quien se añade la carga dellos, menos la de el dicho quartel y alcabala, y porque por esto son continuas, y grandes sus quejas, y se ofrecen por sola la essempcion del dicho quartel, y alcabala, que no exceda en cosa considerable del rebate de los dichos oficiales, a dar otros de aqui à las primeras Cortes, que trabajen à satisfacion del Maestro mayor, sin otra essempcion, ni salario alguno; y que de no cargarse aquel à la moneda, se dispone el fabricarse de tal valor, que escuse la introduccion de la enemiga, y la extraccion de la que se fabricare; y que las dichas essempciones, siendo por su calidad de tanta estimacion, aun para las casas, y personas mas nobles del Reyno, no es bien las tengn en los dichos oficiales, y q̄ el averlos, y nombrarlos es voluntario, y que todo esto, que es tan importante al bien publico, y seruicio de V. Magestad, y beneficio deste Reyno, consiste en extinguirse las dichas essempciones, que hasta agora han tenido los dichos oficiales de la moneda: Suplicamos à V. Magestad, las mande extinguir por Ley, y que de aqui adelante, ni algun oficial, ni persona que se ocupa en la dicha moneda, excepto el Maestro mayor della, pueda, ni aya de gozar, ni goze

de otra essempcion que la de solo el dicha quartel, y alcabala, y por ella solo, y sin salario ninguno, ayan de trabajar por sus personas, ó dar oficiales que trabajen à satisfacion del dicho Maestro mayor, la moneda que se labrare de aqui adelante. Y atento, q̄ el Reyno à requerido, y apercebido personalmente à los dichos oficiales, y personas que entienden en la dicha moneda por si quieren venir en lo referido, por quanto ay otros que lo quieren en particular de aqui à las primeras Cortes, y muchos de ellos no se han hallado; pueda el Reyno, ó su Diputacion nombrar conforme à lo dicho, los que conuengan, y faltan, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que queriendo seruir los oficiales de la moneda, que actualmente ay sin salario alguno solo por los privilegios que tienen, y exemptions, ajustándose en el uso de ellas, conforme à su ser, y tenor, Fueros, y Leyes deste Reyno, no se haga moneda, y no consintiendo en esta forma de seruir, se haga lo que el Reyno supplica, con que los que fueren propuestos por la Diputacion acudan à nuestro Virrey, para que haga la eleccion, y de titulo; y en caso que los que oy tienen los oficios, admittan el seruirlos con las condiciones dichas como fueren muriendo, se tendrá cuidado que no se provean, sin renunciar el salario, y exemptions, menos la del quartel, y alcabala, y el permitir à los dichos monederos en el primer caso deste pidimiento todas las exemptions sea sin perjuizio del pleyto que tienen intentado las Caxas contra los dichos monederos.

EN LAS CORTES DEL AÑO

1631. se nos concedieron algunas Leyes, que por temporales cesaron en las Cortes del año 1637. y aunque son importantes, estan sin prorrogarse; y aunque algunas de ellas en estas Cortes se nos han prorrogado las que no lo estan, y conuenien que se prorroguen hasta las primeras Cortes, y sin deias. son las siguientes: Suplicamos à V. Magestad nos conceda su prorrogacion hasta el fin de las primeras Cortes.

Ley LXXXVIII.

LA Ley 58. que trata de la forma como se labian de aver las arrendaciones de los bienes, y haciendas de los menores. *Se prorrogue hasta las primeras Cortes.*

Ley

Ley LXXXIX.

LA Ley 59. que dispone, que los Tuezes de infelcacion, reciban la memoria de los testigos que les dieren los Alcaldes, y Regidores.

Dure basta las primeras Cortes.

LXXXX.

LA Ley 61. que da facultad à los vezinos de los lugares de Sanfol, y Armeñanzas, para que puedan registrar los frutos que cogieren ante sus Alcaldes, y Regidores en que no ay inconveniente.

Se proroga basta las primeras Cortes.

LXXXXI.

LA Ley 61. que trata de dar forma en las horas en que han de comprar los muleros, arrieros, y otros forasteros, trigo, y otros granos en el almudi desta Ciudad de Pamplona, en que se ha experimentado vtilidad.

Dure basta las primeras Cortes.

LXXXXII.

LA Ley 65. que prohibe el fundarse en este Reyno Monasterio alguno, sino es à pidimiento de la Ciudad, Villa, ò lugar en que se huviere de hazer la fundacion, y con licencia del Illustre vuestro Visorrey, Regente, y los del Consejo, de que se han experimentado conuiniencias publicas.

Valga basta las primeras Cortes.

LXXXXIII.

LA Ley 66. que dispone, que quando la Corte diere libertad, no obligue à depositar cantidad alguna, sino es en caso que con la multa se acabare el pleyto, y como el fin de la dicha Ley es de abreviarlos, es conuiniente su prorrogacion.

Tenga fuerza basta las primeras Cortes.

LXXXXIIII.

LA Ley 68. que prohibe el poder ser nadie acusado de contrauencion de Leyes, Prouisiones, y otras cosas passados dos años, es conuiniente su prorrogacion.

Se proroga basta las primeras Cortes.

LXXXXV.

LA Ley 69. que trata sobre el registro de las Villas de Torres, y el Busto, de q no se ha conocido, ni se nos ha representado à Nos, ni à nuestra Diputacion, inconuiniente en su prorrogacion, y execucion.

Dure basta las primeras Cortes.

LA Ley 70. que pone precio, y tasa à los bueyes que se han de vcaer, cuya obferuancia es conuiniente.

Valga basta las primeras Cortes.

LXXXXVI.

LA Ley 71. que trata, de que el precio de los bueyes, no se pida passados tres años la qual por ser tan conuiniente se pidió per petua, y asì suplicamos dure hasta las primeras Cortes, como se concedio aquella.

Se proroga basta las primeras Cortes.

LXXXXVII.

LA Ley 73. que refiere la que trata del precio de las herraduras, tambien es conuiniente se prorroguen entrambas.

Tenga fuerza basta las primeras Cortes.

LXXXXVIII.

LA Ley 74. que trata de los Coletores de los quarteles es tan vtil, que de auerlos, se experimentan conuiniencias de las exccuciones que se auian de auer à los particulares con muchas mas costas que sus rebates, y asì conuiente se prorogue.

Se proroga basta las primeras Cortes.

LXXXXIX.

LA Ley 75. que refiere la que limitò los salarios de los Predicadores, conuiente se prorrogue, y en particular por las nuevas ocasiones que despues della han tenido los Pueblos para la pobreza en que estan.

Dure basta las primeras Cortes.

LL.

LA Ley 76. de los esclauos fugitiuos, tambien conuiente se prorrogue, porq atienda à escusar los gastos de las receptas de q se sueltan en la prision.

Se proroga basta las primeras Cortes.

LLL.

LA Ley 77. en la parte que trata, de que los mpos de labrança, no se concierte por menos tiempo de vn año, conuiente se prorrogue atento, que concertandose por menos, vienè à faltar al seruicio de sus amos en el tiempo mas necessarios para su administracion, y los nuevos, ò trabajadores que bulcan, les son muy costosos.

Se proroga basta las primeras Cortes.

L E Y E S

*Admision
y confirmacion de todas las Leyes de estas Cortes del año 1632. por su Magestad.*

Y Presenta los los dichos Capítulos, y Leyes, y reparos de agravios por su parte, nos fue suplicado que proueyessimos á cerca dellos lo que mas conuiniese á nuestro seruicio, y nié y utilidad del dicho Rey no, como la nuestra merced fuesse: todo lo qual visto por Nos, y consultado con el dicho nuestro Vifforrey, y el Licenciado D. Gabriel Vigil de Quiñones Regente, y el Licenciado Don Iuan de Aguirre del nuestro Consejo, que con el han asistido al despacho de las cosas, y negocios tocâtes á las dichas Cortes, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra Carta, y nos tuuimoslo por bien, por la qual ordenamos, y mandamos por tenor de las presentes, que las decretaciones de los sobre escritos Capítulos de Leyes, y reparos de agravios q̄ van puestos en esta nuestra carta, y cada vna dellas, se obseruen, y guarden en todo el dicho nuestro Reyno inuiolablemente, sin yr, ni passar contra ellas, ni parte alguna de ellas, agora, ni en tiempo alguno, sino que las dichas decretaciones tengan fuerza, y vigor de Ley, y se guarden, y obseruen como tales, como por ellas, y cada vna dellas se contiene sin contradiccion alguna, si otra cosa no nos fuere pida, y suplicada por los dichos tres Estados, para enmienda, y reuocacion, y confirmacion de todo lo sobredicho, o parte alguna dello. Y mandamos á los dichos nuestro Virrey, Regente, y los del nuestro Consejo Real, Alcaldes de nuestra Corte mayor, y á qualquiera otros Alcaldes, Iuezes, y justicias, Oficiales Reales

de este dicho nuestro Reyno de Navarra, y otros qualquiera personas, quien lo suodicho, ò parte alguna dello toca, ò atañe tocar, y á tañer pueda, junta, ò diuisamente obseruen, guarden, y cumplan en todo, y por todo lo proueydo y mãdado por Nos á cerca de los dichos Capítulos que de fasso van incorporados, segun el ser, y tenor de cada vno dellos, solas penas en ellos contenidas, y de las demas penas que estan estatuydas, y ordenadas contra los que contrauienen á las Leyes, y Prouisiones Reales de su Rey, y señor, y porque venga á noticia de todos, y nadie pueda alegar, ni pretender ignorancia, mandamos sea publicada esta nuestra carta, por las calles, y cantones de las Ciudades, y cabeças de Merindades del dicho nuestro Reyno, y que el traslado della, signado por nuestro Escriuano Real, valga, y haga fee como el original: assi bien mandamos, que despues de impresas, antes que se den á nadie, se traygan al nuestro Consejo, para que se conseruan cõ su original, y aquel se ponga donde couenga en testimonio, de lo qual mãdamos despachar las presentes firmadas por el Ilustre nuestro Vifforrey, y los Licenciados D. Gabriel Vigil de Quiñones Regente, y Dõ Iuan de Aguirre del nuestro Consejo, y referendadas por Estevan de Subiza nuestro Protonotario en el dicho Reyno, y selladas con el sello de nuestra Chancilleria. Dada en Pamplona, fo el sello de nuestra Real Chancilleria, veynte y seys de Dizeiembre, de mil y seyscientos quarenta y dos.

El Conde de Coruña.

*Licenciado Don Gabriel
Vigil de Quiñones.*

*Licenciado Don Iuan
de Aguirre.*

**Por mandado de su Real Magestad, su Vifforrey
en su nombre.**

Estevan de Subiza Protonotario.

*Remission
general de
penas de
contraven-
cion de Le-
yes.*



BON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragón, de León, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales, y Occidentales, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brabance, y de Milan, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quantos la presente veran, è oyan, salud, y gracia: hazemos saber, q̄ los tres Estados deste nuestro Reyno de Navarra, que estan juntos, y congregados en Cortes generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona, por nuestro mandado, y en nuestro nombre, por el nuestro Don Sebastian Suarez de Mendoza, Conde de Cornuá, nuestro Visorrey, y Capitan General deste dicho nuestro Reyno de Navarra, sus fronteras, y comarcas, Capitan General deste Reyno, ante Nos han presentado vna petition del tenor siguiente.

S. C. R. M. Agelad. Los tres Estados deste Reyno de Navarra, juntos en Cortes generales: dezimos, que en todas las que se celebran en el, suele vuestra Magestad hazerles merced de remitir las penas de los que han contravenido algunas Leyes Penales, y si en algun tiempo ha anido justas causas para hazer merced de la dicha remission, las ay aora, y mucho mayores que nunca, por ser tan notorias las necesidades que padecen los naturales, y moradores deste Reyno, y que gastados, y fatigados se hallan desde el rumor desta guerra, con las campañas, leuas, guarnicion, y fortificaciones de las fronteras, y de las de dentro en Francia, y focorro de Fontarrabia, y dos salidas de Catalunia, transitos, alojamientos, carruages, y conduccion de vstamentos por trotes de guerras, y fortificaciones desta Ciudad, y que con estar obrando en todo, deice antes de las Cortes del año mil y seyscientos treynta y siete, no le pidió, ni conculso en ellas la dicha remission, y que sobre todas las dichas fatigas, con la suma esterilidad de la vltima cosecha de pan, padecen tanto como es notorio, no solo los labradores, sino tambien los demas, por estar todos exhaustos, y muchas casas, y familias, sin las personas que las sustentauan, y cultivauan sus campos, por auer muerto en seruicio de V. Magestad. Y aunque en algunas Cortes la merced de la dicha remission, se les ha hecho de las penas no denunciadas, y de las que no estan en litigio, tambien se han hecho destas con menos causas que las referidas, y no estando el Reyno, y sus naturales, y moradores en este estado, como parece por la ley 1. deste tit. que es el 10. del libro 4. de la Recopilacion de nuestros Sincidos, y con mayor razon por lo dicho, y lo que este Reyno à descaido, y dessea merecer à vuestra Magestad en su Real seruicio, espera que le ha de hazer la dicha merced, aun de las penas que estuuieren, no solo en litigio, sino sentenciadas, en cuya consideracion: Suplicamos à V. Magestad nos conceda por Ley, y haga merced de remitir, y perdonar en general, y en particular las penas pecuniarias, y personales de qualesquiera Leyes, Prematicas, vandos, y Prouisiones Reales, Penales deste Reyno, y de plantaciones de viñas, asì las denunciadas, como las que estan por denunciar, y en pleytos pendientes en ellas, y las que estan condenadas, y no cobradas: y que ello aya tambien lugar en las penas, y condiciones de luezes de residencia, y otras qualesquiera oficiales, y en los casos de pleyto sobre penas, en que aunque aya anido parte, ó denunciante, se aya apartado, ó apartado de tal pleyto, con que no se entienda en penas de coechos, y baraterias, y retencion de hacienda, y propios de los Pueblos, quedando para adelante las dichas Leyes en su fuerza y vigor, que en ello, &c.

Decreto.

Por contemplacion del Reyno, queremos que se remitan, y perdonen à los vecinos, y moradores de las Valles de Erro, Aezcoa, Valcarlos, Faldeseribar, Baztan, Roncal, y Salazar, que confinan con los Puertos de Bascos, Francia, y Bearne, todas las penas en que buuieren incurrido, por auer sacado, ó querido sacar trigo, cebada, arina, ó pan deste nuestro Reyno, ó auerlo vendido à estrangeros del, ó naturales, y estrangeros, en grano, ó en pan cocido à mas de la tasa contra las Leyes, y prematicas del dicho Reyno, la qual merced les hazemos por contemplacion de lo bien que nos han seruido, è siruen en las ocasiones de guerra, y alteraciones de las fronteras de vstra Puertos, que en los años passados se han ofrecido, y ofrecen, y atenta su pobreza, y en lo que el Reyno pide de los destierros, y otras penas que à pobres estuuieren puestas, ó se pusieren, los condenados acudan à nuestro Virrey, para que vísse, y considerada la pobreza de ellos, prouea lo que le pareciere, y mas conuiere, y que esto sea sin perjuizio de los que buuieren denunciado, y puesto en iuyzio por denunciaciones en lo que toca à sus partes, y pagando las costas que se buuieren hecho, con que para adelante queden las Leyes, y prematicas de

L E Y E S

este Reyno en su fuerza, y vigor, y se executen aquellas; y mandamos, que nuestro Fiscal, y sus substitutos, y el Receptor de las penas fiscales, y qualesquiera otros nuestros oficiales aquienes toca, y pertenece la execucion de las dichas penas, ni las pidan, ni lleuen por la dicha razon, sino sea guardando la orden, y forma arriba dicha.

Replica.

S. C. R. M. Magestad. Al pidimiento de la remission de penas de contrauencion de Leyes Penales que hemos suplicado á V. Magestad, ha sido seruido de responder haziendonos merced, que se remitan, y perdonen á los vezinos, y moradores de las Valles de Erro, Aezcoa, Valcarlos, Baldesteribar, Baztan, Roncal, y Salazar, que confinan con los Puertos de Bascos, Francia, y Bearne, todas las penas en que huieren incurrido, por auer sacado, ó querido sacar cebada, arina, pan delte Reyno, y ó auerlo vendido á estrangeros del, ó á naturales, ó estrangeros en grano: n á los vezinos, y moradores de la tassa contra las Leyes, y prematicas deste Reyno, la qual merced se les haze por sus seruios y pobreza. Y en lo que tenemos pedido de destierro, y otras penas que á pobres estuieren puestas, ó se pusieren los condenados acudan á vuestro Visorrey, para que vista, y considerada su pobreza, prouea lo que le pareciere mas conuiniente, y que esto sea sin perjuizio de los que ya estuieren denuociados, y puesto en juyzio, y ay denunciaciones en lo que toca á sus partes, y pagando las cosas que se huieren hecho, y que para adelante queden las Leyes, y prematicas en su fuerza y vigor; y mandamos á vuestro Fiscal, y sus substitutos, y al Receptor de penas fiscales, y qualesquiera otros oficiales, no les pidan, ni lleuen la dicha pena. Y aunque con esta respuesta nos hallamos favorecidos, como es causa de los pobres, è ignorantes del Reyno, no podremos excusar de boluer á los Reales pies de V. Magestad, y suplicar con nuevas instancias todo lo contenido en nuestro pidimiento, porque en las dichas Leyes Penales, no solo pueden auer incurrido los de las dichas Valles, y ellos en los casos, y cosas en que les estan remitidas las dichas penas, sino tambien el resto del Reyno, y en otras muchas cosas de que hablan las dichas Leyes, y está hecho el dicho pidimiento, y tambien son pobres, y han seruido á V. Magestad en esta guerra, y en la defensa de las dichas fróteras, y guarnicion de los Presidios, y Castillo de Maya, y Burguere, y en sus obras lo resto del Reyno, yendo para este efecto de la Ribera, y demas partes de el, todos con mucha costa, y menoscabo de sus haciendas, y fatiga de sus personas; y siendo esto así, solo se concede el dicho perdón á los moradores de las dichas fronteras, sin hazer se mencion alguna de los demas: hallende, de que ni la dicha merced en ellos puede ser de efecto, porque á tantos años que en las dichas fronteras, y montañas, padecen sus haitadores tanta necesidad en los frutos, y otros trabajos ocasionados de la guerra, que si han cometido delicto, no ha sido en passar, y vender los al Reyno de Francia, y Franceses, sino en comprarlos dellos, ó meterlos de aquellos Reynos en este, por no poderse sustentar de otro modo. Lo otro, es ningun tiempo con mas razon, ni con tanta justificacion se ha suplicado á V. Magestad, como agora el dicho perdón general, por ser generales, y particulares, los còtinuos, y grandes seruios de los moradores, y naturales deste Reyno, y de los pobres del, que son los que por sus necesidades mas contrauienen á las dichas Leyes, y seria su desconsuelo mayor, si en este que con tanta piedid, y razon esperan de la soberana grandeza de V. Magestad, no se viesen favorecidos en todo lo que hemos suplicado sin las limitaciones de personas, casos, y penas que contiene la dicha respuesta, y por lo dicho se concede, que en esta ocasion el dicho perdón no deue ser con las modificaciones, y limitaciones del de las Cortes del año mil y seyscientos treynra y dos, sino general, como se concedio en la ley 1. lib. 4. tit. 10. de la Recopilacion de nuestros vndicos, referida en el dicho pidimiento: atento, que con este favor se hallaran los pobres obligados á continuar con nuevos alientos en el seruiuo de V. Magestad, teniendo esto por el primer premio de lo que han padecido con esta guerra, y có ocasion della en sus personas, familias, y haciendas, por la qual estàn todos en mucha pobreza, en cuya consideracion: Suplicamos á V. Magestad, nos haga sin limitacion, ni modificacion alguna la merced que tenemos suplicado, que en ello, &c.

Decrejo.

Por contemplacion del Reyno, y las causas especiales que me representas, remitimos las penas á los que huieren contrauenido á la disposicion de Leyes Penales, y no se huieren hecho de nunciaciones de la transgresion; y mandamos, que nuestro fiscal no de cuenta, ni ponga acusacion á los que han contrauenido á las dichas Leyes Penales, y en lo demas está proveydo lo bastante, y se guarde lo que se os ha respondido.

E por

*Disposi-
na.*

E por Nos vista la dicha peticion, y suplicacion, y consultado con el dicho nuestro Virrey, y los Licenciados Don Gabriel Vigil de Quiñones Regente, y el Licenciado D. Iuan de Aguirre del nuestro Consejo Real, que con el han asistido al despacho de las cosas tocantes à la dichas Cortes: fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, è Nos tuuimoslo por bien, y por contemplacion del dicho Reyno, y hazerle merced, mandamos se guarde lo contenido en la respuesta del pidimiento, y replica de suso inserta. Y mandamos al dicho nuestro Virrey, Regente, y los del nuestro Consejo Real, Alcaldes de nuestra Corte mayor, y à los otros Iuezes, y Oficiales Reales deste nuestro Reyno de Nauarra, y à otras qualesquiera personas a quien lo susodicho toca, y atañe tocar, y stañer puede, junta, ò diuissamente, que guarden, y cumplan lo contenido en esta nuestra carta, como en ella se contiene, sin yr, ni venir contra ello, ni parte alguna de ello, aora, ni en tiempo alguno. Y para que venga à noticia de todos, mandamos que sea publicada esta nuestra carta en la forma acostumbrada en las Ciudades, y cabeças de Merindades deste dicho nuestro Reyno, y que el traslado desta nuestra carta, firmado por vn nuestro Escrivano Real, valga, y haga tanta fee como esse original: En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes, firmadas por el dicho nuestro Virrey, Regente, del dicho nuestro Consejo, y referendada por Estuan de Subiza nuestro Protonotario del dicho Reyno, y sellada con el sello de nuestra Real Chancilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, fo el dicho sello, de veynte y seys dias del mes de Diciembre, de el año mil y seysçientos y quarenta y dos.

El Conde de Coruña.

*Licenciado Don Gabriel
Vigil de Quiñones.*

*Licenciado Don Iuan
de Aguirre.*

Por mandado de su Real Magestad, su Visorrey,
en su nombre.

Estuan de Subiza Protonotario.



O Don Sebastian Suarez

de Mendoza, Conde de Coruña, Vizconde de Torija, Marques de Belenía, Señor de las Villas de Espeja, y Espejon, Paredes, Hijos, y Rello, Alcas, y Lamierla Dagauço, y Coueña, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, y su Mayordomo, Comendador de Chiclana Orden de Sãtiago, Patron de la Insigne Vniuersidad de Alcaládenares, Virrey, y Capitan General deste Reyno de Nauarra, sus fronteras, y comarcas. Por virtud de los pode

Inramẽto ordinario en Cortes de su Magestad, y en su Real nombre, y proprio de el Señor Conde de Coruña, de la obseruãcia, y cumplimiento destas, y de todas las demas Leyes, Fueros, y costumbres deste Reyno.

res que tengo para juntar, y llamar Cortes Generales, como por ellos consta, q̃ han sido preñados en los tres Estados que estan juntos, y congregados en esta Ciudad de Paomplona, en nombre de su Magestad, como su Visorrey, y Capitan General, jurò en su anima sobre esta señal de la Cruz † y Santos Euan gelios, por mi maualmente tocados, y reuerencialmente adorados. A vosotros los Prelados, Condestables, Marichal, Marqueses, Condes, Nobles, Barones, Ricos hombres, Caualleros, Hijosdalgo, Infançones, hombres de buenas Villas, y à todos los Pueblos de Nauarra, à los presentes, y à los ausentes, todos vuestros Fueros, Leyes, Ordenanças, vsos, y costumbres, franquezas, exempciones, libertades, Priuilegios, y oficios que cada vno de vosotros teneys, usando bien, y fielmente dellos, como, y de la forma, y manera que lo aueys usado, y acostumbrado, sin que ayays de traer nueva confirmacion de su Magestad, especial, ni general, y lo que sean interpretados, sino à utilidad, y honrra de vosotros, y del dicho Reyno, y que todo lo sobredicho, os guardará, obseruará, y mantendrá, guardar, y mantener, farà su Magestad a vosotros, y a vuestros sucesores, y a todos sus señalitos deste dicho Reyno, sin interrupcion, ni quebrantamiento alguno, mejorandolo, y no empeorandolo en todo, ni en parte, y todas las patentes prouisiones, y reparos de agrauios que yo os he dado, y otorgado en nõbre de su Magestad, y los vinculos, y condiciones usados, y acostumbrados, que se han en este otorgamiento, conforme à la patente que los tres Estados tenen: Así mismo juro en mi anima, que durante el tiempo que tuuiere el dicho cargo de Virrey, y la Gouernacion, y Regimiento del dicho Reyno de Nauarra, os obseruare, y guardarè, obseruar, y guardar, farè todos los dichos vuestros Fueros, Leyes, Ordenanças, vsos, y costumbres, franquezas, libertades, Priuilegios, y oficios, como en ellos se contiene, y como esta concedido por las dichas patentes, y vinculos, y jurado en anima de su Magestad, y de vos desfazer los agrauios, y contrafueros, a vosotros fechos, como os esta prometido, y concedido, y de no yr en todo, ni en parte contra los dichos Priuilegios, vsos, y costumbres, y quiero, y me place, que si a lo sobredicho que he jurado en nombre de su Magestad, y mio, contrauiniere en todo, ò en parte, agora, ò en algun tiempo lo que Dios no quiera, vosotros los dichos tres Estados, y Pueblo del dicho Reyno de Nauarra, no seays tenidos de lo cumplir.

Conde de Coruña.



LN la Ciudad de Pamplona, y Sala de la Presidencia à 26. de Diciembre, de 1642. estando los Señores de los tres Estados juntos, y congregados en la Ygleſia Cathedral de la dicha Ciudad en la dicha Sala, entendiendo en Cortes generales por mandado de ſu Mageſtad, el Excellentiſſimo Señor Don Sebastian Suarez de Mendoza, Conde de Coruña, Vizconde de Torrijo, Marques de Veleña, Señor de las Villas de Espejo, y Eſpejon, Paredes, Rello, la Mierla, Daganzo, Cobeña, Gentilhombre de la Camara de ſu Mageſtad, y ſu Mayordomo, Comendador de Chiclana del Orden de Santiago, Patron de la Inſigne Vniuerſidad de Alcala de Nares, Virrey, y Capitan General deſte Reyno de Nauarra, ſus fronteras, y comarcas: Auiendo ydo en perſona à las dichas Cortes con los Señores Licenciados Don Gabriel Vigil de Quiñones Regente, Don Iuan de Aguirre, D. Ioseph de Aguerre, Don Fernan de Marichalar, Doctór D. Andres Santos de S. Pedro, Licenciado D. Antonio de Piña, D. Fernan de Pereda del Conſejo Real, pueſto de rodillas ſobre vn ſitial donde eſtaua vn Santiſſimo Crucifijo ſobre vn Miſal abierto, teniendo el Maeſtro Don Fray Antonio de Mauleon y Peralta Abad de San Salvador de Leire, y el Maeſtro Don Fray Atanaſio de Cucho Abbad del Monafterio de Yraçoa, y pueſtas las dos manos ſobre el, fue leydo el ſobre eſcrito juramento por mi el Secretario, à alta, è inteligitible voz, y auiendole acabado de leer, dixò ſu Excellencia ſi juro, y Amen: ſiendo preſentes por teſtigos: El Licenciado Francisco de Azpilcueta Synlico del Reyno, y Miguel Ximenez Portero; y en feſ dello firmè. El Licenciado Garralda Secretario.



O Don Duarte Fernando Aluarez de Toledo, Portugal, Montroy, y Ayala, Conde de Oropesa, Veluz, y de Alcaudete, Marques de el Villar, Jarandilla, y Flechilla, Señor de la casa y Villa de Montemayor, Virrey, y Capitan General de este Reyno; juro en mi anima, sobre esta señal de la Cruz, y Santos Quatro Euangelios, por mi manualmente tocados, y reuerencialmente adorados, à los Prelados, Condesable, Marichal, Marqueses, Condes, Nobles Barones, Ricoshombres, Caualleros, Hijosdalgo, Infançones, hombres de buenas Villas, y à todo el pueblo de Nauarra, y en su nombre à la Diputacion de los tres Estados de este Reyno que està presente, que durante el tiempo que tuuiere el dicho cargo de Virrey, la gouernacion, y regimiento de el, obseruarè, y guardarè, obseruar, y guardarè, todos los Fueros, Leyes, Ordenanças, vsos, y costumbres, franquexas, essempeçiones, libertades, Priuilegios, y oficios que cada vno de los del dicho Reyno tiene, vsando bien, y fielmente dellos, como, y de la forma, y manera que lo han vsado y acostumbrado, y como en ellos se contiene, y como està concedido por los patentes, y vinculos, y jurado en anima de su Magestad, y sin que sean interpretados, sino à utilidad, y honra del dicho Reyno, y de los naturales, y moradores del; y assi bien juro de deshazer los agrauios, y contráfueros que se heuieren hecho, como està prometido, y concedido al dicho Reyno, y de no yr en todo, ni en parte contra los dichos priuilegios, vsos, y costumbres; y quiero, y me place: que si à lo sobredicho que he jurado, contrauiniere en todo, ò en parte, agora, ò en algun tiempo (lo que Dios no quiera) la dicha Diputacion que està presente, y los tres Estados de este Reyno, y Pueblo de el, no sean tenidos de lo cumplir: Fecha en Pamplona, en mi Palacio, a once de Enero, de mil y seysientos quarenta y tres.

El Conde de Oropesa y Alcaudete
Marques del Villar.



ERTIFICO, y doy fee, y verdadero testimonio yo Pedro de Erdoçayn Eferuano Real por su Magestad en todo este Reyno de Navarra, a quantos las presentes vieren, que dia Viernes que se contaron cinco del presente mes de Junio, y el otro dia siguiente Sabado feys del dicho mes, Martin de Andueza, y Martin de Nagore Nuncios, y Pregoneros publicos desta Ciudad de Pamplona, leyeron, y publicaron à son de las quatro trompetas à vez alta, segun que en semejantes pregones se requiere, y es costumbre en la plaça publica de la dicha Ciudad, y junto à la Cruz que llaman de la Navarrerria en mi presencia, el Quaderno de las Leyes, y Ordenanças, Promiçiones, y agramos que hizieron los tres Estados deste dicho Reyno de Navarra, auicodolas celebrado el año vltimo pasado de mil y seysçientos y quarenta y dos, por la Magestad Real del Rey Don Phelipe nro Señor, y en su nombre por el Excellentissimo Señor Conde de Coruña, Virrey, y Capitan General que fue deste dicho Reyno, y referendadas por Estevan de Sobiça Protonotario deste dicho Reyno, y dichos tres Estados, como mas extenso parece por las dichas Leyes, y Ordenanças à que me remito: En cuyo testimonio di el presente de pidimiento de los Diputados de el dicho Reyno. En Pamplona à veynte y ocho de Junio, de mil y seysçientos y quarenta y tres años.

Pamplona.

Pedro de Erdoçayn Eferuano.

EN la Ciudad de Estella à doze de Junio, de mil y seysçientos y quarenta y tres, Francisco Argento, Iuan Ximenez, y Martin Nicolau Nuncios de la dicha Ciudad, en presencia de mi el Eferuano infrascripto, publicaron este Quaderno de Leyes, que de suyo va inserto en la plaça, calles, y cantones de la dicha Ciudad, à alta, è intelegible voz à son de trompetas, y cajas, conforme se acostumbra en semejantes actos, à la qual publicacion se hallaron presentes muchos vezinos de la dicha Ciudad, y forasteros. Y para que conste dello asentè este auto, y lo firmè de mi nombre el dicho dia.

Estella.

Bernardo de Lissaga.

DOY fè y testimonio yo Vicente de Cassas Eferuano Real, y vno de los tres del Juzgado de la Ciudad de Tudela, y Familiar del Santo Oñis de la Inquisiçion, que este Quaderno de Leyes he hecho publicar en esta dicha Ciudad de Tudela, en alta, è intelegible voz como es costumbre, a Diego Gil, Diego de Rey, Pedro de Fuoes, Domingo Ximenez, y los demas Nuncios, y Pregoneros publicos de la dicha Ciudad en la plaça publica de ella, que es el lugar, y puesto acostumbrado para los dichos pregones, y a su publicacion se han hallado muchos, y diferentes vezinos desta Ciudad, y de otras partes, y lugares circuevezinos a ella; y porque conste de esta verdad, y auerme yo hallado tambien presente à la dicha publicacion en la dicha plaça y puesto, di el presente, y lo firmè en Tudela à veynte y dos dias del mes de Junio, del año mil y seysçientos y quarenta y tres.

Tudela.

Vicente de Cassas.

Sanguessa

DOY fè y testimonio verdadero, yo Iuan Ladron de Zegama Eseriuano Real por su Magestad en todo este su Reyno de Navarra, y vezino que soy de la Villa de Sanguessa, que oy en este dia, y data del presente se han publicado, y leydo en la plaça publica de la dicha Villa, y demas calles y cantones, vladados, y acostumbrados à son de trompeta, y por Simon de Lergo Nuncio y pregonero publico della, el Quaderno, y Leyes que se han hecho, establecido, y ordenado les tres Estados deste Reyno, el año passado de mil seyscientos quarenta y dos, con asistencia, y presencia del Excelentissimo Señor Conde de Coruña, Virrey, y Capitan General que al tiempo era deste dicho Reyno, sus fronteras y comarcas; y para que conste de la dicha publicacion, di el presente en la dicha Villa de Sanguessa à catorze dias del mes de Junio, del año mil seyscientos quarenta y tres, y esta publicacion se ha hecho en esta Villa como cabeça de Merindad deste dicho Reyno de Navarra.

Iuan Ladron de Zegama y Guebara Eseriuano.

Olite.

DOY fè y verdadero testimonio yo Iulià de Lizarça Eseriuano Real del Rey Don Phelipe nuestro Señor en todo este su Reyno de Navarra, y Secretario de la Ciudad de Olite cabeça de Merindad, que con orden, y mandato de la dicha Ciudad, por mi presencia Iuan Rame Nuncio, y Pregonero publico de la dicha Ciudad, publicó todos los pliegos, y replicas, Leyes, decretos, Ordenanças, Provisiones, y agrauios reparados, y demas autos contenidos, y expressa los en el Quaderno retro escrito de quarenta ojas, que son las Leyes celebradas en las Cortes generales deste dicho Reyno, por los tres Estados del año ultimo pasado de mil seyscientos quarenta y dos, en la Ciudad de Pamplona, y Sala de la Preciosa, y se publicaron en esta dicha Ciudad de Olite à alta e inteilegible voz, con asistencia de mucha gente en la plaça mayor della, y puesto acostumbrado por el dicho Nuncio leyendo selas yo el dicho Eseriuano, y auiendo ante y primero dado buelta por todas las calles los Nuncios tañendo las cajas de la dicha Ciudad, y para que dello conste, di el presente en la dicha Ciudad de Olite à veynte y siete dias del mes de Junio del año mil seyscientos quarenta y tres.

Iulian de Lizarça Eseriuano.

T A B L A

TABLA DE LAS LEYES, CAPITULOS, Y REPAROS DE agravios que se contienen en este Quaderno de las Cor- tes del Año de 1642.

A.

- A**lojamientos con obligacion de contribuir, no se hagan, ni se pue-
lan cobrar en esto los Pueblos, y los hechos
sean nullos l.6.fol.4.con sus replicas.
- Alcaldes de Guardas, y ministros de la guerra,** no procedan contra los naturales, ni
en materias prohibidas, ni de contraban-
do, ley 9.fol.8. vide Virreyes.
- Aragon** vide vino.
- Arrendacion de las salinas** prefieran los na-
turales, y á los de Batierra se les prouen
como lo dize la ley .9 fol.16. y dure has-
ta las primeras Cortes.
- Alcaldes inferiores,** como y en q̄ casos de-
uen proceder. l.45.fol.20.21.
- Alcaldes de juntas de Bardenas,** no lleuen
mas acompañados que los nombrados
en la ley 47.fol.21.
- Abejeras y colmenas,** no se hagan en 400.
passos de distancia de viñas, ni aumentar
las que ay entre ellas en esta distancia.
l.63.fol.27.
- En los alcances de cuentas de los Pueblos,**
pongan los Escrivanos garentigia, pe-
na de 50. libras. l.67.fol.28.
- Abonamientos de testamentos,** se hagan
dentro de año y dia, y en la forma de la
ley 60.fol.30.
- Alcaldes de los Mercados,** residan en su ju-
risdiccion, y especialmente el de Mórreal,
pena de lo que expresa la ley 79.fol.24.
- Alcaldes y Regimientos,** e hagan parte en
los pleytos de hidalguia, y q̄ en ellos no
se examinen sino 32 r. stigos, echo de ca-
da quarto, ó abolorio. l.80.fol.34.
- Apeo** se haga de las casas de cada Ciudad,
Villa, y lugar del Reyno para los efectos,
y en la forma q̄ declara la ley 83.fol.32.
- Arrendaciones de los bienes de los mena-
res** como se hã de hazer, prorroga la ley
88.fol.37.
- Acusado nadie sea por contrauencion de
Leyes, y otras cosas,** passados dos años,
l.83.fol.38.

B.

Bandos vide naturales, y Virreyes.

- Batierra** vide arrendaciones de las salinas.
- Bienes de naturales,** no se embarguen por
el bãdo de Franceles, y el conocimiento
que á los Tribunales Reales, como dize
la ley 49.fol.22.
- Bardenas Reales** vide, Alcaldes, vide Cer-
tes.
- Bueyes** en que precio se han de vender, ley
95.fol.28. y que passados tres años, se
prescriua el pedirlo hasta las primeras
Cortes, l.96.fol.38.

C.

- Conocimiento de las causas de cosas pro-
hibidas á Francia** contra los naturales, fo-
lo le tengan los Tribunales Reales, y no
los Jueces de la guerra, ley 2.fol.3.
- Casas de naturales** vide Virreyes.
- Comisiones** vide Virreyes, Alcaldes de
Guardas.
- Comisarios de la gente de guerra** en este
Reyno sean naturales. l.10.fol.8.
- Cortes de madera para obras Reales,** se ha-
gan sin daño, y los cortes hechos, se aju-
sten para ser pagados, ley 13.fol.10.
- Causas de espolio,** aunque sean mere-
culares, se puedan intentar en Consejo en
primera instancia, ley 30.fol.16.
- Christianos viejos,** ayã de ser los ministros
Reales, que expresa la ley 32.fol.16.27.
- Cartas de gracia con los palabras de la ley
40.fol.19.** sean imprescriptibles, ibidem,
y sean compelido.
- Comprometan los parientes en el prado de
la Ley del Reyno,** aunque sea ligante
antes los Jueces inferiores, como sea
antes de sentenciarse, l.42.fol.29.
- Cedulas Reales de deytienio,** y otros proce-
dimientos contra naturales, no se con-
cedan, ni se ef. duen, l.45.fol.22.23.
- Cedulas y mandatos sobre restitucioe á su
Magellã** los voros de pleytos para in-
formar su Real animo, y no para otro, se
pueñan dar. l.52.fol.27.
- Cortes, y veutas de arboles de las bardenas**
aunque sea con licencia del Patrimonial
Real, prohibe la ley 57.fol.4.25.
- Carbon** vide derechos.

T A B L A.

- Censales** vide **fiadores**.
- La Corte** no obligue á depositar cantidad alguna á los que diere libertad, sino en el caso que expresa la ley 93. fol. 18.
- Collectores** de los quartales que los Lya, se proroga por la ley 98. fol. 33.
- Confirmacion de las Leyes** es la penultima, fol. 38.
- D.**
- Donaciones** de mas de 700. ducados no insinuadas, sean nulias en todo. l. 21. fol. 17.
- Derechos** de Relatores, y Repartidor de negocios vide **Relatores**, **Repartidor**.
- Dotes** vide **padres**.
- Deposiciones** vide **testigos**.
- De tierra** vide **Cedula** **Reales**.
- Derechos** que haze pagar en Tudela el sustituto Patriomonal della, por la leña, y carbon que se lleva á vender en ella de las Bardenas, no se paguen de aqui adelante. l. 58. fol. 25.
- Dispensas** de Teruelos de ausentes no valgan sin sobrecarta del Consejo, y citacion de los interesados. l. 78. fol. 33.
- De las dotes** de castas y Monjas, se puedan llevar intereses, trayda de Roma la declaracion del motu proprio de Pio V. que refiere la ley 85. fol. 36.
- Los Depositarios** Generales del Reyno de cuenta cada año, y el darla con pago, seá como lo dispone la ley 86. fol. 37.
- E.**
- Escudos** de Armas no pongan los que no pueden, y se executen las penas, y sean acusados por los Alcaldes y Regimicntos, l. 13. fol. 9.
- Escriuanos** de los Juzgados y Mercados, se comprehendan en las Leyes que habian de infeculacion, y lo dispuesto en ellas puedan executar los Alcaldes, l. 26. fo. 15.
- Escriuanos Reales** y de los Juzgados, que no quisieren servir sus teruelos quando sorteyren, queden ex-luydos, y no puedan ser infeculados en mayores oficios, l. 26. fol. 15.
- Espolio** vide **causas**.
- Escriuanos Reales**, y de Corre, y otros ministros vide, **christianos viejos**.
- A los essemptos** de quartel, se les pague su rebate de las rentas comunes donde se paga dellas, ley 39. fol. 18. 19. y los que lo son en vulgar, lo sean en todos, l. 60. fol. 26.
- Escriuanos** vide **alcances**.
- Escriuanos Reales** no se creen de aqui adelante, sino ocho cada año, y han de tener la practica q̄ expressa la ley 75. fol. 32. 33.
- Escritos**, y escrituras, se presenten en los Tribunales, y sus oficios, como lo dispone la ley 84. fol. 33. 36.
- Escalvos fugitivos**, en que modo se han de asegurar, y disponer dellos, se proroga la ley, que lo dispone por la 100. fol. 38.
- F.**
- Fiscal**, ni substituto suyo, no puedan acusar á solas en los casos en que no es parte, y podra seguirlos en los que hubiere pena aplicada al fisco, aunque la parte no siga, l. 65. fol. 17. 18.
- Fiadores** de los censales, pueden ser executados como antes de la ley de las Cortes del año 1632. en la forma que dispone la l. 72. fol. 30. 31.
- Fiadores**, sin embargo de que renuncian la autentica presente, pueden obligar á hazer excusion en los bienes que del principal señalaren, como seau en este Reyno, l. 74. fol. 32.
- G.**
- Gitanos** no sean receptados en el Reyno, ni entren en el, pena de lo que dispone la ley 70. fol. 30. contra ellos, y los Receptadores.
- H.**
- Hierbas** y **aguas** vide **tanteo**.
- I.**
- Insinuaciones** vide **donaciones**.
- Impedimentos** de Teruelos, seán los expresados en la ley 25. fol. 14.
- Inhuiciones** de nuevas obras, y sus notificaciones, sean en la forma que dispone la ley 28. fol. 15. 16.
- Infeculados** en las Ciudades, y cabeças de Merindades en oficios mayores, no lo sean en oficios menores, en otros lugares donde fueren á viuir, l. 31. fol. 17.
- Juan Ruyz Pardo** substituto fiscal de Tudela, dexé de serlo, ó de ser Procurador ante el Alcalde della, l. 61. fol. 27.
- Infeculacion** de Juan de Orrenbir en Corella, se anula conociendose en Consejo, ley 81. fol. 34.
- No** se infeculen Medicos, y Cirujanos, Procuradores perpetuos de los Juzgados inferiores, sino es renunciando, como lo dize la ley 23. fol. 34.
- Inezes** de infeculacion reciban la memoria que manda la ley que se proroga en la 89. fol. 38.
- L.**
- Libros** que se traxeren á vender á este Reyno seán libres de derechos Reales, l. 11. fo. 9.

- Las Leyes de los Registros de Eſcriuanos Reales, ſu entrega, y adminiſtracion, ſe obſeruen, y ſean ſuſceptibles, l. 41. fol. 19.
- Lanas vide Pleytos.
- Juramento de las Leyes del Virrey Conde de Oropelſa fol. 41. M.
- Militar vide, naturales.
- Madera vide, Cortes de madera.
- Moneda de oro, y doble de plata, nadie ſea compelido à recibir la que no fuere de peſo, y paſſe por lo que peſare, y no mas, ſolas penas de la ley 35. to. 17.
- Maniſeſtaciones de trigo ſe hã dẽtro del termino, ò ſe aña en la ley 36. fol. 17.
- Ministros que examinen teſtigos, no aſiẽten depoſiciones ſino de ſu mano, o la del teſtigo, l. 17. fol. 18.
- Mandatos vide, Cedulas, y mandatos.
- Moneda de vellon no labrada en eſte Reyno no corra, l. 55. fol. 24. y ſe labre en la cantidad, y forma q̄ dize la l. 62. fo. 26. 27.
- Mulateros y forasteros, en que horas han de comer trigo, y otros granos en el almodi de Pamplona, l. 91. fol. 38.
- Monſterios no ſe funden, ſino eſ à pidimiẽto de la Ciudad, Villa, ò lugar en que ſe huuere de fundar, l. 92. fol. 38.
- Moços de labrança, porque tiempo ſe han de concertar, ley 101. fol. 38.
- N.
- Naturales no ſean ſacados del Reyno à Militar, ni ſe publiquen bandos, ni hagan repartimientos por los Virreyes para eſto, ley 5. fol. 3.
- Naturales no puedã ſer caſtigados por los Virreyes, ley 7. fol. 7.
- Nieue tengan libertad de ſacar los naturales de las cimas, ò leccas de los montes Reales de Vrbaſa, y Andia, no eſtando recogida por indultria de los Arraundados, l. 12. fol. 9.
- Naturales vide, ſacas de lana, arrendaciones, bienes, tanteo.
- O.
- Obras Reales vide Cortes.
- Oficios de Republica tengan de hueco vn año hafta las primeras Cortes, l. 16. fol. 10.
- Oficiales de la moneda trabajen por los Privilegios, y eſſempciones, que tienen ſin ſalario, y para eſto ſe haga lo que diſpone la ley 87. fol. 17. P.
- Proceſſos no ſe ſaquen deſte Reyno, ni ſe den Cedulas para ello, ni para que ſe conozca de cauſas de ſus naturales por otros que los Iuezes del, l. 1. fol. 1.
- Pamplona vide vnion, y Regidor.
- Pleytos aſuados ante Iuezes incompetentes, perten a los competentes con lo actuado, y que ſea valido, y paguen los derechos los que lo huieren aſuado con malicia ante los incompetentes, l. 14. fol. 10.
- Pena de medio homicidio, no ſe pague mas de vna vez, ley 18. fol. 11.
- Pleytos ſe votẽ en las ſalas de los Tribunales y no en otras partes, ni embiãdo ſus votos los Iuezes, aunq̄ ſean de Conſejo los q̄ huieren visto los pleytos en Corte, y los de Corte en Conſejo, l. 24. fol. 14.
- Pagos de reuerſion de dotes de los primeros matrimonios para los ſegundos, y otros, ſe entiendan repetidos en los demas como lo dize la ley 26. fol. 15.
- La preſcripcion de medicinas, y ſalarios de Apotecarios, y otros oficiales, ſe entienda con los Cirujanos en quanto à las curaciones, l. 31. fol. 16.
- Procuradores de las Audiencias Reales vide Chriſtianos viejos.
- Para los que lo venden voluntariamente donde ay vinculo y obligados, puedan los Regimientos prohibir el venderlo, l. 38. fol. 19.
- Patientes vi ue, comprometan.
- Perdigueo, y la prohibucion de ſu venta eſta derogada, ley 43. fol. 20.
- Pelayres puedan tantear la lana negra para ſi en la forma, y condiciones de la ley 61. fol. 26.
- Porteros, y executores, reciban las executorias, y por lo cobrado puedan ſer conuenidos ante los Alcaldes Ordinarios en la forma de la ley 67. fo. 28. 29.
- Plantio de las viñas, ſe prohibe prorrogando de la ley anterior, por la ley 71. fol. 30.
- Precio de las erraduras, prorrogado por la ley 97. fol. 38.
- Q.
- Quartel vide eſſemptos.
- R.
- Regidor de la Ciudad de Pamplona, ningun no pueda ſer nombrado, ſino en el burgo donde huuere vivido con ſu caſa y familia, ni para ſerlo, pueda paſſar a otros dos metes antes de la eleccion, ley 3. 4. fol. 2.
- Lo miſmo ſe entienda en la Ciudad de Eſtella, y otras partes del Reyno ibidem.
- Repartimientos vide naturales.
- Reconocimientos de cauſas vide Virreyes.
- Repartidor de negocios, pueda llevar dos reales de cada pleyto, l. 22. fol. 13.

T A B L A.

Receptores vide **Christianos viejos**.
Rebate de quartel vide **esemptos**.
Registros vide **Leyes**.
Relatores es pueden llevar maravedi y medio mas de los cinco, l. 48 fol. 21.
Relatores, de los memoriales ajustados no puedan llevar sino lo tassado por vno de los Iuezes del pleyto, pena de la ley 68. fol. 29. 30.
Remissia de los delinquentes deste Reyno, al de Aragon, y Castilla, se haga conforme à las Leyes que refiere la 73. f. l. 30. 32.
Para las recuñaciones de Iurzes, se deposité las cantidades que dize la ley 76 fol. 23.
Repartimientos de puentes, y sus executorias, se hagan notorias, como y en la forma que lo dize la ley 77. fo. 27.
Registros de los frutos de los lugares de Sanfol, y Armeñanças, se hagan ante sus Alcaldes y Regidores. l. 90. fol. 38.
Registro de las Villas de Torres, y el Busto no se prorroga la ley que lo permitio. l. 95. fol. 38.
Registro de las Villas de Torres, y el Busto, no se prorroga la ley que lo permitio l. 95. fol. 3.
Remissio de penas, es de los casos en que no estuviere hecha denunciaçion de la transgressio, que es la vltima ley. fo. 39.
S.
De cada saca de lana que sacaren del Reyno por su cuenta y riesgo, los naturales paguen los diez groves, y si passaren en fraude lo que dize la ley 16. fol. 10.
Salinas vide **atendaciones**.
Secretarios vide **Christianos viejos**.
Sindicos, y **Secretarios de los tres Estados**, sean esemptos de oñcios de Republica,

como lo son los Diputados del Reyno, l. 31 fol. 17.
Sindico de Cortes, de Sanguessa, se haga por los infeludados, l. 46. fol. 21.
Salarios de Predicadores se limitaron por la ley prorrogada en la 99. fol. 38.

T.

Tabaco, y saca de lana de los naturales, se arriende para ello en la forma, y con las cõdicioes que lo expresan las leyes 19. 20. fol. 11. 12.
Trigo vide **manifestaciones**.
Testigos vide **ministros**.
Terrenos de los no naturales, ò no naturalizados se saquen, l. 40. fol. 10.
Tanto de hierbas y aguas, se permite a los naturales, conforme la ley 56. fol. 24.
Tudela, vide **drechos**.

V.

Virreyes vide **naturales perdigones**.
Virreyes no den comissions para reconocer las casas de los naturales con pretexto de contrabando, l. 8. fol. 7. ni con facultad de decidir à los Alcaldes de Guardas, y ministros suyos, aunque sea en materias de mercaderias prohibuidas, y de contrabando, ley 9. fol. 8.
Vino de Aragon, ni su Corona, no entre sino de tránsito en este Reyno, l. 23. fo. 12. 14.
Voros de pleytos, vide **pleytos**, **Cedulas**, y **mandatos**.
Vecindades foranzas quienes, y como no las pueden vender, l. 53 fol. 23. 24.
Vecinos residentes, no admitan foranos. sin ser citados los que lo son, solas penas de la ley 54. fol. 24.
Virreyes, luego que tomen possession, juraron las Leyes, l. 59. fol. 25.

F I N.

ERRATAS.

Folio.	Ley.	Columna de la ley.	Error.	Enmienda.
2	1	3	que de los,	diga, que los.
2	1	4	retengan,	di. retengan.
4	5	2	para perjuizio,	di. pare perjuizio.
5	6	1	que por alojamiento,	di. lo que por alojamiento.
5	6	1	à la caualleria,	di. ni à la caualleria.
6	6	3	à las Leyes,	di. las Leyes.
6	6	3	que siendo,	di. siendo.
6	6	5	dilate mas,	di. dilate mas.
6	6	6	reduzgan al verdadero,	di. reduzgan luego.
6	6	6	proveydo bastante,	di. proveydo lo bastante.
7	8	2	de ninguno se pudo,	di. de ningun modo se pudo.
7	8	2	en ellos.	di. en ellas.
8	9	3	embarcarse,	di. embarcarse.
9	11	1	essepccion.	di. essempcion.
9	11	4	ee justicia,	di. de justicia.
9	12	4	Ley 10.	di. Ley 20.
10	15	3	ofreciesen,	di. ofrecieren.
11	17	1	bizieren el precio,	di. bizieron el precio.
11	18	2	de quando sucede,	di. quando sucede.
11	18	2	segunda vez la dicha pena,	di. segunda vez la dicha pena.
11	19	2	los Priores,	di. los Procuradores.
11	19	3	costa y brauage,	di. costa, y brauage.
11	19	4	que se prorogue,	di. que se prorogue.
11	19	4	los concedemos,	di. os concedemos.
11	20	3	los Tribunales,	di. los naturales.
13	21	1	à la margen, lo adviertan,	di. adviertan.
14	23	2	sean con las modificaciones,	di. sea con las modificaciones.
14	24	1	en las passadas,	di. en las passadas.
14	24	2	acuerdos en ellos,	di. acuerdos en ellas:
14	25	1	pararse,	di. passarse.
15	26	2	excepcion,	di. essempcion.
15	26	3	se someta à los,	di. se cometa à los.
15	27	2	à advertirlo,	di. en no advertirlo.
15	30	1	posseiones,	di. possefforias.
16	30	2	fueran,	di. fueren.
16	31	1	fuera de paga,	di. fuerza de prueba de paga.
17	36	1	excluze la presuntacion,	di. exciuse la presumpcion.
18	36	2	que se produzgan,	di. que se reproduzgan,
19	40	2	que no lo sean,	di. que solo sean.
19	41	1	notorio, notorio,	di. Notario, Notario.
21	47	2	boluense,	di. bolucr.
21	48	2	atajan,	di. assan.
23	51	2	nueva,	di. nunca.
24	52	2	en el disuida,	di. en el quodon disuidas.
24	52	3	tuvieren, votaren,	di. tuvieron, votaren.
24	52	3	Reyno lo suplica,	di. Reyno suplica.
25	58	2	anterioridad,	di. anterior.
27	63	2	otorga de las,	di. otorguen las.
29	67	4	la prueba no es,	di. la prueba ante los Alcaldes no es.
29	68	1	para que el que,	di. para que la que.
29	68	2	negocios que i ajusto,	di. negocios en que be ajustalo.
29	68	2	justicia,	di. justo.
30	68	3	e los Iuezes,	di. a los Iuezes.
30	68	5	si le pareciere Relator quatro	di. si pareciere. Relator se lo quatro.
30	69	1	anque tuviesen,	di. aunque no tuviesen.

ERRATAS.

Folio.	Ley.	Columna de la ley.	Error.	Enmienda.
30	73	2	<i>suys quãdo por no buenes,</i>	<i>di. suys ò quãdo por no buenes.</i>
31	73	2	<i>defeño de concederla,</i>	<i>di. efeño de concederla.</i>
32	73	5	<i>los que auiendo,</i>	<i>di. que auiendo,</i>
33	75	4	<i>los que se han presentado,</i>	<i>di. los que se han representado.</i>
36	84	2	<i>visita ñ los pleito basta la visita,</i>	<i>di. visita ñ los pleytos basta la visita</i>
36	84	3	<i>ni por de restitucion,</i>	<i>di. ni por restitucion.</i>
37	85	3	<i>è indeteriorarse.</i>	<i>di. ni deteriorarse.</i>
38	88	1	<i>ban de auer,</i>	<i>di. ban de hazer.</i>
39		1	<i>portruos,</i>	<i>di. pertrechos.</i>
39		2	<i>se concede,</i>	<i>di. se conoçe.</i>

DON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias de Ierusalen, de Portugal, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de laen de los Algarues de Algecira, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quantos las presentes veran, è oyran salud, y gracia, Hazemos saber, que los tres Estados deste nuestro Reyno de Nauarra, que estan juntos, y congregados en Cortes generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona por nuestro mandado, y en nuestro nombre, por el Illustre Don Sebastian Suarez de Mendoza Conde de Coruña, Vizconde de Torrijo, Marques de Veleña, Señor de las Villas de Espeja, y Espejon, Paredes, Rello, la Micrla, Daganço, Cobeña, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, y su Mayordomo, Comendador de Chiclana del Orden de Santiago, Patron de la Insigne Vniuersidad de Alcalá de Nars, Virrey, y Capitan General de este Reyno de Navarra, sus fronteras, y comarcas: han presentado ante Nos ciertos Capítulos de peticiones, reparos de agrauios, è otras suplicas del tenor siguiente.

Ley I.

*Que no se
sequè pro
cessos de
este Reyno
ni se despachè
Cedulas Reales
para
ello, y para
què se co-
nozca de*

S.C.R.M Magestad. Los tres Estados de este Reyno que estamos juntos y congregados, celebrando Cortes generales, dezimos, qv. Magestad mandò por vna cedula firmada de su Real mano, q se remitì los pleytos, procesos, q penden en el Real Consejo deste Reyno, entre el Obispo de Tarazona, y el Deán de Tudela, y Abad de Fitero, para q se determinen las competencias de jurisdiccion

q tienen en la junta q V. Magestad à mandado formar para este efecto en su Corte, suspendiendo el progreso dellos, y despues por otra cedula reformando la primera mandò V. Magestad que se lleuen tres lidos fehazientes de los dichos procesos, y por ser así, que las dichas cedulas se han despachado en quiebra de muchas leyes, juradas por V. Magestad, no podemos dexar de representar el agrauio que dello se nos sigue, y

*causa
otro
buna
ni p
tres
zes
ay
de.*

L E Y E S

coplicar su reparo, por lo así, que todos los pleytos y causas se han de acabar en este Reyno, si que puedan salir de el por apelacion, ni otro recurso, como lo dize la ley 3. y 16. lib. 1. tit. 4. de la Recopilacion, y ay una prouision de la señora Emperatriz del año de 1536. que está inserta en la ley 12. tit. 1. lib. 2. en que se pone estas palabras que en el dicho Real Consejo se rematen, y ay de dar. sin por via de duplicacion de Corte à Consejo todas las causas, y pleytos deste Reyno, sin que se puedan sacar, ni llevar processos fuera del, y lo mismo procede aunque sean de Estado y Guerra, como lo dizen la ley 2. y 3. de el titulo 23. lib. 2. y por esto las cedulas despachadas por el Consejo supremo de Castilla, no se deuen cumplir, como se dize en la ley 9. tit. 4. ni se pueden impetrar cedulas de su pension de pleytos, como lo dize la ley 8. tit. 4. lib. 1. porque V. Magestad por los Tribunales de Consejo y Corte, à exercido, y exerce la jurisdiccion suprema, y omnimoda, como lo dize la ley 8. del mismo titulo, y es de fuerte lo dicho, que como se dispone en la ley final, por el mismo caso que alguno obtenga cedula de V. Magestad para litigar fuera del dicho Reyno sobre cosa sita en el pierde la causa, y esto se funda, en q̄ V. Magestad tiene obligacion de dar luezes en este Reyno, para q̄ en el se conozcan, y acaben las causas, como lo dizen muchos capitulos del Fuero, como son el cap. 3. li. 1. ti. 1. y en el c. 1. li. 2. ti. 2. y por esto los naturales deste dicho Reyno, no pueden ser juzgados por otros luezes q̄ de los Tribunales de Consejo y Corte, ni pueden fundar juyzio fuera del dicho Reyno, como lo dizen la ley 18. y 29. li. 1. tit. 1. y otras muchas q̄ se refieren en la ley 65. de las Cortes del año de 1617. y es notable la ley 5. lib. 1. tit. 8. en q̄ se remitió al Consejo deste Reyno el conocimiento de la causa q̄ lleuauan el Marqués de Falces, y D. Alfo de Peralta contra el Dean, y Cabildo de Tudela sobre el Piorato de san Marçal, y desta misma disposiccion se origina la prohibicion q̄ ay, para q̄ no se puedan sacar processos deste Reyno, ni otros autos, como lo dizen muchas de las leyes referidas, y la ley 1. y 2. tit. 16. lib. 2. por q̄ si de las dichas causas no se puede conocer fuera deste Reyno, tampoco se pueden llevar los processos originales, ni traslado de hazientes dellos, y en la misma consequencia se prohine, q̄ en este Reyno no se puede executar ningunos mandamientos de justicia, q̄ no emané del

Consejo y Corte, como lo dize la ley 3. tit. 19. lib. 2. por q̄ todo lo que ante à la jurisdiccion contentiosa, còpete à los dichos Tribunales, como se decretó en la ley 1. de las vltimas Cortes, y no puede auer otra manera de luezes, ni jurisdiccion particular entre no siendo naturales, pues aya en lo que puede dar comission, con poder de dezir, como lo dizen las leyes 17. y 21. Mas q̄ en ellas se refieren de las Cortes del año de 1628. y todo esto se contrauiene en las dichas Cédulas, lo primero, en quãto quita la jurisdiccion al Consejo deste Reyno, competiendo le en las causas còpetas al Obispo de Tarazona, y Dean de Tudela, y consortes. Lo segundo, facando los naturales, y sus causas, y processos fuera deste Reyno. Lo tercero, formãdo Tribunal fuera del, y de luezes q̄ no son naturales. Lo quarto, despachando mandamiento de justicia, fuera de los Tribunales de Consejo y Corte. Lo quinto, dandose comission con poder de dezir contra naturales del Reyno, y en causas nacidas dentro del, y si V. Magestad huiera sido informado de la disposicion de las dichas leyes, no nos podemos persuadir, que huiera mandado despachar las dichas Cédulas, porque la razon que ay para su obsequancia, y el estar juradas por V. Magestad. dan inuolable, è indubitable la seguridad al Reyno, de que no se ha de seruir de su contrauencion.

Atento lo qual, suplicamos à V. Magestad, mande suspender la execucion de las dichas Cédulas, y que no se efectuen, y cùplan, y que los processos originaes de las partes sobredichas, ni traslado dellos no se saquen deste Reyno, sino que se retengan en el, para que por los luezes de vuestro Real Consejo se sentencien, y en el se difinan, y acaben, dando por nulo lo que se ha obrado para la execucion de las dichas Cédulas, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que nuestra primera Cedula, en que se mandaua sacar deste Reyno los processos originales q̄ referis, se rebocó à instancia de vuestros Diputados, y sindicos, y de nuevo la renocamos; y mandamos no se trayga en consequencia; y la segunda Cedula que dispone, se saquen del Reyno traslados de hazientes, no es à fin de juzgar en sus causas (que ha ferlo, se insistiera en llevar los originales) sino de informar nuestro animo extrajudicialmente, y así no resulta della cosa contra Fuero, y Leyes, y por ser así, en justicia está sobrecarrada por el nuestro Consejo deste Reyno.